

219
24'



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS RIESGOS DE
TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN EL
CONTRATO COLECTIVO DE PETROLEOS
MEXICANOS Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

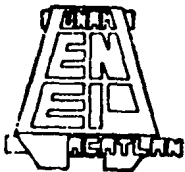
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A L A :

C. MERCEDES MORQUECHO SANCHEZ

ASESOR: LIC. FRANCISCO VALDEZ DELGADILLO

1991





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO

1.	RESEÑA HISTORICA	1
2.	DERECHO DEL TRABAJO, SU NATURALEZA JURIDICA	31
3.	FUENTES DEL DERECHO DE TRABAJO.....	36
4.	INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO	44
5.	ELEMENTOS PERSONALES	46
5.1	EL TRABAJADOR	46
5.2	EL PATRON	48
6.	LA IRRENUNCIABILIDAD.....	51
7.	RIESGOS DE TRABAJO	52
7.1	INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	64
7.2	INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE	64
7.3	INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL	64
7.4	EL PACO	68
7.5	LA SUBROGACION	69

CAPITULO SEGUNDO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

1.	ANTECEDENTE DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL MUNDO....	73
2.	DEFINICION DE LA SEGURIDAD SOCIAL	86

I N D I C E

... CONTINUACION CAPITULO SEGUNDO

3.	PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	89
4.	SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL	90
5.	AUTONOMIA DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	92
6.	ELEMENTOS PERSONALES	93
6.1	EL ASEGURADO	95
6.2	EL BENEFICIARIO	96
6.3	EL PENSIONADO	97
6.4	EL DERECHAHABIENTE	97
6.5	EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	97
7.	LA SUBROGACION	111
8.	RIESGOS DE TRABAJO	112
8.1	INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE	115
8.1.1.	PAGO EN DINERO	117
8.1.2.	PAGO EN ESPECIE	121
8.2	INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE	122
8.2.1.	PAGO EN DINERO	122
8.2.2.	PAGO EN ESPECIE	125
8.3.	INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL	125
8.3.1	PAGO EN DINERO	126
8.3.2.	PAGO EN ESPECIE	129
8.4.	MUERTE	129
8.4.1.	PAGO EN DINERO	129

CAPITULO TERCERO

EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS

1.	LA NO INCORPORACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL .	136
2.	INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.....	140
3.	INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE	162
4.	INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL	164

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO

1.	OBLIGACIONES DEL PATRON	173
2.	SUBROGACION	189
3.	CUADRO COMPARATIVO	192
3.1	INCAPACIDAD TEMPORAL	192
3.2	INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL	203
3.3	INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL	222
3.4	MUERTE	232
	CONCLUSIONES	240
	BIBLIOGRAFIA	242

INTRODUCCION

COMO SE EXPONE EN LA PARTE HISTORICA DE ESTE TRABAJO, EL HOMBRE JUNTO - CON LA NECESIDAD DE OBTENER ALIMENTOS BUSCO LA PROTECCION PARA EL Y SU FAMILIA.

LA SEGURIDAD SOCIAL ES UNA VIEJA PREOCUPACION DE LA HUMANIDAD DE TODAS LAS EPOCAS Y EN TODOS LOS PAISES, EN MEXICO LOS ANTECEDENTES DE SEGURIDAD SOCIAL LOS ENCONTRAMOS FUNDAMENTALMENTE EN DOS FUENTES: POR UN LADO EN EL DERECHO ESPAÑOL A TRAVES DE INSTITUCIONES RELIGIOSAS Y POR OTRO - LADO EN EL DERECHO INDICENA ENCONTRAMOS TAMBIEN ALGUNA FORMA DE PROTECCION.

LABORANDO EN PETROLEOS MEXICANOS, SURCE EN MI LA CURIOSIDAD DE POR QUE ESTA INDUSTRIA, LA PRIMERA DEL PAIS, NO ESTA INSCRITA EN EL SEGURO SOCIAL COMO ES OBLIGACION PARA TODAS LAS EMPRESAS.

ESTO ME CONDUCE A ELABORAR UNA TESIS QUE ABARQUE UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; COMO SE REGLAMENTA EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y COMO SE PROTEGE, AL TRABAJADOR Y A SUS FAMILIARES EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS.

BUSQUE LOS ANTECEDENTES HISTORICOS NO SOLO NACIONALES SINO MUNDIALES, RE MONTANDOME A ROMA Y GRECIA, PASANDO POR LA EDAD MEDIA, LLEGANDO AL CODIGO DE NAPOLEON A LA CONSTITUCION ALEMANA DE 1919 DE WEIMAR; HICE UN ANA-

LISIS DE LOS ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN AL ARTICULO 123 DE NUESTRA CONSTITUCION, PRIMERA EN EL MUNDO QUE CONSAGRO LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR EN UN TEXTO CONSTITUCIONAL, ADELANTANDOSE DOS AÑOS A LA CONSTITUCION ALEMANA.

EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ES UNA INSTITUCION EN NUESTRO PAIS MUY JOVEN, CON MENOS DE 50 AÑOS DE HABERSE FUNDADO, NO OBSTANTE QUE DESDE EL SIGLO PASADO EN ALEMANIA, FRANCIA E INGLATERRA SE ESTABLECE EL SEGURO SOCIAL DURANTE EL PERIODO DE GUILLERMO II SIENDO PRIMER MINISTRO BISMARCK.

EN ESTA TESIS FALTO UN ESTUDIO MAS PROFUNDO DE AQUELLOS TRATADOS INTERNACIONALES QUE DE ACUERDO CON NUESTRA CONSTITUCION, Y UNA VEZ SATISFECHOS LOS REQUISITOS QUE MARCA LA MISMA, SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA Y QUE SE REFIEREN A LAS NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL. TRATADOS QUE SE HAN ORIGINADO EN LA OIT ORGANIZACION DEPENDIENTE DE LA ONU Y QUE HA HECHO QUE ALGUNOS PAISES ADOPTEN MEDIDAS AVANZADAS QUE YA EXISTIAN EN OTROS LUGARES.

ESTE TRABAJO NO SOLO ES UN REQUISITO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO AL QUE ASPIRO, SINO QUE ME HA PERMITIDO CONOCER CON ALGUNA PROFUNDIDAD LAS DISPOSICIONES QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EXISTEN EN MEXICO, ASI COMO ALGUNOS DE SUS ANTECEDENTES HISTORICOS. SE HA MANIFESTADO LA POSIBILIDAD DE QUE LOS TRABAJADORES DE PETROLEOS MEXICANOS SEAN INCORPORADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SIN EMBARGO, POR CONQUISTAS SINDICALES, EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN PETROLEOS MEXICANOS, CONSAGRA PRESTACIONES SUPERIORES A LAS QUE SE SE-

ÑALAN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN LA DEL SEGURO SOCIAL; ES POR --
ELLO QUE SI SE LLEGARA A CELEBRAR UN CONVENIO DE INCORPORACION ENTRE ES-
TAS DOS INSTITUCIONES, EL TRABAJADOR PETROLERO TENDRA TODA LA PROTEC---
CION QUE OTORGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL,
PERO ADEMAS, PETROLEOS MEXICANOS TENDRIA QUE CONSERVAR EN SU CONTRATO -
COLECTIVO DE TRABAJO, AQUELLAS PRESTACIONES QUE SUPERAN A LAS DE LAS LE
YES SEÑALADAS.

EL DERECHO DE TRABAJO EN MEXICO, SURGE EN TORNO A UNA NECESIDAD QUE SE
DESARROLLA Y ENRIQUECE CONSTANTEMENTE. ESTA NECESIDAD FUNDAMENTAL ES -
LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES EN SU EMPLEO. EL HOMBRE HA BUSCADO
TENER ASEURADO UN INGRESO QUE LE PERMITA OBTENER LOS SATISFACTORES QUE
EL Y SU FAMILIA NECESITAN.

LA ESTABILIDAD DEL TRABAJADOR EN SU EMPLEO IMPLICA QUE NO SE LE PUEDE -
PRIVAR DEL MISMO SIN QUE MEDIE UNA CAUSA JUSTIFICADA PARA HACERLO, PUES
SIN ESTA CAUSA, EL PATRON QUE LO HAGA, INCURRE EN RESPONSABILIDADES Y -
TIENE QUE PAGAR LAS INDEMNIZACIONES QUE SE SEÑALAN EN LA LEY FEDERAL --
DEL TRABAJO O EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

JUNTO A ESA NECESIDAD QUE ES LA ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES EN SU -
EMPLEO, Y CASI DE LA MISMA IMPORTANCIA, SOBRE TODO A MEDIDA QUE AVANZA
LA TECNOLOGIA, SURGE OTRA NECESIDAD FUNDAMENTAL QUE ES EN LO POSIBLE, LA
PREVENCION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.

POR ELLO FUE QUE A TRAVES DEL TIEMPO SE ELABORARON DISTINTAS FORMULAS -

QUE BUSCAN LA PROTECCION DEL TRABAJADOR O DE SU FAMILIA CUANDO EL TRABAJADOR SUFRA ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

LA DOCTRINA EN UN PRINCIPIO TOMO INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDADES AL PATRON ANTE AMBOS SUCEOS. PRONTO SE VIO QUE ESTAS DOCTRINAS DEL DERECHO COMUN ERAN INSUFICIENTES PARA LA PROTECCION INTEGRAL Y SURGIERON ASI, DOCTRINAS ELABORADAS POR TEORICOS Y ESPECIALISTAS EN MATERIA DE TRABAJO.

LA LEGISLACION Y LAS TESIS JURISPRUDENCIALES AMPLIARON CADA VEZ MAS EL AMBITO DE PROTECCION INTEGRAL, CON MAYORES PRESTACIONES, ABARCANDO UN NUMERO MAYOR DE CASOS RESPECTO DE LOS ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES.

EN MIS CLASES DE "DERECHO DEL TRABAJO", ESTUDIAMOS EL CAPITULO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE REGLAMENTA EN SU TITULO IX, LOS RIESGOS DE TRABAJO. PERO ME ENCONTRE CON QUE TAMBIEN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL REGLAMENTA LOS RIESGOS DE TRABAJO Y ESTABLECE UNA SERIE DE PRESTACIONES EN CASO DE QUE ELLOS OCURRAN, POR ULTIMO, EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN PETROLEOS MEXICANOS, CONTIENE UNA SERIE DE CLAUSULAS QUE SE REFIEREN A LOS RIESGOS DE TRABAJO, LOS REQUISITOS Y LAS PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS TRABAJADORES.

AL BUSCAR UN TEMA PARA ELABORAR MI TESIS PROFESIONAL, ENCONTRE INTERESANTE HACER UN ESTUDIO COMPARATIVO, AUNQUE DE NINGUNA MANERA FRETENDO QUE SEA EXHAUSTIVO, DE ESTAS TRES REGLAMENTACIONES, ES DECIR, COMO SE CON---

TEMPLAN LOS RIESGOS DE TRABAJO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; COMO LO -
HACE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y, POR ULTIMO, COMO SE LEGISLO EN EL CON-
TRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN PETROLEOS MEXICANOS.

ES UN HECHO QUE PETROLEOS MEXICANOS NO ESTA INSCRITO EN EL SEGURO SO-
CIAL, POR LO TANTO, LOS TRABAJADORES QUE AHI LABORAMOS TENEMOS LA IN-
QUIETUD DE SI SE RECLAMENTAN EXACTAMENTE LOS RIESGOS DE TRABAJO Y SE --
OTORGAN LAS MISMAS PRESTACIONES, O BIEN, SI CADA UNO DE ESTOS TRES ORDE-
NAMIENTOS TIENE SU PROPIO TRATAMIENTO Y SUS PROPIAS PRESTACIONES; CUA--
LES SON ESTAS, SI SE PUEDEN APLICAR LOS TRES ORDENAMIENTOS AL MISMO ---
TIEMPO, SI SE EXCLUYEN, QUE SUCEDERIA EN EL SUPUESTO DE QUE SE OBLIGARA
A PETROLEOS MEXICANOS A INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO ME-
XICANO DEL SEGURO SOCIAL, QUE DISPOSICION SE APLICARIA, SI ES QUE SON -
DIFERENTES, ETC.

EL OBJETIVO DE MI TESIS ES TRATAR DE DAR UNA RESPUESTA A ESTAS INTERRO-
CANTES, OJALA QUE CON EL TRABAJO QUE PRESENTO HAYA LOGRADO MI PROPOSITO.

A CONTINUACION SE REALIZA EL ESTUDIO DE "LOS ANTECEDENTES HISTORICOS".

CAPITULO PRIMERO

ASPECTOS GENERALES DEL TRABAJO

1. RESEÑA HISTORICA

J. J. ROUSSEAU EN SU OBRA FUNDAMENTAL HACE LA SIGUIENTE AFIRMACION "EL PRIMERO QUE, HABIENDO CERCADO UN TERRENO, DESCOBRIO LA MANERA DE DECIR: ESTO ME PERTENECE, Y HALLO GENTE BASTANTE SENCILLA PARA CREERLE, FUE EL VERDADERO FUNDADOR DE LA SOCIEDAD CIVIL"¹. ES A PARTIR DEL NACIMIENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL DE DONDE DEBE EMPEZARSE A ESTUDIAR LAS RELACIONES - QUE RIGEN ENTRE LOS HOMBRES EN TODOS SUS ASPECTOS, ENTRE ELLAS LAS QUE - SE ORIGINAN DE LA APROPIACION DE LA FUERZA DE TRABAJO QUE UN HOMBRE HACE DE OTRO.

EN EPOCAS ANTERIORES AL ESTABLECIMIENTO DE ESTA SOCIEDAD CUANDO EL HOMBRE ERA LIBRE Y ESTABA EN INTIMO CONTACTO CON LA NATURALEZA SU PRINCIPAL PREOCUPACION ERA SU PROPIA SUBSISTENCIA. EL MISMO AUTOR EN OTRA PARTE - SEÑALA: "SUFRONCO A LOS HOMBRES LLEGADOS AL PUNTO EN QUE LOS OBSTACULOS QUE IMPIDEN SU CONSERVACION EN EL ESTADO NATURAL, SUPERAN LAS FUERZAS -- QUE CADA INDIVIDUO PUEDE EMPLEAR PARA MANTENERSE EN EL. ENTONCES, ESTE ESTADO PRIMITIVO NO PUEDE SUBSISTIR, Y EL GENERO HUMANO PERECERIA SI NO CAMBIABA SU MANERA DE SER"².

CUANDO SE DA EL PACTO SOCIAL LAS RELACIONES ENTRE LOS HOMBRES SE INCREMENTAN Y SE COMPLICAN, LAS INTERRELACIONES ENTRE ELLOS SE HACEN CADA VEZ

1. Rousseau, J.J. El Contrato Social o Principios de Derecho Político. Editora Nacional Edinal S. de R. L. México 1959. Pag. 97.
2. Opus Cit. Pág. 197.

MAS COMPLEJAS, ES NECESARIO PUES ESTUDIAR, AUNQUE SEA EN FORMA SOMERA, ALGUNOS ASPECTOS DE LAS CULTURAS ANTIGUAS PARA ENCONTRAR LOS ELEMENTOS QUE A NUESTRA MATERIA INTERESA.

LAS SOCIEDADES NACEN EN EPOCAS LEJANAS Y SE PIERDEN EN LOS TIEMPOS DE LA HISTORIA, LUIS RECASENS SICHES CON ACUDEZA SEÑALA "CIERTO QUE LA SOCIALIDAD DEL HOMBRE HA SIDO AFIRMADA DESDE MUY ANTIGUO, INCLUSO MUCHO ANTES -- DE QUE ARISTOTELES ESCRIBIERA SU FAMOSA FRASE (EL HOMBRE ES UN ANIMAL SOCIAL) FRASE QUE HA SIDO REPETIDA CONSTANTE Y RUTINARIAMENTE. DESDE LUEGO SE ENCIERRA UNA INNECABLE VERDAD EN AQUEL ASERTO ARISTOTELICO Y EN -- LAS DEMOSTRACIONES QUE LO ACOMPAÑAN. PERO AUNQUE ARISTOTELES TUVO, PALMARIAMENTE, UNA CERTERA VISION EN DICHO PUNTO, DISTO MUCHO DE HABERSE -- ACERCADO A LA ENTRAÑA DE ESTE TEMA. ATINADA FUE SU INTUICION DE QUE --- "QUIEN NO ESTUVIERA EN SOCIEDAD SERIA O UN ENTE SUBHUMANO O UN ENTE SUPERHUMANO, PERO NO PROPIAMENTE UN HOMBRE"³.

EN GRECIA "EL TRABAJO DEPENDIENTE APARECE ORIGINARIAMENTE EN LOS MENESTERES MAS RUDOS, PUES ERA LOGICO QUE EL MAS FUERTE SE HICIERA SERVIR POR LOS MAS DEBILES EN LAS FAENAS QUE LE RESULTABAN MAS MOLESTAS. ASI ENCONTRAMOS COMO EN CIERTAS SOCIEDADES EL HOMBRE ENCARGO A LA MUJER LAS TAREAS MATERIALES MIENTRAS QUE EL SE EJERCITABA EN LA CAZA Y EN LA GUERRA. LOS PRISIONEROS EN EL COMBATE SE SACRIFICABAN PARA EVITAR SU SOSTENIMIENTO Y EN ALGUNOS PUEBLOS, PARA HACER OFRENDAS A LOS DIOS. MAS TARDE SE

3. Recasens Siches, Luis, Tratado General de Sociología. Editorial Porrúa, S. A. México 1968.

PENSO QUE ERA PREFERIBLE ESCLAVIZARLOS Y DESTINARLOS A LOS TRABAJOS SERVILES CON LO CUAL SUS ANOS QUEDABAN EN LIBERTAD PARA CULTIVAR EL MUSCULO O EL ESPIRITU, O BIEN PARA DISFRUTAR DE LOS PLACERES SENSUALES. QUIZA POR ESTO ESE TRABAJO FUE DESPRECIADO POR PENSADORES COMO ARISTOTELES, PLATON Y CICERON.

EN GRECIA SE ADMIRO INICIALMENTE LA ACTIVIDAD AGRICOLA Y MERCANTIL Y VEMOS COMO TESEO Y SOLON INTRODUJERON EL PRINCIPIO DEL TRABAJO EN LA CONSTITUCION DE LOS ATENIESES. SIN EMBARGO, MAS TARDE SE EFECTUO LA DIVISION ENTRE LOS HOMBRES LIBRES Y LOS SIERVOS Y FUE ENTONCES CUANDO JENOFONTE PUDO LLAMAR "SORDIDAS E INFAMES A LAS ARTES MANUALES"⁴.

EN ROMA ENCONTRAMOS LA AGRUPACION DE TRABAJADORES MEJOR ORGANIZADA, Y ASI PLUTARCO ATRIBUYE A ESTAS AGRUPACIONES, UN CARACTER HUMANITARIO. NO HABIA EN ELLAS EL ESPIRITU DE DEFENSA DE INTERESES COMUNES; NI EL DESEO DE QUE EL ESTADO RECONOCIERA A SUS MIEMBROS DETERMINADOS DERECHOS, SINO MAS BIEN LA UNION DE ESTOS SE DEBIA A CUESTIONES RELIGIOSAS, SERVIO TULLIO EXPIDIO UNA CONSTITUCION EN LA QUE SE HIZO REFERENCIA A ESTAS AGRUPACIONES Y POR ESO ALGUNOS AUTORES CONSIDERAN QUE FUE EL QUIEN TUVO LA IDEA DE ORGANIZARLAS. ESTAS AGRUPACIONES SE DESARROLLARON PRONTO Y LLEGARON A SER UN PELIGRO PARA EL ESTADO; POR ESE MOTIVO JULIO CESAR LAS PROHIBIO. AUGUSTO PERMITIO NUEVAMENTE SU ORGANIZACION SUJETANDOLAS A UNA VIGILANCIA ESPECIAL, POR PARTE DEL ESTADO. MARCO ANTONIO LES OTORGO

4. Guerrero Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Ed. Porrúa. México, 1971. Pag. 16.

CERTOS PRIVILEGIOS QUE LES VINIERON A DAR FUERZA, QUE SE CONVIRTIERON EN UN SERIO PELIGRO PARA LA EXISTENCIA MISMA DEL ESTADO.

ANALIZANDO SU FINALIDAD, NOS DAMOS CUENTA QUE NO TENIAN NADA DE COMUN - CON LOS FINES QUE PERSIGUEN LAS AGRUPACIONES PROFESIONALES DE NUESTRA - EPOCA Y NO HABIA EN ELAS EL DESEO DE EXIGIR DEL ESTADO EL RECONOCIMIENT - TO DE DERECHOS COMO TRABAJADORES QUE ERAN.

"EL TRABAJO FUE CONSIDERADO COMO UNA "RES" (COSA) Y POR ELLO SE IDENTI - FICA EN CIERTA FORMA CON UNA MERCANCIA, TANTO APLICABLE A QUIEN EJECUTA - BA EL TRABAJO COMO AL RESULTADO DEL MISMO. SIN EMBARGO, LA SUTILEZA -- DEL DERECHO ROMANO, PERMITIO DISTINGUIR ENTRE LA LOCATIO CONDUCTIO OPE - RARUM Y LA LOCATIO CONDUCTIO OPERIS, PARA DIFERENCIAR EL CONTRATO, QUE TUVO POR OBJETO LA ACTIVIDAD DEL HOMBRE Y AQUELLA QUE CONTEMPLA TAN SO - LO EL RESULTADO DE ESA ACTIVIDAD"⁵.

MARIO DE LA CUEVA SOSTIENE QUE "AL MUNDO ANTIGUO Y CONCRETAMENTE A ROMA, LE BASTABA EL DERECHO CIVIL, ESTATUTO QUE REGULABA LA COMPRA VENTA Y EL ARRENDAMIENTO DE LOS ESCLAVOS, DE LOS CABALLOS Y DEMAS BESTIAS DE CARGA Y DE TRABAJO"⁶.

EDAD MEDIA. LA EDAD MEDIA FUE RENOVADORA DE LAS RELACIONES ENTRE EL -- SR. FEUDAL Y EL PRESTADOR DE SERVICIOS Y ALIN CUANDO LA SEPARACION NO ES

5. Guerrero, Euquerio. Opus Cit. Pág. 16.
6. Cueva Mario, de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1972. Pág. 5.

NOTABLE, POR LO MENOS YA SE ABANDONO LA IDEA DE SUPONER QUE A UN HOMBRE, PODIA CONSIDERARSELE COMO UN SUJETO SIN JUICIO, SIN VOLUNTAD Y SIN LIBERTAD, DEL QUE DISPONIA ENTERAMENTE AQUEL QUE NO TENIA MAS MERITO EN SI -- MISMO QUE COZAR DE UN CAPITAL QUE LE PERMITIA COMPRAR LO QUE ESTABA A SU ALCANCE. EL MEDIOEVO MOSTRO NUEVOS DERROTEROS, YA QUE AL APARECER LOS GREMIOS Y LAS CORPORACIONES, SE CAMBIO NOTABLEMENTE LA IDEA SOBRE EL TRABAJO. POR DESGRACIA, EL PROBLEMA DEL TRABAJADOR EN ESA EPOCA SE ENFOCA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS PRODUCTORES Y SE HACIA CASO OMISO DE LOS TRABAJADORES. LA EDAD MEDIA REVELA UNA FALTA DE PROGRESO EN LAS INSTITUCIONES LABORALES, PERO INDISCUTIBLEMENTE ACUSA UNA DESENMUELTA EVOLUCION EN LOS CONCEPTOS Y EN LAS PARTES DEL DERECHO LABORAL. EL VASALLAJE OBLIGA A PRESTACIONES PERSONALES PARA CON EL AYO, PERO AL PROPIO TIEMPO CONCEDE FRENTE A ESTE, DERECHO A PROTECCION Y A ASISTENCIA, CREANDO ASI UNA RELACION MAS FIRME ENTRE ELLOS. SON ESTAS LAS CARACTERISTICAS PRINCIPALES QUE SEÑALA YA EL DESARROLLO MEDIEVAL Y EN RESUMEN ES POSIBLE AFIRMAR QUE EL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA NO ES SINO LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRABAJO QUE ENFOCABAN EL PROBLEMA EN BENEFICIO DE LOS PRODUCTORES, SACRIFICANDO EN ARAS DE SU BIENESTAR, LA PERSONA DE LOS TRABAJADORES. LA PRODUCCION Y EL CONSUMO ESTAN REPRESENTADOS Y REALIZADOS POR LA MISMA UNIDAD SOCIOLOGICA, PUES LA ECONOMIA QUE PRIVA ENTONCES ES DEL TIPO PECULIAR QUE SE DENOMINA Y CONOCE COMO ECONOMIA FEUDAL.

LA EDAD MEDIA, SEGUN AFIRMA MARIO DE LA CUEVA, "PRESENTA DOS CARAS NO EXENTAS DE CONTRADICCION: POR UNA PARTE, EN EL SISTEMA FEUDAL DE LA SERVIDUMBRE TAMPOCO PUEDE NACER EL DERECHO DE TRABAJO, PORQUE LA SERVIDUMBRE DE LA GLEBA ERA UNA INSTITUCION INTERMEDIA ENTRE LA ESCLAVITUD Y EL

HOMBRE LIBRE, PUES SI BIEN EL SIERVO DISFRUTABA DE ALGUNOS DERECHOS PERSONALES, COMO CONTRAER MATRIMONIO, VIVIA PEGADO A LA TIERRA, SIN PODERLA ABANDONAR, Y OBLIGADO A TRABAJAR Y A PAGAR TRIBUTO AL SEÑOR. EN CAMBIO EN AQUELLOS SIGLOS EN LOS QUE NACIERON LAS MAS ILUSTRES UNIVERSIDADES DE EUROPA, PRESENCIARON LA LUCHA QUE TUVO A LA CORPORACION POR ESCENARIO, - ENTRE LOS COMPAÑEROS Y OFICIALES, AUTENTICOS TRABAJADORES ASALARIADOS DE ENTONCES, Y LOS MAESTROS, PROPIETARIOS DE LOS TALLERES EN DONDE SE EJECUTABAN LOS TRABAJOS DE LA CLIENTELA, LUCHA QUE LLEVO A LA CREACION DE LAS ASOCIACIONES DE COMPAÑEROS, ESTOS SI ANTEPASADOS CIERTOS DE LOS SINDICATOS CONTEMPORANEOS, Y A LA CELEBRACION DE DIVERSOS CONVENIOS QUE ALCO -- TIENEN QUE VER CON NUESTROS CONTRATOS COLECTIVOS".⁷

EN LAS POSTRIMERIAS DE LA EDAD MEDIA ENCONTRAMOS LAS CORPORACIONES: ESTAS FUERON UN PRODUCTO DE LA ORGANIZACION ECONOMICA QUE IMPERO. ES DECIR, SE PREOCUPABAN POR PRODUCIR LO NECESARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA CIUDAD CON EL OBJETO DE NO DEPENDER DE OTRAS POBLACIONES.

LAS CORPORACIONES ESTABAN CONSTITUIDAS POR 3 SECTORES: PROPIETARIOS DE PEQUEÑOS TALLERES O MAESTROS, LOS COMPAÑEROS Y APRENDICES. ESTAS AGRUPACIONES TENIAN REGLAMENTOS Y LOS FINES FUNDAMENTALES QUE SE PERSIGUIERON FUERON: PRIMERO: ABASTECER DE TODO LO NECESARIO A LA CIUDAD Y, SEGUNDO EVITAR LA COMPETENCIA ENTRE UNA CORPORACION Y OTRA. POR MEDIO DE LOS REGLAMENTOS QUE LAS REGIAN SE PROHIBIA ESTA SITUACION Y SE FIJABA; EL RA--

7. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 6.

DIO DE ACCION PARA CADA UNA DE ELLAS, SE ESTABLECIAN REGLAS PARA QUE UN COMPAÑERO PUDIERA LLEGAR A SER MAESTRO Y AL MISMO TIEMPO UN APRENDIZ PU DIERA LLEGAR A SER OFICIAL. SIN EMBARGO, ESTOS REGLAMENTOS ERAN EXCESI VAMENTE RIGIDOS, YA QUE ESTABLECIAN UNA SERIE DE CONDICIONES QUE EN REA LIDAD ERAN TRABAS PARA PODER PASAR DE UNA CATEGORIA A OTRA.

PARA PODER ASCENDER A MAESTRO, EL OFICIAL TENIA QUE OSTENTAR ESA CATEGO RIA DURANTE MUCHOS AÑOS Y REALIZAR UNA OBRA MAESTRA QUE AMERITARA LA AD QUSICION DEL CARACTER DE MAESTRO. ESTO FUE MOTIVO DE UN GRAN DESCON-- TENTO POR PARTE DE LOS COMPONENTES DE LAS ORGANIZACIONES PORQUE ERA CA SI IMPOSIBLE QUE LOS APRENDICES Y OFICIALES PUDIERAN OBTENER EL GRADO - INMEDIATO SUPERIOR.

EN LA REGLAMENTACION DE LAS CORPORACIONES SE FIJABAN BASES PARA TABULAR EL SALARIO Y EN ESTE PUNTO ES EN DONDE SE HA QUERIDO VER UN PRINCIPIO - DEL DERECHO DEL TRABAJO, PORQUE A CAMBIO DE SU LABOR SE LES DABA UN SA LARIO DETERMINADO. EN REALIDAD LOS PROPOSITOS DE LA FIJACION DEL SALA RIO EN LAS CORPORACIONES, NO FUERON PRECISAMENTE PARA LA PROTECCION A - LOS TRABAJADORES, SINO DE LOS MAESTROS PARA EVITAR LA COMPETENCIA ENTRE UNOS Y OTROS.

LAS CORPORACIONES LLEGARON A ESTAR INVESTIDAS DE LA FACULTAD DE ADMINIS TRAR JUSTICIA; PODIAN JUZGAR A SUS MIEMBROS POR LAS FALTAS QUE COMETIE- SEN. SE HA QUERIDO SOSTENER QUE LAS CORPORACIONES, NO SON SINO UNA MA NIFESTACION DE LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LA PRODUCCION, PERO TAL IN Tervencion NO EXISTE PORQUE EL INTERVENCIONISMO ESTATAL CONSISTE EN FOR

MA PRINCIPAL EN QUE EL ESTADO REGULA UN ASPECTO DE LA PRODUCCION Y EN LAS CORPORACIONES, NO ERA EL ESTADO EL QUE HACIA ESTO, SINO ERA LA MISMA CORPORACION.

CUANDO APARECE EL MAQUINISMO, EL REGIMEN ECONOMICO FUE INSUFICIENTE PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DE LAS POBLACIONES. SE HIZO NECESARIO EN TONCES QUE TAL PRODUCCION AUMENTARA CON EL OBJETO DE SATISFACER LAS NECESIDADES DE LA POBLACION Y AL MISMO TIEMPO SE ORGANIZARA MEJOR LA PRODUCCION.

EL REGIMEN CORPORATIVO ERA UN GRAN OBSTACULO PARA ELLO. SE CONSIDERO QUE LA PRODUCCION COMO CONSECUENCIA DE ESTE REGIMEN ESTABA ENCERRADA EN UN CIRCULO DE HIERRO, POR ESO EL LIBERALISMO QUE EMPEZO A TOMAR ALUCE EN ESTA EPOCA LUCHO POR LA DESAPARICION DEL REGIMEN CORPORATIVO, SON IMPORTANTES EL EDICTO TURCOT Y LA LEY CHAPELLIER, DE LAS QUE SE HABLARA DESPUES.

NESTOR DE BUEN AFIRMA QUE "EL VERDADERO MOVIMIENTO OBRERO NACE CUANDO SE PRODUCE EL FENOMENO TECNICO DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL, QUE TRAE CONSIGO EL NACIMIENTO DEL PROLETARIADO"⁸.

EN EL SIGLO XVII EL TRABAJO ES CONSIDERADO ERRONEAMENTE COMO UNA MERCANCIA Y SU VALOR SE DETERMINA POR LA LEY DE LA OFERTA Y LA DEMANDA.

8. Buen L. Néstor de. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. 1974. Págs. 139 y siguientes.

AL DECIR DE MARIO DE LA CUEVA "LOS PRIMEROS GRANDES PRECURSORES DE LA ECONOMIA MODERNA FUERON LOS FISIOCRATAS CON FRANCISCO QUESNAY A LA CABEZA, QUE CONSIDERABAN QUE EXISTIA "UN ORDEN NATURAL UNIVERSAL, QUE --- ABARCA LO MISMO LA VIDA ANIMAL QUE LA ECONOMICO-SOCIAL; HA SIDO ESTABLECIDO POR LA PROVIDENCIA DIVINA Y CONSISTE EN UN CONJUNTO DE LEYES NATURALES; ELLAS HARAN LA FELICIDAD DE LOS HOMBRES, POR LO QUE NADA NI NADIE PUEDE IMPEDIR SU LIBRE JUEGO"⁹.

LA VIDA ECONOMICA DE LOS PUEBLOS NO PERMITIA RECLAMENTACION ALGUNA Y LA LEY POSITIVA NO DEBIA TENER OTRA FINALIDAD QUE VIGILAR QUE SE RESPETASE ESE ORDEN NATURAL; LAISSEZ-FAIRE, LAISSEZ PASSER, ES LA FORMULA DEL LIBERALISMO TRIUNFANTE.

NO DEBEMOS CONFUNDIR INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO, YA QUE NO OBSTANTE -- QUE SE TRATA DE DOS CORRIENTES FILOSOFICAS CONTEMPORANEAS, NO NOS INDICAN TERMINOS SINONIMOS, YA QUE CORRESPONDE EL INDIVIDUALISMO A LOS TEORICOS DEL DERECHO NATURAL Y ESTO ES ACTITUD FILOSOFICA SOCIAL QUE PIENSA QUE LA SOCIEDAD ES UN AGREGADO HUMANO CONSTITUIDO PARA LA REALIZACION DE LOS VALORES INDIVIDUALES; EN TANTO QUE EL LIBERALISMO ES LA TESIS ECONOMICA SUSTENTADA POR LOS FISIOCRATAS.

MARIO DE LA CUEVA PRECISA QUE EL INDIVIDUALISMO ES UNA CONCEPCION FILOSOFICA DE LA SOCIEDAD Y DEL HOMBRE, MIENTRAS QUE EL LIBERALISMO TIENE DOS

9. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 7.

ACEPCIONES: EL LIBERALISMO POLITICO Y LIBERALISMO ECONOMICO, QUE SE REFIEREN A UNA ACTITUD DEL ESTADO Y A UNA MANERA DE ENFOCAR LOS PROBLEMAS ECONOMICOS.¹⁰

LA CORPORACION PROPIAMENTE DESAPARECE EN EL AÑO DE 1776. LA LEY DE CHAPPELLIER PROHIBIO SU REORGANIZACION EN EL AÑO DE 1791, DANDO OPORTUNIDAD A LOS CIUDADANOS DE DEDICARSE A SU TRABAJO, CON LAS SOLAS LIMITACIONES QUE LE IMPUSIESEN LOS DECRETOS O LAS LEYES, QUEDANDO EL TRABAJADOR ABSOLUTAMENTE DESAMPARADO Y TOTALMENTE AISLADO FRENTE AL PATRON O AL EMPRESARIO.

CON LA LIBERTAD INDIVIDUAL, PRINCIPIO QUE DOMINO EN LAS INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, SE AGREGO EL DE IGUALDAD QUE ACOMPAÑO SIEMPRE A AQUEL EN LAS TEORIAS DEL DERECHO NATURAL: TODOS LOS HOMBRES SON IGUALES Y COMO RESULTADO DE ESTO LA LEY CIVIL ES IGUAL PARA TODOS, DE AQUI QUE NO PUDIERA EXISTIR UNA LEGISLACION PROFESIONAL Y QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO HUBIERAN DE REGIRSE POR LA LEY CIVIL. QUE GRAN CONTRADICCION, QUERER CONSIDERAR UNA IGUALDAD DE DERECHOS CUANDO DE ANTEMANO EXISTIA UNA DESIGUALDAD ECONOMICA.

EL CODIGO NAPOLEON, REGLAMENTO LA PRESTACION DEL SERVICIO, ES DECIR, EL CONTRATO DE TRABAJO; ESTABLECIO QUE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES ERA LA LEY SUPREMA QUE REGIA LOS CONTRATOS; QUE LOS CONTRATOS DEBERIAN CELEBRARSE POR ESCRITO Y QUE EN VIRTUD DE ESTA FORMALIDAD SE TENIAN COMO VERDAD, --

10. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 6.

SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, LAS AFIRMACIONES QUE HACIAN LOS PATRONES --- ACERCA DEL MONTO DE LOS SALARIOS Y ASI VENDOS COMO EN EL ARTICULO 1782 - DEL PROPIO CODICO SE DICE: "LA AFIRMACION DEL PATRON ES ACEPTADA: RESPECTO AL MONTO DE SALARIO, PAGO DE LOS SALARIOS DEL ULTIMO AÑO Y POR -- LOS ADELANTOS HECHOS AL TRABAJADOR EN EL AÑO QUE CORRE"¹¹.

ESTA DISPOSICION DEL CODICO NAPOLEONICO TIENE IMPORTANCIA PORQUE CREA - UNA PRESUNCION EN FAVOR DEL PATRON.

SE ESTABLECIO TAMBIEN EN EL CODICO NAPOLEON QUE LOS CONTRATOS DE TRABAJO PODIAN CELEBRARSE POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA Y POR TIEMPO INDETERMINADO. ESTOS ULTIMOS PODIAN DARSE POR TERMINADOS PREVIO AVISO DE LAS PARTES CON OCHO DIAS DE ANTICIPACION. ESTA TESIS FUE CONSECUENCIA DEL ESPÍRITU DE LIBERTAD QUE REINABA EN ESA EPOCA, EN LA QUE SE CONSIDERABA QUE NO PODIA HABER UN CONTRATO INDEFINIDO, PORQUE ESTE VENIA A COLOCAR A LOS TRABAJADORES EN UNA ESPECIE DE ESCLAVITUD TENIENDO QUE ESTAR SUJETOS A - LOS MISMOS DE POR VIDA Y POR ESO SE FIJO EL PLAZO DE OCHO DIAS PARA DARLO POR TERMINADO.

INGLATERRA. COMO SE SABE, LA REVOLUCION INDUSTRIAL APARECE PRIMERAMENTE EN INGLATERRA, "QUE ABARCA EN SU DESARROLLO FRANCO TODO EL SIGLO PASADO"¹² EN DONDE, EN EL AÑO DE 1764 SE INVENTA LA PRIMERA MAQUINA DE HILAR,

11. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 10.

12. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 17.

QUE PAULATINAMENTE FUE DESPLAZANDO A LOS TRABAJADORES. FUERON TALES LOS PERJUICIOS QUE OCASIONO ESTA INVENCION, QUE LOS TRABAJADORES SE VIERON - PRECISADOS A REACIONAR QUEBANDO LAS MAQUINAS Y DESTRUYENDO LAS FABRICAS. A ESTE MOVIMIENTO SE LE LLAMO MOVIMIENTO LUDDIVISTA, YA QUE SU NOMBRE SE DEBE A QUE UN TRABAJADOR, NEE LUDD FUE EL QUE INICIO TODA ESTA ACCION, - TUVO EN CONSTANTE ZOZOBRA A LA SOCIEDAD INGLESA, MOTIVANDO CON ESTO QUE INGLATERRA SE VIESE OBLIGADA A DICTAR LEYES SANCIONANDO FUERTEMENTE A -- LOS QUE REALIZABAN ACTOS DE SABOTAJE Y EN UN MOMENTO DADO TUVO QUE LEGIS-- LAR CASTIGANDO CON LA PENA DE MUERTE A TODO AQUEL QUE ATENTARA CONTRA -- LAS MAQUINAS.

EN 1839 EN INGLATERRA, SE CELEBRO LA CONVENCION DE LOS CARTISTAS; FORMA-- DA EN SU MAYORIA POR LOS TRABAJADORES, PERO NO TENIAN TODAVIA CONCIENCIA SIQUIERA DEL CAMINO A SEGUIR, NO SABIAN QUE PEDIR PARA GARANTIZAR LOS DE-- RECHOS QUE CONSIDERABAN LES CORRESPONDA Y POR ESO FUE QUE ESTA CONVEN-- CION SE DIVIDIESE EN DOS GRANDES GRUPOS: EL DE LA FUERZA FISICA Y EL DE LA FUERZA MORAL; LOS PRIMEROS CONSIDERABAN QUE PARA PRESIONAR EL ESTADO, ERA NECESARIA UNA ACTUACION VIOLENTA, EN TANTO QUE LOS SEGUNDOS CREIAN -- QUE CON ARGUMENTOS MAS O MENOS MORALES PODIAN OBTENER LA PROTECCION DEL ESTADO. DICHA CONVENCION TERMINO CON UNA PETICION AL PARLAMENTO INGLIS, EN LA CUAL LOS TRABAJADORES SE PREOCUPARON MAS POR CONQUISTAR DERECHOS - POLITICOS QUE DERECHOS LABORALES.

POSTERIORMENTE EN EL AÑO DE 1842 SE CELEBRO LA SEGUNDA CONVENCION CARTIS-- TA QUE ALARMO GRANDEMENTE AL GOBIERNO INGLIS QUE OBSTACULIZO SUS TRABA-- JOS. COMO CONSECUENCIA, SE TOMO EL ACUERDO DE REALIZAR LO QUE SE LLAMO

EL MES SANTO ES DECIR, UNA HUELGA GENERAL QUE DEBERIA DURAR TREINTA --- DIAS, QUE NO PUDO LLEVARSE A CABO POR DOS RAZONES PRINCIPALES: PRIMERO POR LA FALTA DE ORGANIZACION Y, SEGUNDO, POR LA PRESION EJERCIDA POR EL GOBIERNO EN CONTRA DE ELLA. ANTE ESTE FRACASO SE ACORDO CELEBRAR UN MITIN CON EL OBJETO DE AGITAR A LAS MASAS, MITIN QUE FUE DISUELTO POR MEDIO DE LA POLICIA INGLESA. CON TODO ESTO, EL MOVIMIENTO OBRERO DE INGLATERRA FUE DOMINADO Y LA LEGISLACION LABORAL TUVO QUE DETENERSE POR MUCHOS AÑOS.

YA EN EL AÑO DE 1824 EL PARLAMENTO RECONOCIO EL DERECHO DE ASOCIACION -- PROFESIONAL, AUN CUANDO DESPUES PERSIGUIO A LOS TRADE UNIONS. CON POSTERIORIDAD, LAS RECONOCIO PLENAMENTE. EL MOVIMIENTO OBRERO EN INGLATERRA QUEDO GARANTIZADO Y EN EL AÑO DE 1872 VEMOS EL PRIMER CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

FRANCIA. LA REVOLUCION FRANCESA DE 1779 TUVO GRAN IMPORTANCIA Y RESONANCIA EN EUROPA. EN 1848, YA EXISTEN ALGUNAS GRUPOS DE TRABAJADORES QUE TIENEN DIVERSOS NOMBRES: AMIGOS DE LA VERDAD, LOS AMIGOS DEL PUEBLO LA SOCIEDAD DE LAS FAMILIAS, LA SOCIEDAD DE LAS ESTACIONES Y MUCHAS ---- OTRAS. LAS DOS PRIMERAS QUE TUVIERON GRAN TENDENCIA SOCIALISTA. EN ESE AÑO SE PUBLICO EL MANIFIESTO COMUNISTA QUE VINO A ORIENTAR EL MOVIMIENTO OBRERO FRANCES, ACERCA DEL CAMINO A SEGUIR. COMPRENDIERON LOS TRABAJADORES QUE ERA NECESARIO UN MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO EN CONTRA DEL ESTADO Y DE ALLI VINO EL INTENTO DE LA TOMA DE POSESION DE LA COMUNA FRANCESA, SE ESTABLECIO LA REPUBLICA Y ENTONCES LOS TRABAJADORES EXIGIERON EL RECONOCIMIENTO FUNDAMENTAL DE LOS DERECHOS: PRIMERO, EL DERECHO A TRABAJAR; -

SEGUNDO, LA ORGANIZACION DEL TRABAJO Y, TERCERO, CREACION DE UN MINISTERIO DEL TRABAJO. LOS TRABAJADORES SOSTENIAN QUE PARA PODER VIVIR TENIAN NECESIDAD DE TRABAJAR; QUE COMO CONSECUENCIA DE ESO, EL ESTADO ESTABA OBLIGADO A PROPORCIONARLES TRABAJO PARA PODER SUBSISTIR.

ANTE LA PRESION DE LOS TRABAJADORES, EL ESTADO SE VIO OBLIGADO A RECONOCERLES ESTE DERECHO Y EXPIDIO UNA LEY CREANDO LOS TALLERES NACIONALES - QUE ERAN CENTROS COLECTIVOS DE TRABAJO EN DONDE TODO AQUEL QUE NO TENIA TRABAJO EN ALGUN CENTRO PARTICULAR TENIA DERECHO DE IR A LABORAR Y A RECIBIR A CAMBIO UNA REMUNERACION. TAMBIEN RECONOCIO EL ESTADO EL DERECHO DE ASOCIACION Y FORMO LA COMISION DE LUXEMBURGO PARA QUE PREPARARA UNA LEGISLACION DEL TRABAJO. POSTERIORMENTE EL GOBIERNO FRANCES SE VIO OBLIGADO, ANTE LA ACCION VIOLENTA DE LOS TRABAJADORES, A DESCONOCER EL DERECHO DE ASOCIACION Y PARA CONTENTAR A ESTOS, DICTO UNA LEY DE PROTECCION Y DE ASISTENCIA PUBLICA.

NAPOLEON III ENCONTRANDOSE EN UNA SITUACION POLITICA DIFICIL, CONSIDERO QUE ERA NECESARIO PARA PODERSE SOSTENER EN EL PODER, ORGANIZAR A LOS TRABAJADORES Y CREO EL PARTIDO POPULAR PERO COMO ESTE COINCIDE CON EL INICIO DE LA GUERRA ENTRE FRANCIA Y PRUSIA, SE SUSPENDIERON LAS INTERVENCIONES DEL ESTADO EN RELACION A LOS TRABAJADORES.

AL SER DERROTADA FRANCIA POR PRUSIA, EL PUEBLO SOPORTO LA POLITICA VACILANTE Y CARENTE DE UTILIDAD Y ASI FUE COMO EN EL AÑO DE 1871 EL MOVIMIENTO LLAMADO DE LA COMUNA DE PARIS INTENTO TOMAR EL PODER DE DIRECCION, FRACASANDO POR LA FALTA DE IDEAS.

EN EL AÑO DE 1884, SE APROBO LA LEY QUE RECONOCIO A LAS ASOCIACIONES SINDICALES LA PERSONALIDAD JURIDICA, QUE AUN CUANDO NO TUVO LA AMPLITUD NECESARIA, SI PERMITIO EL DESARROLLO DEFINITIVO DE LOS SINDICATOS. ASIMISMO, RECLAMANDO LA JORNADA DE TRABAJO, QUE PAULATINAMENTE VINO A REDUCIRLA. EN 1898 SE EXPIDIO LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO, INTRODUCTORA DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.¹³

ALEMANIA. ES DE HACERSE NOTAR QUE EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO EN ALEMANIA TUVO UN RETRASO ENORME EN COMPARACION CON LOS PAISES A QUE HEVOS HECHO MENCION.

SE FORMARON DOS AGRUPACIONES OBRERAS, LA ASOCIACION GENERAL DE OBREROS Y EL PARTIDO OBRERO SOCIAL DEMOCRATICO; QUE SOLICITARON EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ASOCIACION Y LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO EN LO QUE RESPECTA A SALARIOS Y JORNADAS DE TRABAJO. BISMARCK, EL CANCELIER DE HIERRO, SE VIO OBLIGADO A RECONOCER ESE DERECHO DE ASOCIACION. AMBAS SE UNIERON MEDIANTE EL TRATADO DE GOTÑA, ADQUIRIENDO MUCHA FUERZA, POR ESO, BISMARCK SE VIO PRECIDADO A DICTAR LA LLAMADA LEY ANTISOCIALISTA DE 1878,¹⁴ QUE DESCONOCIA EL DERECHO DE ASOCIACION Y ESTABLECIA EL SEGURO SOCIAL EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES. SIENDO LA PRIMERA LEY EN EL MUNDO QUE ABARCA AL SEGURO SOCIAL.

SURGE UNA FUERZA ENTRE BISMARCK Y CUITLLERMO II, YA QUE EL PRIMERO TRATABA

13. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 19.

14. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 19.

DE COMBATIR LA ORGANIZACION OBRERA Y, GUILLERMO II CREIA NECESARIO DAR A LOS TRABAJADORES MAYOR NUMERO DE GARANTIAS. ESTA DIFERENCIA DIO LUGAR A LA DIMISION DE BISMARK Y ASI, EL 4 DE FEBRERO DE ESE MISMO AÑO, EL KAISER CONVOCO A UN CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO INDUSTRIAL, CON EL OBJETO DE ESTUDIAR EL PROBLEMA OBRERO Y ENCONTRARLE SOLUCION ADECUADA. ALGUNOS AUTORES CREEN QUE EL OBJETO DE ESTE CONGRESO CONVOCADO POR GUILLERMO II, NO FUE OTRA COSA QUE ADELANTARSE A LA MISMA IDEA QUE TENIA EL GOBIERNO SUIZO. ESTE TENIA CANTONES CON CIERTA INDEPENDENCIA UNOS DE OTROS, PERO COMO EL TRABAJO SE HABIA DESARROLLADO MUCHO, FUE NECESARIO REGLAMENTAR SOBRE DERECHO DE TRABAJO.

CONSTITUCION DE WEIMAR. PROMULGADA EL 11 DE AOSTO DE 1919 POR LA ASAMBLEA NACIONAL DE WEIMAR. EN ESTA SE REGLAMENTO EN EL TITULO V, EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DEL TRABAJO, EL PRIMERO NO ERA UN DERECHO PRIVADO SINO QUE TENDRIA UNA FUNCION SOCIAL; EL SEGUNDO SE SUJETARIA A UNA JORNADA DE TRABAJO. TAMBIEN SE REGLAMENTO EL SALARIO Y LA ORGANIZACION COLECTIVA DE LOS TRABAJADORES. SE ESTABLECIERON ADEMÁS LOS CONSEJOS DE EMPRESA QUE TENIAN POR FUNCION VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES DEL TRABAJO Y ORGANIZAR LA RELACION OBRERO-PATRONAL. DICHA CONSTITUCION FUE NOVEDOSA EN EUROPA, PERO A MEXICO, LE CABE EL OROULLO Y LA SATISFACCION DE HABER SIDO EL PRIMER PAIS QUE CAMBIO LA ESTRUCTURA DE UNA CONSTITUCION POLITICA REGLAMENTANDO ESOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y DEL TRABAJO DOS AÑOS ANTES, ES DECIR EL 5 DE FEBRERO DE 1917.

EPOCA PRECORTESIANA. TRES PUEBLOS FUERON LOS QUE POR SU CIVILIZACION DOMINABAN EL TERRITORIO MEXICANO A LA LLEGADA DE LOS ESPAÑOLES: AZTECA, --

TECPANCA Y ACOLHUA.¹⁵ DEBIDO A LA CERCANIA ENTRE SI, HUBO MUCHA INTERRELACION PERO TAMBIEN CIERTA CONFUSION TERRITORIAL ENTRE ELLOS, POR LO QUE ERA DIFICIL DELIMITARLOS POLITICAMENTE. FORMARON LA TRIPLE ALIANZA POR MEDIO DE LA CUAL NO SOLAMENTE MANTUVIERON SU INDEPENDENCIA EN MEDIO DE LOS PUEBLOS HOSTILES SINO QUE LOGRARON ENSANCHAR SU DOMINIO. EXISTIA -- GRAN SEMEJANZA EN LA ORGANIZACION INTERIOR Y PUEDE DECIRSE QUE EXISTIO CIERTA EVOLUCION HASTA LLEGAR A UNA MONARQUIA ABSOLUTA.

EL REY DESDE LUEGO ERA LA AUTORIDAD SUPREMA; TENIENDO A SU ALREDEDOR --- CIERTAS CLASES PRIVILEGIADAS, AGRUPANDO EN PRIMER TERMINO A LOS SACERDOTES QUE REPRESENTABAN EL PODER DIVINO QUE POR LO GENERAL ERAN NOBLES; EN SEGUNDO LUGAR, LOS QUERREROS DE ALTA CATEGORIA, TAMBIEN EN SU MAYOR PARTE NOBLES; EN TERCER TERMINO LA NOBLEZA EN GENERAL Y POR ULTIMO EL PUEBLO, DEL CUAL LAS CLASES ANTES MENCIONADAS OBTENIAN UNA SERIE DE PREBENDAS QUE SERVIAN PRECISAMENTE PARA SU MANTENIMIENTO.

AL LLEGAR LOS ESPAÑOLES A LA NUEVA ESPAÑA SE ENCONTRARON CON QUE LOS AZTECAS ESTABAN DIVIDIDOS EN DOS GRANDES GRUPOS: LA GENTE COMUN O MACEHUALLES Y LOS SEÑORES O GENTE PRIVILEGIADA; ESTOS ULTIMOS A SU VEZ ESTABAN CLASIFICADOS EN GRANDES GRUPOS: LOS SACERDOTES, LOS QUERREROS Y LOS COMERCIANTES (POAHTECAS). LOS QUERREROS FORMABAN UNA CLASE PRIVILEGIADA, SE DEDICABAN EXCLUSIVAMENTE A LA CONQUISTA Y LOS SACERDOTES, A LA REALIZACION DE SUS FUNCIONES RELIGIOSAS. LOS QUERREROS Y SACERDOTES DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO, ERAN OCIOSOS.

15. Lopez Gallo, Manuel. Economía y Política en la Historia de México. Ediciones Solidaridad México 1965. Pág. 12.

LOS MACEHUALES TENIAN QUE TRABAJAR PARA SOSTENER A LOS QUERREROS Y SACERDOTES. TANTO LOS QUERREROS COMO SACERDOTES, ESTABAN PROTEGIDOS PORQUE SE CONSIDERABAN CLASES PRIVILEGIADAS Y FORMABAN A SU VEZ GRUPOS CERRADOS. LOS COMERCIANTES TUVIERON GRAN IMPORTANCIA EN EL DESARROLLO DEL PUEBLO AZTECA, PUES AL NEGOCIAR CON LOS PUEBLOS VECINOS SE INFORMABAN DE LA SITUACION ECONOMICA Y DE LAS FUERZAS QUE PODIAN TENER. ESTA INFORMACION SE LA TRANSMITIAN A QUERREROS PARA LLEVAR A CABO SUS CONQUISTAS.

LOS MACEHUALES ERAN LOS UNICOS QUE TRABAJABAN EN FORMA EFECTIVA. SE INTEGRABAN DE LA SIGUIENTE FORMA: LOS TAMEMES, QUE ESTABAN EN ESTADO DE SERVIDUMBRE Y LOS ESCLAVOS. LOS TAMEMES DEDICADOS UNICAMENTE A LA CARGA. LA SERVIDUMBRE ERAN TRABAJADORES DEL CAMPO, PEONES. ESTOS FORMABAN PARTE DE LA PROPIEDAD RUSTICA, DE TAL MANERA QUE AL TRASPASARSE UNA PROPIEDAD POR REGLA GENERAL, ESTA SE TRASPASABA CON LOS TRABAJADORES EXISTENTES EN ELLA. LOS ESCLAVOS ERAN SOMETIDOS A UN ESTADO DE ESCLAVITUD ESPECIAL, QUE DESDE LUEGO ES DIFERENTE A LA ROMANA, YA QUE AQUI LOS ESCLAVOS TENIAN CIERTA PERSONALIDAD JURIDICA, PUDIENDO TENER BIENES PROPIOS, LOS HIJOS DE LOS ESCLAVOS PODIAN SER HOMBRES LIBRES. INCLUSIVE EL HECHO DE QUE HUYESEN DEL PODER DEL DUEÑO Y SE INTRODUIESEN EN EL PALACIO POR ESE SOLO HECHO ADQUIRIAN SU LIBERTAD. LOS ESCLAVOS ESTABAN AL SERVICIO PERSONAL DE SUS DUEÑOS.

PROPIAMENTE HABLANDO DE DERECHO DEL TRABAJO NO EXISTIA NADA, PORQUE LA -

PRESTACION DEL SERVICIO EN FORMA SUBORDINADA DE UNA PERSONA A OTRA NO EXISTIO, YA QUE NO SE DERIVABA DE UN ACTO DE VOLUNTAD, SINO QUE ERA IMPUESTO Y, NO EXISTIA CONTRAPRESTACION. EUQUERIO QUERRERO ASEGURA "QUE LA ESCLAVITUD ES LA BASE DEL TRABAJO COMO FUNCION ECONOMICA EN LAS DIVERSAS ORGANIZACIONES SOCIALES PRECORTESIANAS"¹⁶.

EPOCA COLONIAL. EN ELLA, LOS CONQUISTADORES SE REPARTIERON LOS PUEBLOS CONQUISTADOS, ESTOS TENIAN LA OBLIGACION DE TRABAJAR PARA EL CONQUISTADOR A QUIEN SE LE HABIA ADJUDICADO ESE PUEBLO, FUE UNA EPOCA DE VERDADERA EXPLOTACION.

LOS CONQUISTADORES SIEMPRE PENSARON QUE DEL HECHO PROPIO DE LA CONQUISTA SE DERIVABA UN DOBLE DERECHO; POR UNA PARTE EL APODERAMIENTO DE LAS TIERRAS Y POR LA OTRA LA PROPIEDAD DE LOS INDIOS QUE LAS HABITABAN. DE AQUI VIÑO EL REPARTO DE ESTOS. POR PARTE DE LOS ABORIGENES DEL LUGAR LA OBLIGACION DE TRIBUTAR Y DE SERVIR Y CON EL PRETEXTO RELIGIOSO SE TRATO DE DAR CIERTA PROTECCION JURIDICA, IMPONIENDO A LOS ESPAÑOLES OBLIGACIONES QUE NUNCA CUMPLIERON. DENTRO DE LAS MAS NOTABLES EXISTIA DESDE LUEGO LA DE TENER A SUS HABITANTES BAJO SU AMPARO Y PROTECCION, DE ENCAMINARLOS DENTRO DE LA RELIGION CATOLICA Y ENSEÑARLES EL ESPAÑOL, AL MISMO TIEMPO EXISTIA LA OBLIGACION DE DARLES BUEN TRATO, SIN EMBARGO, NUNCA SE OBSERVO POR PARTE DE LOS ESPAÑOLES YA QUE SE DEDICARON A EXPLOTAR EN FORMA INICUA A TODOS LOS INDIOS, OBLIGANDOLOS A PRESTAR SERVICIOS DE TODAS

16. Guerrero, Euquerio. Opus Cit. Pág. 21.

CLASES Y SIN LIMITACION ALGUNA, POR LO QUE CIERTAS ORDENANZAS REALES QUE SE DICTARON EN LOS AÑOS DE 1518 Y 1523 PROHIBIERON LAS FAMOSAS ENCOMIENDAS.

LEYES DE INDIAS. VIENDO LA CORONA ESPAÑOLA LA SITUACION POR LA QUE --- ATRAVESABAN LOS PUEBLOS CONQUISTADOS, SE EXPIDIERON LAS FAMOSAS LEYES DE INDIAS, QUE SEGUN EL DECIR DE EUQUERIO GUERRERO, FUERON UNA SERIE DE MANDAMIENTOS QUE SE EXPIDIERON ENTRE 1561 A 1769¹⁷ PARA PROTECCION DE LOS TRABAJADORES. HACIENDO UN ANALISIS DE ESTA LEYES, NOS ENCONTRAMOS EN PRIMER LUGAR, CON LA REGLAMENTACION DE LA JORNADA DE TRABAJO QUE FIJABA ADEMAS, UNA EDAD MINIMA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO; SE ESTABLECIO QUE EN CASOS EXCEPCIONALES PODIA TRABAJARSE DESDE LOS OCHO AÑOS PERO PROPIAMENTE DE LOS DOCE EN ADELANTE FUE CUANDO SE PERMITIO QUE SE TRABAJASE; SE ESTABLECIO EL DESCANSO SEMANARIO Y ALGUNOS DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO CORRESPONDIENDO ESTOS ULTIMOS A LOS DIAS FESTIVOS QUE EXISTIAN EN ESA EPOCA; SE CREO LA OBLIGACION DE PAGAR UN SALARIO QUE DEBERIA SER EN EFECTIVO Y DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR.¹⁸ DENTRO DE LAS PROPIAS LEYES DE INDIAS EXISTIA LA OBLIGACION PARA LOS ESPAÑOLES DE CREAR ESCUELAS Y HOSPITALES PARA LA EDUCACION Y LA ATENCION DE LOS TRABAJADORES, ES DECIR, NACE LA IDEA DE LA PREVENCIÓN SOCIAL; SE REGLAMENTABA EL TRABAJO PELIGROSO Y EL QUE SE REALIZABA EN LUGARES INSALUBRES Y, POR ULTIMO, EXISTIAN SANCIONES PARA AQUELLOS QUE NO OBSERVABAN SUS DISPOSICIONES, YA QUE DES-

17. Guerrero, Euquerio. Opus Cit. Pág. 21.

18. Sayeg Helú, Jorge. El Constitucionalismo Social Mexicano. Talleres Gráficos de la Nación. Pág. 94.

DE ESE TIEMPO SE CONSIDERO QUE ERAN IRRENUNCIABLES LOS PRECEPTOS QUE PROTEGIAN A LOS TRABAJADORES.

A MEDIDA QUE LA COLONIZACION FUE ALMENTANDO, SE FORMARON NUMEROSOS PUEBLOS Y GRANDES CIUDADES DENTRO DE LAS CUALES PRINCIPIO A DESARROLLARSE LA INDUSTRIA. AL MISMO TIEMPO, LA EXPLOTACION DE MINAS TOMO UN ALUGE DESMEDIDO.

LAS MISMAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA ACTIVIDAD SE ENCONTRABAN ASOCIADAS POR LA RELIGION Y RECIBIAN EL NOMBRE DE COFRADIAS. ESTAS LLEGARON A ADQUIRIR GRAN IMPORTANCIA DENTRO DE LA VIDA SOCIAL DE AQUELLA EPOCA. EL CLERO DESDE LUEGO TUVO GRAN INFLUENCIA SOBRE LOS ARTESANOS Y LOGRO POSEER GRANDES RIQUEZAS.

MARIO DE LA CUEVA ¹⁹ SEÑALA QUE LOS GREMIOS EN LA COLONIA FUERON SENSIBLEMENTE DISTINTOS DEL REGIMEN CORPORATIVO EUROPEO: EN EL VIEJO CONTINENTE, LAS CORPORACIONES DISFRUTARON DE UNA GRAN AUTONOMIA Y EL DERECHO QUE DICTABAN EN EL TERRENO DE LA ECONOMIA Y PARA REGULAR LAS RELACIONES DE TRABAJO DE LOS COMPAÑEROS Y APRENDICES VALIA POR VOLLUNTAD DE ELLOS, SIN NECESIDAD DE HOMOLOGACION ALQUINA. EN LA NUEVA ESPAÑA, POR LO CONTRARIO LAS ACTIVIDADES ESTUVIERON REGIDAS POR LAS ORDENANZAS DE LOS GREMIOS QUE ERAN UN ACTO DE PODER DE UN GOBIERNO ABSOLUTISTA PARA CONTROLAR MEJOR LA ACTIVIDAD DE LOS HOMBRES.

19. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 39.

EPOCA INDEPENDIENTE. EL MOVIMIENTO REVOLUCIONARIO DE 1810 OBEDECE A - PRINCIPIOS EMINENTEMENTE POLITICOS, DESDE LUEGO, SIN DESCONOCER CIERTAS MEDIDAS DE CARACTER ECONOMICO PUESTO QUE LAS DIVERSAS NORMAS DICTADAS - POR LA CORONA PARA PROTEGER A LOS NATURALES NUNCA LLEGARON A CUMPLIRSE DANDO ORIGEN A LA FORMACION DE DIVERSAS CASTAS: LAS PRIVILEGIADAS, FORMADAS CASI EN FORMA INTEGRAL POR ESPAÑOLES RESIDENTES QUE LO POSEIAN TODO Y LAS INTEGRADAS POR MASAS INDIGENAS Y CRIOLLAS QUE NADA POSEIAN Y - ERAN UNICAMENTE EXPLOTADAS. ES DE HACERSE NOTAR QUE DE LO QUE MENOS SE PREOCUPO EL GOBIERNO UNA VEZ QUE SE CONSUNDO LA INDEPENDENCIA DE MEXICO, FUE DE TRATAR DE REGLAMENTAR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

CONSTITUCION DE 1857. LA CONSTITUCION DE 1857 CON UNA TENDENCIA EMINENTEMENTE LIBERAL²⁰ TRATO EN SUS ARTICULOS 4o. Y 5o. DE REGLAMENTAR EL TRABAJO DENTRO DE ELLOS, SE DEJABA EN LIBERTAD A LAS PARTES PARA QUE CONTRATASEN, OBLIGANDO CON ESTO A QUE EL TRABAJADOR SE SUJETASE A LAS CONDICIONES QUE LE FIJABA EL PATRON; PROPIAMENTE ESTA CONSTITUCION CON TODO Y LO LIBERAL QUE FUE, VINO A PROTEGER A LOS RICOS Y PODEROSOS.

LEYES DE REFORMA. ES HASTA LAS LEYES DE REFORMA CUANDO SE DIO POR TERMINADA DIGAMOS A LA ORGANIZACION Gremial, CON LA DECLARACION DE DESAMORTIZACION DE BIENES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, DE LAS COFRADIAS Y DE LOS GREMIOS Y ES HASTA ENTONCES CUANDO LA RELACION LABORAL ENTRA EN EL REGIMEN LIBERAL QUE SE CONTINUA HASTA LA GUERRA DE 1910. EL TRABAJO FOR

ZOSO EXISTIO EN EL CAMPO HACIENDO A UN LADO EL PRINCIPIO LABORAL. LOS -
INDIGENAS PAULATINAMENTE FUERON SUFRIENDO EL DESPOJO DE SUS TIERRAS Y ES-
TAS PASARON A FORMAR PARTE DEL PATRIMONIO DE LOS HACENDADOS. COMO CONSE-
CUENCIA DE TODO ESTO, EN EL AÑO DE 1910 ESTABA SOMETIDO A UN REGIMEN DE
SERVIDUMBRE Y CONSTITUIA LA PARTE MAS NUMEROSA DEL PAIS.

LEGISLACION DEL IMPERIO. ES REALMENTE ESTA, LA MAS AVANZADA QUE ENCON-
TRAMOS EN NUESTRO PAIS PARA SU EPOCA, EXISTIENDO TRES ACTOS LEGISLATI-
VOS DE GRAN IMPORTANCIA Y ASI VENOS COMO EN EL AÑO DE 1865 SE EXPIDE "UN
DECRETO EN MATERIA LABORAL, MUY COMPLETO, DONDE SE SANCIONABAN UNA SERIE
DE MEDIDAS PROTECTORAS DE LA CLASE TRABAJADORA".²¹ SE CREA EL PRIMER DE
PARTAMENTO DE TRABAJO POR LA JUNTA PROTECTORA DE LAS CLASES MENESTERO---
SAS. ESTE DEPARTAMENTO PROPIAMENTE ES UNA INSTITUCION DE BENEFICENCIA -
Y TRATA DE MEJORAR LA SITUACION MORAL Y MATERIAL DE LAS CLASES MENESTE--
ROSAS.

LA LEY SOBRE TRABAJADORES DE NOVIEMBRE DE 1865 REGULA LA JORNADA DE TRA-
BAJO, EL DESCANSO SEMANARIO, FIJA ALGUNOS DESCANSOS OBLIGATORIOS, REGLA-
MENTA EL TRABAJO DE LOS MENORES, FIJA EL MONTO DE LA DEUDAS DEL TRABAJO
Y EL CARACTER PERSONAL DE LAS DEUDAS, ESTABLECE EL PAGO EN MONEDA Y AL -
MISMO TIEMPO EL LIBRE TRANSITO EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

21. Sayeg Helú, Jorge. Opus Cit. Pág. 514.

EL ESTATUTO DEL IMPERIO DENTRO DEL TITULO 15, QUE REGULA LAS GARANTIAS INDIVIDUALES NOS DECIA "A NINGUNO PUEDE EXIGIRSE SERVICIOS GRATUITOS Y FORZADOS SINO EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO DISPONGA..." "...NADIE PUEDE OBLIGAR SUS SERVICIOS PERSONALES, SINO TEMPORALMENTE Y PARA UNA EMPRESA DETERMINADA. LOS MENORES NO LO PUEDEN HACER SIN LA INTERVENCION DE SUS PADRES O CORREDORES Y A FALTA DE ELLOS, DE LA AUTORIDAD POLITICA". EN ESTO ULTIMO SE ESTABLECIO COMO UN PERIODO DE APRENDIZAJE MAXIMO PARA LOS MENORES DE CINCO AÑOS Y FACULTO A LOS PADRES Y CORREDORES PARA ANULAR EL CONTRATO EN CASO DE QUE HUBIESE MALOS TRATAMIENTOS POR PARTE DEL MAESTRO ò ESTE NO LO INSTRUYESE CONVENIENTEMENTE. EN EL MISMO AÑO DE 1865 LA LEY SOBRE LA POLICIA GENERAL DEL IMPERIO, TRATO DE EVITAR QUE LOS FABRICANTES DE CERILLOS EMPLEACEN EL FOSFORO BLANCO.

CODIGO CIVIL DE 1870. EN ESTE CODIGO Y BAJO EL TITULO DE CONTRATO DE OBRA SE RECLAMENTAN SEIS DIVERSOS CONTRATOS QUE FUERON: EL SERVICIO DOMESTICO; EL SERVICIO POR JORNAL; EL CONTRATO DE OBRAS A DESTAJA DE PRECIO ALZADO; CONTRATOS DE LOS PORTEADORES Y ALQUILADORES; CONTRATO DE APRENDIZAJE Y CONTRATO DE HOSPEDAJE. EL CONTRATO DE TRABAJO, PUES, QUEDO DENTRO DE ESTA RECLAMENTACION Y EL LEGISLADOR BUSCO LA MANERA DE PROTEGER A LOS TRABAJADORES EN LO REFERENTE A SALARIO. EN REALIDAD ESTO NO TUVO NINGUNA INFLUENCIA PUESTO QUE ERA COMPLETAMENTE DESCONOCIDO, LOS BENEFICIOS QUE SE REPORTABAN ERAN CASI NULOS Y EL EJERCICIO DE DETERMINADA ACCION REQUERIA DINERO Y TIEMPO DE LOS CUALES CARECIA EL TRABAJADOR.

CODIGO CIVIL DE 1884. EN ESTE CODIGO NO EXISTE NINGUNA INNOVACION IMPORTANTE. FERNANDO LOPEZ CARDENAS SEÑALA CON RAZON QUE "LA INDIFERENCIA --

DEL GOBIERNO ANTE LA IMPORTANTISIMA CUESTION DEL TRABAJO INDUSTRIAL, QUE PERMITIA AL PATRONO FIJAR LAS CONDICIONES SEGUN LAS CUALES DEBERIA EFECTUARSE Y QUE EL ASALARIADO, INDEFENSO, TENIA QUE ACEPTAR, HABIA CREADO UNA SITUACION INJUSTA O INHUMANA, QUE DEMANDABA PRONTO Y EFICAZ REMEDIO. LAS PROMESAS DE IMPONER LAS RECTIFICACIONES NECESARIAS CONTENIDAS EN EL PLAN DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO, -HERNANDES FLORES MAGON-, DE 1 DE JULIO DE 1906, Y EN EL PLAN DE SAN LUIS POTOSI, SON EL PRINCIPIO DE LA ORGANIZACION DE LA LUCHA DEL PROLETARIADO NACIONAL, CONTRA AQUELLA SITUACION, Y SU TRIUNFO CRISTALIZA EN EL ART. 123".²²

HUELGAS DE ORIZABA Y CANANEA. EN LOS AÑOS DE 1908 Y 1909, ENCONTRAMOS QUE YA LOS TRABAJADORES CONSCIENTES DE LA EXPLOTACION DE QUE ERAN OBJETO PROVOCARON MOVIMIENTOS DE REBELDIA DANDO LUGAR A LAS HUELGAS DE RIO BLANCO Y CANANEA, MISMAS QUE EL GOBIERNO REPRIMIO CON TODA ENERGIA. FUERON ESTAS LAS PRIMERAS QUE SE REALIZARON EN MEXICO COMO ACTOS DE REBELDIA DEL PROLETARIADO EN CONTRA DE LAS EMPRESAS Y DEL GOBIERNO POR LA CONDICION EN QUE SE ENCONTRABAN, TENIENDO GRANDES REPERCUSIONES POLITICAS. UN AÑO MAS TARDE VENDRIAN LOS PROPIOS TRABAJADORES A EMPUÑAR LAS ARMAS PARA DERROCAR EL REGIMEN PORFIRISTA.

LEY DE JOSE VICENTE VILLADA SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO. (1904) SE REFERIA A LA PROTECCION QUE DEBERIA DARSE A LOS TRABAJADORES EN CASO DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES. EN ELLA SE CONTEMPLAN GRANDES --

22. López Cárdenas, Fernando. Compendio de Derecho Constitucional Mexicano. Edición particular del autor. Págs. 50 y 51.

VENTAJAS PARA LA CLASE TRABAJADORA PORQUE SE RECONOCE EL "PRINCIPIO DEL RIESGO PROFESIONAL", SE ESTABLECIA QUE CUANDO COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO, UN TRABAJADOR SUFRÍA UN ACCIDENTE O UNA ENFERMEDAD TENÍA DERECHO A QUE SE LE PROPORCIONASE ASISTENCIA MÉDICA Y MEDICINAS Y AL MISMO TIEMPO SE LE PAGARA SU SALARIO EN PROPORCIÓN A LAS CONSECUENCIAS DE ESE ACCIDENTE O A LA DURACIÓN DE LA ENFERMEDAD. LAS INDEMNIZACIONES ERAN POR DEBES BAJAS. EN CASO DE FALLECIMIENTO EL PATRÓN QUEDABA OBLIGADO A PAGAR LOS GASTOS DE INHUMACIÓN Y A ENTREGAR A LA FAMILIA QUE DEPENDIERA DEL TRABAJADOR EL IMPORTE DE QUINCE DÍAS DE SALARIO. QUEDABAN EXCLUIDOS DE INDEMNIZACIÓN LOS TRABAJADORES QUE SE DEDICABAN A LA EMBRIACUEZ, QUE NO CUMPLIERAN CON SUS DEBERES O QUE NO OBSERVASEN UNA CONDUCTA HONRADA.

LEY DE BERNARDO REYES. (1906) ES MÁS COMPLETA Y MÁS CONOCIDA PORQUE SE LE DIO PUBLICIDAD Y SIRVIÓ DE MODELO PARA LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (1913) Y TAMBIÉN FUE MODELO PARA LA LEY DE TRABAJO DEL ESTADO DE COAHUILA (1916) EN ELLA SE PROTEGÍA A LOS TRABAJADORES POR LOS ACCIDENTES QUE SUFRIRAN CON MOTIVO DEL TRABAJO. SOLO HABLABA DE ACCIDENTES, SE CONSIDERA QUE FUE EXPEDIDA SIN TENER CONOCIMIENTO DE LA LEY DE VILLADA PUESTO QUE LA ESTRUCTURA DE AQUELLA ES COMPLETAMENTE DIFERENTE: ESTABLECE QUE DENTRO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO, EL TRABAJADOR QUE SUFRÍA UN ACCIDENTE LE ERA FÁCIL A LA CIENCIA MÉDICA DETERMINAR LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL ACCIDENTE Y EL TRABAJO, EN CAMBIO PARA LA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LA CIENCIA NO PODÍA DETERMINAR CON PRECISIÓN LA RELACIÓN QUE EXISTÍA ENTRE ESTA Y EL TRABAJO PRESTADO A FIN DE CONSIDERAR A LA ENFERMEDAD COMO UN RIESGO PROFESIONAL POR ESO LA MAYOR PARTE DE

LAS LEGISLACIONES REGLAMENTAN EL ACCIDENTE UNICAMENTE Y ES POR ESO ----
 QUE LA LEY DE JOSE VICENTE VILLADA TIENE UN GRAN ADELANTO PUESTO QUE FI--
 JA LA RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONES CON MOTIVO DE LA ENFERMEDAD PROFE--
 SIONAL.

LEGISLACION LABORAL EN VERACRUZ. HUBO GRAN INTERVENCION OBRERA, PORQUE
 SE GESTO EL MOVIMIENTO ARMADO EN CONTRA DE HUERTA POR LAS CLASES TRABAJA
 DORAS. LA LEY DEL TRABAJO DE CANDIDO AQUILAR EN EL AÑO DE 1914 ESTABLE--
 CE LA JORNADA DE TRABAJO DE NUEVE HORAS, EL DESCANSO SEMANAL Y EL OBLIGA
 TORIO, FIJA UN SALARIO MINIMO, HACE MENCION DE LA PREVISION SOCIAL, IMPO
 NE LA OBLIGACION A LOS PATRONES DE MANTENER ESCUELAS PRIMARIAS CON INS--
 TRUCCION LAICA EN DONDE NO EXISTIERA UNA ESCUELA PUBLICA A DISTANCIA NO
 MAYOR DE DOS KILOMETROS, TAMBIEN FIJA LA INSPECTORIA DEL TRABAJO PARA VI
 GILAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR. HABLA LIGERAMENTE DE LOS --
 TRIBUNALES DEL TRABAJO, ESTABLECE SANCIONES PARA AQUELLOS QUE NO OBSERVA
 SEN ESTA LEY.

PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO DEL LIC. RAFAEL ZUBARAN. PRE
 TENDE REFORMAR LA LEGISLACION CIVIL SEGUN INDICA LA PROPIA EXPOSICION DE
 MOTIVOS, INTENTA SUBSTRAR EL CRITERIO INDIVIDUALISTA MARCANDO UNA TEN--
 DENCIA A LIMITAR LA VOLUNTAD DE LAS PARTES A FIN DE LOGRAR UNA RELACION
 MAS JUSTA ENTRE TRABAJADOR Y PATRONO, REGLAMENTA EL SALARIO LA IRRENUN--
 CIABILIDAD POR PARTE DEL OBRERO; FIJA LA JORNADA DE TRABAJO DE OCHO HO--
 RAS, ESTABLECE UN SALARIO MINIMO, FIJA MEDIDAS PARA PROTEGER EL SALARIO
 DE LOS TRABAJADORES, REGLAMENTA EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y DE LOS MENO--
 RES DE EDAD, REDUCE A SEIS HORAS LA JORNADA DE LOS MENORES DE 18 AÑOS Y

LES PROHIBE EL TRABAJO EXTRAORDINARIO Y POR ULTIMO REGLAMENTA EL CONTRATO COLECTIVO CONSIDERANDO A ESTE COMO UN CONTRATO NORMATIVO.

LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN. SE PROMULGO EN MERIDA EN MAYO DE 1915, CREA EN PRINCIPIO EL CONSEJO DE CONCILIACION Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE. EN EL MES DE DICIEMBRE DE 1915 SE PROMULGA LA LEY DEL TRABAJO DEL GENERAL SALVADOR ALVARADO, SIENDO UNA DE LAS MAS COMPLETAS Y UN GRAN ANTECEDENTE PARA LA CONSTITUCION DE 1917.

LA LEY DEL TRABAJO RECONOCE LA EXISTENCIA DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES QUE PARA INTEGRARSE NECESITABAN LA CONCURRENCIA DE DIEZ TRABAJADORES DE LA MISMA INDUSTRIA Y DE UN MISMO DISTRITO INDUSTRIAL. ESTO ERA PARTICULARMENTE OBLIGATORIO E INCLUSIVE SE PODIA EXIGIR LA FIRMA DE CONVENIOS INDUSTRIALES Y RECURRIR A LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO. SE REGLAMENTAN LOS CONVENIOS INDUSTRIALES, LA HUELGA Y EL PARO; HABLA DE LA JORNADA DE TRABAJO Y AL MISMO TIEMPO ESTABLECE COMO JORNADA SEMANAL LA OBLIGACION DEL TRABAJADOR DE PRESTAR SERVICIOS EN CINCO DIAS Y MEDIO. HABLA TAMBIEN DE LOS ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES Y DE UN SEGURO SOCIAL.

CONSTITUCION DE 1917. EN 1916 SE INSTITUYO EN LA CIUDAD DE QUERETARO EL CONGRESO CONSTITUYENTE. EL 6 DE DICIEMBRE DE ESE AÑO, SE DIO LECTURA AL PROYECTO DE CONSTITUCION QUE EN EL ARTICULO 56. CONSTITUCIONAL PARRAFO ULTIMO DECIA: "EL CONTRATO DE TRABAJO OBLIGARA A PRESTAR EL SERVICIO CONVENIDO POR UN PERIODO QUE NO EXCEDA DE UN AÑO Y NO PODRA EXTENDERSE EN NINGUN CASO A LA RENUNCIA, PERDIDA O MENOSCABO DE CUALQUIERA DE LOS DERE

CHOS POLITICOS Y CIVILES". POR LA INTERVENCION DE LOS DIPUTADOS JARA, MANJARREZ Y HECTOR VICTORIA, SE LOGRO LA REFORMA DEL ARTICULO 5o. FORMANDOSE UNA COMISION PARA QUE ESTUDIASE TODO LO ARGUMENTADO, SE PRESENTO UN PROYECTO QUE A LA POSTRE FUE APROBADO Y QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN SU ARTICULO UNICO Y QUE ES EL 123 DE LA CONSTITUCION - QUE NOS HABLA EN FORMA INTEGRAL DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

CONTENIDO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. EN EL ARTICULO 123 SE ESTABLECE EN EL PREAMBULO: QUE TANTO EL GOBIERNO LOCAL COMO LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DEBERAN EXPEDIR LAS LEYES REGLAMENTARIAS DEL TRABAJO TOMANDO COMO BASE PARA ESTA REGLAMENTACION LOS PRECEPTOS DE LA PROPIA CONSTITUCION. EN EL ARTICULO 123 SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS ENTRE OTRAS LA -- JORNADA DE TRABAJO, EL DERECHO DE ASOCIACION, LA PROTECCION AL SALARIO, REGLAMENTACION DE ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DE TRABAJO, ETC.

EL ANTECEDENTE DIRECTO DE NUESTRA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES EL PROYECTO DEL LIC. FORTES GIL, QUE HABLA DE CUATRO CLASES DE CONTRATOS DE TRABAJO: EL INDIVIDUAL, EL DE EQUIPO, EL COLECTIVO Y EL CONTRATO LEY; REGLAMENTA EL TRABAJO DEL CAMPO; CIERTOS CONTRATOS ESPECIALES, COMO EL MINERO, FERROCARRILERO, ETC; LA ASOCIACION PROFESIONAL; EN LO REFERENTE A LOS MOVIMIENTOS DE HUELGA SE NOTA CIERTA OSCURIDAD Y EN LO REFERENTE A RIESGOS PROFESIONALES REGLAMENTA LAS INDEMNIZACIONES EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL CON EL IMPORTE DE CUATRO AÑOS DE SALARIO.

ES EN EL AÑO DE 1931 CUANDO LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO CELEBRA UNA CONVENCION OBRERO-PATRONAL QUE REDACTO UNA NUEVA LEY SIEN

DO APROBADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ING. PASCUAL ORTIZ RUBIO, ENVIANDOSE CON POSTERIORIDAD AL CONGRESO, QUE LO APROBO EN EL MES DE --- ACOSTO DE 1931.

REFORMAS A LA CONSTITUCION EN MATERIA DE TRABAJO. EN EL AÑO DE 1929 SE DIO FACULTAD AL CONGRESO FEDERAL PARA EXPEDIR LA LEGISLACION DEL TRABAJO Y A LAS AUTORIDADES FEDERALES PARA CONOCER DE DETERMINADAS MATERIAS. ES TA AMPLIACION DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES FEDERALES LA ENCONTRA MOS CONSIGNADA EN LA FRACCION X DEL ARTICULO 73 DE LA PROPIA CONSTITU-- CION. EN LA ACTUALIDAD ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO FEDERAL DIC-- TAR LA LEGISLACION DEL TRABAJO.

2. DERECHO DEL TRABAJO, SU NATURALEZA JURIDICA.

HISTORICAMENTE PODEMOS DECIR QUE EL TRABAJO FUE REGULADO POR UN CONTRATO PRIVADO QUE FORMABA PARTE DEL DERECHO COMUN. CUANDO SURGE LA LUCHA DEL PROLETARIADO PUEDE ENTONCES DECIRSE, QUE EL DERECHO DEL TRABAJO ES UN DERECHO PUBLICO PORQUE LAS PRIMERAS NORMAS QUE SE EXPIDIERON TIENDEN A PROTEGER A LA MUJER Y A LOS MENORES Y DARLES CIERTA ASISTENCIA PUBLICA A LOS TRABAJADORES.

SI LA BASE DEL DERECHO DEL TRABAJO ES EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y ESE ARTICULO ESTA CONTENIDO EN LA CONSTITUCION Y ESTA ES DERECHO PUBLICO ENTONCES EL DERECHO DEL TRABAJO ES DERECHO PUBLICO.

EL DEFECTO ES CONSIDERAR QUE EL LUGAR DE COLOCACION DE UNA NORMA JURIDICA VIENE A DETERMINAR LA NATURALEZA JURIDICA DE ESA MISMA NORMA LO CUAL NO ES EXACTO: EN EL DERECHO PROCESAL PODEMOS ENCONTRAR MUCHAS NORMAS QUE SON DE DERECHO SUSTANTIVO Y NO PORQUE ESTEN EN EL CODIGO PROCESAL SE VA A PENSAR QUE SON NORMAS PROCESALES.

PARA PODER DETERMINAR CON EXACTITUD LA NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DEL TRABAJO, TENEMOS QUE TOMAR EN CUENTA LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LO QUE ES EL DERECHO PUBLICO Y LO QUE ES EL DERECHO PRIVADO.

SE HA HABLADO QUE PARA DETERMINAR SI UNA NORMA ES DE DERECHO PUBLICO O DE DERECHO PRIVADO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL FIN DE LA NORMA MISMA: SI EL FIN DE LA NORMA ES PROTEGER EL INTERES PARTICULAR, LA NORMA ES DE DERECHO PRIVADO, SI EL FIN ES PROTEGER INTERESES GENERALES LA NORMA ES DE CARACTER PUBLICO. ESTE CRITERIO DE DISTINCION NO NOS DA UN CONCEPTO EXACTO DE LO QUE ES EL DERECHO PUBLICO Y LO QUE ES EL DERECHO PRIVADO PORQUE TODA NORMA TIENDE A PROTEGER UN INTERES COLECTIVO YA SEA EN UNA FORMA MEDIATA O EN UNA FORMA INMEDIATA.

SE DICE TAMBIEN QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA EL OBJETO DE LA NORMA PUES SI ESTA TIENE POR OBJETO PROTEGER UN INTERES PATRIMONIAL ES DE DERECHO PRIVADO Y SI PROTEGE UN INTERES NO PATRIMONIAL ENTONCES ES DE DERECHO PUBLICO. TAMPOCO ESTE CRITERIO DE DISTINCION ES CORRECTO POR CUANTO A QUE DENTRO DEL DERECHO PUBLICO NOS ENCONTRAMOS MUCHAS NORMAS QUE PROTEGEN INTERESES PATRIMONIALES; OTRA TEORIA INDICA QUE PARA HACER ESTA DISTINCION SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA SITUACION EN QUE SE ENCUENTRAN COLOCADOS LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA. SI ESTAN COLOCADOS EN UN PLANO DE IGUALDAD LA NORMA ES DE DERECHO PRIVADO, SI POR EL CONTRARIO ESTAN COLOCADOS EN UN PLANO DE DESIGUALDAD ENTONCES ES DE DERECHO PUBLICO. TAMPOCO ES EXACTO PORQUE DENTRO DEL CAMPO DEL DERECHO PUBLICO NOS ENCONTRAMOS RELACIONES JURIDICAS EN QUE LOS SUJETOS ESTAN COLOCADOS EN UN PLANO DE IGUALDAD Y NO OBSTANTE ESTO LAS NORMAS QUE RIGEN ESA RELACION SON DE DERECHO PUBLICO.

TAMPOCO SE ACEPTA EL CRITERIO QUE DICE QUE LA DISTINCION RADICA EN LA NATURALEZA DE LOS SUJETOS DE LA RELACION; Y QUE CUANDO IN TERVIENE EL ESTADO, ES DE DERECHO PUBLICO; ESTE CRITERIO DE DIS TINCION TAMPOCO ES EXACTO PORQUE NOSOTROS NOS ENCONTRAMOS QUE - EL ESTADO CELEBRA MULTITUD DE CONTRATOS CON PARTICULARES, Y NO OBSTANTE, LA RELACION ES DE DERECHO PRIVADO.

"RADBRUCH, ESTIMA QUE DICHO CONCEPTOS SON CATEGORIAS APRIORIS-TICAS DE LA CIENCIA DEL DERECHO, OTROS AFIRMAN QUE SE TRATA DE UNA DICOTOMIA DE INDOLE POLITICA, Y NO POCOS NIEGAN ENFATICAMEN- TE LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO VALIDO DE DIFERENCIACION. DU-- QUIT, POR EJEMPLO, CREE QUE TAL CRITERIO POSEE UNICAMENTE INTE- RES PRACTICO; QURVITCH NIEGA LA POSIBILIDAD DE ESTABLECERLO DE ACUERDO CON NOTAS DE NATURALEZA, Y KELSEN DECLARA QUE TODO DERE- CHO CONSTITUYE UNA FORMULACION DE LA VOLUNTAD DEL ESTADO Y ES, POR ENDE, DERECHO PUBLICO".¹

"ENTENDEMOS POR DERECHO PUBLICO EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REQU- LAN LA ESTRUCTURA, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO Y SU ACTIVIDAD ENCAMINADA AL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, CUANDO IN TERVENGA EN RELACIONES CON LOS PARTICULARES, CON EL CARACTER DE AUTORIDAD.

1. Autores citados por García Maynez Eduardo, Introducción al Estu- dio del Derecho, Editorial Porrúa. Décima Octava Edición. Mé- xico 1971. Pág. 134.

DERECHO PRIVADO SERA EL CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE LOS PARTICULARES ENTRE SI Y AQUELLAS EN LAS QUE EL ESTADO INTERVENGA Y EN LAS QUE NO HAGA USO DE SU CARACTER DE AUTORIDAD, SIN QUE POR ELLO PIERDA SU CARACTER DE ENTE PUBLICO".²

NO SE HA PODIDO CREAR PUES UN CRITERIO DE DISTINCION ENTRE EL DERECHO PUBLICO Y EL PRIVADO QUE SATISFAGA PLENAMENTE. SIN EMBARGO, LA TESIS QUE MAS SE ACEPTA ES LA SIGUIENTE: "CUANDO UNA RELACION JURIDICA SE ESTABLECE POR VOLLUNTAD DE LOS SUJETOS DE ESA RELACION JURIDICA, ENTONCES LAS FORMAS QUE LA RIGEN SON DE DERECHO PRIVADO; CUANDO LA RELACION JURIDICA SE IMPONE A UNO DE LOS SUJETOS EN FORMA AUTORITARIA ENTONCES LAS NORMAS QUE RIGEN ESA RELACION SON DE DERECHO PUBLICO".³

SURGE ENTONCES LA DISTINCION DE LAS NORMAS EN DOS GRUPOS LOS QUE SE LLAMAN: NORMAS DE COORDINACION Y NORMAS DE SUBORDINACION. LAS PRIMERAS SON DE DERECHO PRIVADO QUE RIGEN LAS RELACIONES JURIDICAS CREADAS POR VOLLUNTAD DE LAS PARTES QUE HAN QUE RIDO ESTABLECER ESA RELACION JURIDICA. LAS SEGUNDAS SON LAS DE DERECHO PUBLICO Y SON AQUELLAS QUE EL PODER POLITICO SE IMPONE AUN CONTRA LA VOLLUNTAD DE LOS SUJETOS.

DENTRO DEL DERECHO DE TRABAJO, NOS ENCONTRAMOS UNA SERIE DE NOR

2. Acosta Romero Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. -- Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1979, Pag. 11.
3. Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 9a. -- Edición Tomo 1, México, 1979, Págs. 100 y 101.

MAS QUE SON DE COORDINACION COMO TODO LO RELATIVO A LA REGLA--
MENTACION DEL CONTRATO DE TRABAJO, RESPETANDO LOS MINIMOS LEGA
LES, PERO TAMBIEN NOS ENCONTRAMOS DENTRO DEL DERECHO DE TRABA-
JO NORMAS DE SUBORDINACION COMO LAS RELATIVAS A LA INSPECCION,
AL SEGURO SOCIAL Y OTRAS MAS. ENTONCES PODEMOS AFIRMAR QUE EL
DERECHO DEL TRABAJO NO OBSTANTE QUE CONSTITUYE UNA UNIDAD JURI-
DICA COMPRENDE NORMAS DE DERECHO PRIVADO Y NORMAS DE DERECHO PU
BLICO. PERO TODAS ESTAS TIENEN DE PARTICULAR QUE SON DE ORDEN
PUBLICO.

ALGUNOS AUTORES HAN CONSIDERADO QUE EL DERECHO DE TRABAJO ES UN
DERECHO SUIGENERIS; NO ES NI PRIVADO NI PUBLICO, SINO QUE ES --
UNA TERCERA CATEGORIA DE DERECHO QUE SE HA VENIDO FORMANDO O --
SEA LO QUE SE DENOMINA UN DERECHO SOCIAL.

EL DERECHO SOCIAL, SE PUEDE CONSIDERAR COMO UNA FIGURA JURIDICA
NO RECONOCIDA MUNDIALMENTE. SI NO PODEMOS HABLAR DE LA EXISTEN
CIA DE ESTA NUEVA Y TERCERA CATEGORIA DE DERECHO, TENEMOS QUE -
INCLUIR AL DERECHO DE TRABAJO YA SEA EN EL DERECHO PRIVADO, EN
EL DERECHO PUBLICO O ACEPTAR QUE ESTE DERECHO ESTA REGIDO EN UN
ASPECTO POR NORMAS DE DERECHO PRIVADO Y EN OTRO POR NORMAS DE -
DERECHO PUBLICO.

3. FUENTES DEL DERECHO DE TRABAJO

"SE ENTIENDE POR FUENTES DEL DERECHO, LOS ORIGENES O CAUSAS GENERADORAS DE LA NORMA JURIDICA

"EL CONCEPTO SUELE ENTENDERSE EN TRES SENTIDOS DIFERENTES:

- A). COMO FUENTE U ORIGEN DEL DERECHO OBJETIVO,, ... "ENTONCES - HABLAMOS DE FUENTES REALES DEL DERECHO.
- B). COMO FUENTE DE CONOCIMIENTO DEL DERECHO, PARTICULARMENTE -- DEL DERECHO ANTIGUO" ... "ALLUDIMOS ASI A LAS FUENTES HISTORICAS DEL DERECHO.
- C). FINALMENTE"... A LAS DIVERSAS MANERAS COMO EL DERECHO SE - MANIFIESTA DENTRO DEL GRUPO SOCIAL: LAS FUENTES FORMALES".¹

"LOS TRATADISTAS SUELEN CONCEBIR LAS FUENTES DEL DERECHO EN SENTIDO TECNICO, COMO LOS MODOS O FORMAS MEDIANTE LOS CUALES EN UNA SOCIEDAD CONSTITUIDA SE MANIFIESTAN Y DETERMINAN LAS REGLAS JURIDICAS".²

BONECASSE HACE UNA CLASIFICACION ENTRE FUENTES DE DERECHO FORMAL Y FUENTES DE DERECHO MATERIAL.³

1. Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa, Tercera Edición. México 1979. Págs. 42 y 43.
2. Pina Rafael, de Curso de Derecho Procesal del Trabajo. Ediciones Bo-tas México 1952. Pág. 16.
3. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 123.

RAFAEL DE PINA ⁴ PRECISA QUE LAS FUENTES DIRECTAS ENCIERRAN EN SI LA NORMA JURIDICA Y LAS INDIRECTAS AYUDAN A LA PRODUCCION Y A LA COMPRESION DE LA REGLA JURIDICA, PERO SIN DARLE EXISTENCIA POR SI MISMA.

BAROSI CLASIFICA LAS FUENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LA SIGUIENTE FORMA:

- 1o. NORMAS QUE PROVIENEN DE LA VOLLUNTAD DEL ESTADO: LA LEY.
- 2o. NORMAS QUE PROVIENEN DE LA VOLLUNTAD DE LOS INTERESADOS: --- (TRABAJADORES Y PATRONES) COMO EJEMPLO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO Y,
- 3o. NORMAS QUE PROVIENEN DE LA VOLLUNTAD DEL AMBIENTE: LA EQUI--- DAD, EL USO Y LA COSTUMBRE.

LAS FUENTES DEL DERECHO TAMBIEN SE CLASIFICAN EN DOS GRUPOS. UNAS TIENEN POR OBJETO FUNDAMENTAL CREAR EL DERECHO: LA LEY Y LA COSTUMBRE, OTRAS CUYA FUNCION ES SUPLIR UNA DEFICIENCIA DE LA LEY, TENEMOS DENTRO DE ESTE GRUPO LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD.

AL HACER EL ESTUDIO DE LAS FUENTES DEL DERECHO EN MATERIA DE TRABAJO NOS ENCONTRAMOS CON QUE SE RECONOCEN COMO FUENTES DEL DERE-

4. Pina Rafael, de. Opus Cit. Pág. 16.

CHO, LAS MISMAS QUE EXISTEN EN EL DERECHO COMUN PERO ADEMAS SE -
 AOREGAN LA SENTENCIA COLECTIVA, LOS CONTRATOS COLECTIVOS OBLIGA-
 TORIOS Y LOS CONTRATOS DE EMPRESA.

EN EL DERECHO COMUN LA PRIMACIA LA TIENE LA LEY: NINGUNA FUENTE
 DE DERECHO PUEDE VENIR A CONTRADECIR LO QUE DICE LA LEY. EN EL
 DERECHO DEL TRABAJO ESTA JERARQUIA NO TIENE APLICACION PORQUE --
 CUALQUIER FUENTE DE DERECHO QUE ESTABLEZCA UNA MAYOR VENTAJA A -
 FAVOR DE LOS TRABAJADORES TIENE LA PRIMACIA EN EL CASO CONCRETO
 EN QUE DEBA APLICARSE; DE TAL MANERA QUE SI LA LEY ESTABLECE A -
 FAVOR DE LOS TRABAJADORES UNA PRESTACION DETERMINADA PERO LA COS-
 TUMBRE, EL USO, ETC. VIENE A ESTABLECER A FAVOR DE LOS MISMOS UN
 DERECHO MEJOR, ENTONCES SE APLICA PREFERENTEMENTE CUALQUIERA DE
 ESTAS FUENTES Y SE DEJA DE APLICAR LA LEY.

COMO PRIMERA FUENTE TENEMOS LOS ARTICULOS 123 Y 5o. CONSTITUCIO-
 NALES. COMO SABEMOS EL ARTICULO 123 SEÑALA LAS BASES FUNDAMENTA--
 LES SOBRE LAS QUE DESCANSA TODO EL DERECHO DEL TRABAJO; PERO YA
 DIJIMOS TAMBIEN QUE ESAS BASES SON LAS MINIMAS A QUE TIENEN DERE-
 CHO LOS TRABAJADORES Y QUE PUEDEN SER REBASADAS EN FAVOR DE ----
 ELLOS.

COMO SEGUNDA FUENTE DENTRO DE ESTA CATEGORIA TENEMOS LA LEY FEDE-
 RAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

OTRA FUENTE ES EL DERECHO INTERNACIONAL. DE ACUERDO CON EL AR-

TITULO 133 CONSTITUCIONAL LOS CONVENIOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR EL SENADO, VIENEN A FORMAR PARTE DE NUESTRA CONSTITUCION Y DESDE ESE MOMENTO SON FUENTES DE DERECHO. EXISTE EN LA ACTUALIDAD LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO CUYA FUNCION ES PROPONER A LOS ESTADOS LA CELEBRACION DE CONVENIOS INTERNACIONALES CON OBJETO DE UNIFORMAR LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN TODO EL MUNDO. ESTA ORGANIZACION FORMULA PROYECTOS DE CONVENIOS QUE REMITE A LOS ESTADOS. SI NUESTRO PAIS ESTA DE ACUERDO CON ESE CONVENIO LO APRUEBA Y DESDE ESE MOMENTO FORMA PARTE DE NUESTRAS LEYES; EL ARTICULO 6 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ASI LO ESTABLECE.

EL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO REZA A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN LA CONSTITUCION, EN ESTA LEY O EN SUS REGLAMENTOS, O EN LOS TRATADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6o., SE TOMARAN EN CONSIDERACION SUS DISPOSICIONES QUE REULEN CASOS SEMEJANTES, LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE DERIVEN DE DICHO ORDENAMIENTO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL QUE DERIVAN DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD.

POR LO QUE RESPECTA A LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO DEL TRABAJO SE DICE QUE SON DE CARACTER GENERAL AQUELLAS QUE SE APLICAN A TODAS LAS RELACIONES DE TRABAJO; Y DE CARACTER PARTICULAR LAS QUE SE APLICAN A DETERMINADAS RELACIONES DE TRABAJO. LA LEY SE REPRESENTA COMO UNA FUENTE FORMAL DE CARACTER GENERAL PORQUE SE

APLICA A TODOS LOS TRABAJADORES, LA COSTUMBRE ES FUENTE DE CARACTER GENERAL Y EL USO ES PARTICULAR PORQUE RIGE UNICAMENTE EN LAS EMPRESAS EN QUE SE ESTABLECE.

LOS ELEMENTOS DE LA COSTUMBRE SON DOS: UNO MATERIAL QUE CONSISTE EN LA REPETICION DE UN HECHO DETERMINADO Y UNO PSICOLOGICO QUE CONSISTE EN LA CONVICCION QUE TIENEN LOS PARTICULARES DE QUE ESE HECHO REPETIDO CONSTANTEMENTE ES OBLIGATORIO Y LO ACATAN, PORQUE SI NO EL PODER DEL ESTADO LO IMPONE A LA VOLLUNTAD DE ELLOS.

EL USO

"SE TRATA DE LAS PRACTICAS, GENERALES UNAS, LOCALES O PROFESIONALES OTRAS, QUE CONCURREN DE UN MODO TACITO EN LA FORMACION DE -- LOS ACTOS JURIDICOS, ESPECIALMENTE LOS CONTRATOS, Y QUE, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLLUNTAD, SE SOBRENTIENDEN EN TODOS ESOS ACTOS, INCLUSIVE, CON ALGUNAS RESERVAS, EN LOS DE CARACTER SOLEMNE, PARA INTERPRETAR O COMPLETAR LA VOLLUNTAD DE LAS PARTES".⁵

FOR LO TANTO, EL USO CONSISTE EN LA REPETICION DE UN HECHO Y VIENE A CONSTITUIR CLAUSULAS SUPLETORIAS QUE LAS PARTES AL FORMAR -- UNA RELACION JURIDICA SE REFERIAN A ELLAS PERO POR UNA OMISION -- SE DEJARON DE CONSIGNAR. LA CARACTERISTICA DEL USO ES UNA REPE-

5. Geny, autor citado por García Maynez Eduardo. Opus Cit. Pág. 65.

TICION DE HECHOS OBLIGATORIOS PARA LAS PARTES QUE LO ESTABLECIE-
 RON POR SU CARACTER DE RELACIONES PARTICULARES ES POR LO QUE MA-
 RIO DE LA QUEVA LO LLAMA PRACTICAS DE EMPRESA. EN TANTO QUE LA
 COSTUMBRE ES DE CARACTER GENERAL PUES NO SE REFIERE UNICAMENTE
 A PRACTICAS ENTRE DOS PARTES CONTRATANTES, O ENTRE UNA EMPRESA
 Y SUS TRABAJADORES, EL USO VIENE A SER UNA FUENTE DE DERECHO DE
 CARACTER PARTICULAR QUE PUEDE SER INOCADA POR CUALQUIERA DE --
 LAS PARTES QUE LO HAN ESTABLECIDO.

LA JURISPRUDENCIA.

CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION O LOS TRIBUNA--
 LES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTAN CINCO EJECUTORIAS SEGUIDAS SOS
 TENIENDO LA MISMA TESIS JURIDICA, SE ESTABLECE LO QUE SE LLAMA -
 LA JURISPRUDENCIA QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 193 DE LA LEY -
 DE AMPARO ES OBLIGATORIA PARA TODOS LOS TRIBUNALES INFERIORES.
 EL HECHO DE QUE EL ARTICULO 193 ESTABLEZCA QUE ES OBLIGATORIA HA
 CE PENSAR QUE ES UNA FUENTE DE DERECHO.

"LA PALABRA JURISPRUDENCIA TIENE DOS ACEPCIONES: COMO SINONIMOS
 DE CIENCIA DEL DERECHO Y COMO FUENTE DE ESTE.

EN ESTE ULTIMO SENTIDO SE ENTIENDE POR JURISPRUDENCIA EL CONJUN-
 TO DE NORMAS JURIDICAS, DE CARACTER OBLIGATORIO, ESTABLECIDAS EN
 LAS DECISIONES DE LOS TRIBUNALES -GENERALMENTE EL MAS ALTO DE UN
 PAIS, COMO ACONTECE ENTRE NOSOTROS- BAJO LAS CONDICIONES QUE LA

LEY ESTABLECE".⁶

SIN EMBARGO LA FUERZA OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA ES DISCUTIBLE PORQUE SI UN TRIBUNAL INFERIOR NO LA ACATA NO SE LE IMPONE UNA SANCION POR ESA OMISION, SITUACION DISTINTA A LA QUE SE DA CUANDO NO SE ACATA LA LEY EN CUYO CASO HAY UNA SANCION PARA EL INFRACTOR.

EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

EL ARTICULO 386 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LO DEFINE COMO EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE UNO O VARIOS SINDICATOS DE TRABAJADORES Y UNO O VARIOS PATRONES O UNO O VARIOS SINDICATOS DE PATRONES, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS CONDICIONES SEGUN LAS CUALES DEBE PRESENTARSE EL TRABAJO EN UNA O MAS EMPRESAS O ESTABLECIMIENTOS.

LOS BENEFICIOS OBTENIDOS SERAN EXTENSIVOS AL PERSONAL DE CONFIANZA, SALVO PACTO EN CONTRARIO.

ASI VEMOS QUE LOS DERECHOS CONSAGRADOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES A TRAVES DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS, CELEBRADOS ENTRE EMPRESA Y SINDICATO, CREAN DERECHOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES LIBRES QUE SON LOS QUE FORMABAN PARTE DEL SINDICATO CUANDO ESE CON

6. Ortiz Urquidi, Raúl. Opus Cit. Pág. 92.

TRATO, LOS TRABAJADORES NO LO CELEBRAN.

LA SENTENCIA COLECTIVA.

CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES, SE PRESENTAN ALGUNOS CONFLICTOS QUE SE LLAMAN DE ORDEN ECONOMICO: ANTE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DE CONTINUAR FUNCIONANDO NORMALMENTE, LAS EMPRESAS NO PUEDEN SEGUIR LABORANDO SOBRE LAS BASES EN QUE TRABAJAN NORMALMENTE, SE HACE NECESARIO, MODIFICAR EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO: REDUCIENDO SALARIOS, LA JORNADA DE TRABAJO, EL PERSONAL U -- OTRAS SITUACIONES MAS, PLANTEA UN CONFLICTO DE ORDEN ECONOMICO, LA JUNTA LO ESTUDIA Y SI APRUEBA LA NECESIDAD DE MODIFICACION, - ORDENA LO QUE CREA CONVENIENTE.

LA SENTENCIA QUE SE DICTA EN ESE CONFLICTO ES LO QUE SE CONOCE - CON EL NOMBRE DE "SENTENCIA COLECTIVA", QUE VIENE A SER UNA ESPE - CIE DE UN NUEVO CONTRATO COLECTIVO, PORQUE CREA NUEVOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA LAS PARTES. DESDE EL MOMENTO DE QUE SE DIC - TA, ES FUENTE DE DERECHO PARA EL CAPITAL Y EL TRABAJO.

EL ARTICULO 17 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NOS HABLA DE LA --- EQUIDAD COMO UNA FUENTE DE DERECHO PERO NO LA DEFINE, SINO QUE - UNICAMENTE SE CONCRETA A EXPONER QUE LA EQUIDAD SE INTEGRA POR - DOS ELEMENTOS:

1o. IGUALDAD.

2o. JUSTICIA.

SE HA DISCUTIDO SI LA EQUIDAD ES O NO UNA FUENTE DE DERECHO. CONCLUYENDO QUE NO ES FUENTE DE DERECHO, PORQUE NO SIRVE PARA -- CREAR NORMAS JURIDICAS, SOLO ES UN ELEMENTO DE LA NORMA JURIDICA. ES DECIR, LA REGLA DE CONDUCTA QUE CONTIENE LA NORMA DEBE SER -- JUSTA, ACEPTANDO ENTONCES QUE LA EQUIDAD DEBE UTILIZARSE UNICA-- MENTE AL INTERPRETAR UNA DISPOSICION DE LA LEY O DEL CONTRATO -- QUE DEBE HACERSE EN FORMA JUSTA Y EQUITATIVA.

LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

INICIALMENTE SE CONSIDERO QUE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERE-- CHO ERA EL DERECHO ROMANO; ES DECIR, SE ELEVO A ESTE A LA CATEGORIA DE DERECHO UNIVERSAL. POSTERIORMENTE SE CONSIDERO QUE LOS - PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO NO SON SINO LOS QUE SIRVEN DE - BASE A CADA UNA DE LAS DISCIPLINAS JURIDICAS Y ENTONCES TENEMOS QUE A FALTA DE UNA DISPOSICION EXPRESA DENTRO DE LA LEY DEL TRABAJO, HABRA QUE BUSCAR LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE SIRVAN DE BASE A ESTA DISCIPLINA PARA LLENAR ESA LAQUINA QUE EXISTE EN LA LEY.

4. INTERPRETACION DE LAS NORMAS DE TRABAJO.

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO TODAS LAS RAMAS DEL DERECHO, SE HA -- IDO FORMANDO A TRAVES DE LA INTERPRETACION QUE DE SUS NORMAS SE - HACE.

EN EL, COMO REGLAS DE INTERPRETACION TENEMOS BASICAMENTE LAS SIGUIENTES:

- 1a. "CUANDO UNA NORMA JURIDICA PUEDA CONducIR A DIVERSAS INTERPRETACIONES, DEBE ADOPTARSE LA INTERPRETACION QUE SEA MAS FAVORABLE PARA LOS TRABAJADORES".
- 2a. "EN CASO DE QUE HAYA DUDA RESPECTO DE LA FORMA DE RESOLVER UN CONFLICTO LABORAL ENTONCES DEBE RESOLVERSE EN FORMA FAVORABLE PARA LOS TRABAJADORES".
- 3a. "DEBEN INTERPRETARSE LAS NORMAS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN FORMA TAL QUE SE LOGRE LA REALIZACION DE LA JUSTICIA SOCIAL".

"PARA COMPLEMENTAR ESTAS REGLAS HERMENEUTICAS EL ARTICULO 17 DE LA LEY LABORAL, ESTABLECE QUE A FALTA DE DISPOSICION EXPRESA EN LA CONSTITUCION, EN LA PROPIA LEY O EN REGLAMENTOS, O EN LOS TRATADOS CELEBRADOS Y APROBADOS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, SE TOMARAN EN CONSIDERACION LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN CASOS SEMEJANTES, LOS PRINCIPIOS GENERALES QUE DERIVEN DE DICHS ORDENAMIENTOS, LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO LOS PRINCIPIOS GENERALES DE JUSTICIA SOCIAL QUE DERIVAN DEL ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION, LA JURISPRUDENCIA, LA COSTUMBRE Y LA EQUIDAD. ESTA LARGA ENUMERACION SIN DUDA TRATA DE EVITAR QUE PUDIERA ELUDIRSE LA RESOLUCION DE UN CASO CONCRETO, PRETEXTANDO LA FALTA DE DISPOSICION LEGAL APLICABLE".¹

1. Guerrero Euquerio. Opus Cit. Pág. 81.

5. ELEMENTOS PERSONALES.

5.1 EL TRABAJADOR.

NOS DICE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO: "TRABAJADOR ES LA PERSONA - FISICA QUE PRESTA A OTRA, FISICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SU BORDINADO. PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION, SE ENTIENDE -- POR TRABAJO TODA ACTIVIDAD HUMANA, INTELLECTUAL O MATERIAL, INDEPENDIENTEMENTE DEL GRADO DE PREPARACION TECNICA REQUERIDO POR CA DA PROFESION U OFICIO".¹

DE ACUERDO CON ESTE PRECEPTO LA VIEJA DISCUSION SOBRE SI LAS PERSONAS MORALES PODRIAN SER CONSIDERADAS EN NUESTRA LEGISLACION CO MO TRABAJADOR, YA SE RESOLVIO. ESTA DISPOSICION NO DEJA DUDA DE QUE UNICAMENTE LA PERSONA FISICA PUEDE SER CONSIDERADA COMO TRABAJADOR. "DE ALLI SE DESPRENDE DE INMEDIATO QUE UN SINDICATO NO PUEDE SER SUJETO DE UN CONTRATO DE TRABAJO, CON EL CARACTER DE - TRABAJADOR, PUESTO QUE EL SINDICATO ES UNA PERSONA MORAL".²

EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA RELACION LABORAL ES EL CONCEPTO SU BORDINACION QUE PERMITE DIFERENCIAR AL CONTRATO INDIVIDUAL DEL - TRABAJO Y LA RELACION DE TRABAJO DE OTRAS RELACIONES O CONTRATOS

1. Artículo 8 Ley Federal del Trabajo.
2. Guerrero Euquerio. Opus Cit. Pág. 33.

JURIDICOS QUE LE SON SEMEJANTES".³

EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, SE DEFINIA EL CONTRATO DE TRABAJO COMO EL CONVENIO POR VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA SE OBLIGA A PRESTAR A OTRA BAJO SU DIRECCION Y DEPENDENCIA, UN SERVICIO PERSONAL MEDIANTE UNA RETRIBUCION.

EN VIEJAS EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA--
CION, SE PRETENDIA UTILIZAR LOS TERMINOS DIRECCION Y DEPENDENCIA
COMO SINONIMOS, SIN EMBARGO, PRONTO SE DISTINGUIERON Y ASI SE DIJ
JO QUE DIRECCION ES LA FACULTAD QUE TIENE LA EMPRESA PARA ORDE--
NAR QUE LOS TRABAJOS SE REALICEN ENCAMINADOS A OBTENER EL FIN --
QUE PERSIGUE LA EMPRESA, MIENTRAS QUE LA DEPENDENCIA TENIA UN --
SENTIDO ECONOMICO.

EL PATRON ESTA DOTADO DE UN PODER JURIDICO DE MANDO Y EL TRABAJAD
DOR DE UN DEBER DE OBEDIENCIA, RELACIONADO UNICAMENTE CON EL CONT
TRATO DE TRABAJO.

TAMBIEN EN UN PRINCIPIO SE INTERPRETO QUE LA DEPENDENCIA DE QUE
HABLABA LA LEY ERA ECONOMICA PERO PRONTO SE CAMBIO DE IDEA POR -
LA CONSIDERACION DE QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE POR REGLA GENERAL
EL TRABAJADOR CUENTA EXCLUSIVAMENTE CON SU SALARIO PARA CUBRIR -
SUS NECESIDADES, PODIA ESTAR SUJETO A 2 6 3 CONTRATOS DE TRABAJO

3. Guerrero Euxerio, Opus Cit. Pág. 45.

Y NO DEPENDIA DE UN PATRON EXCLUSIVAMENTE, PRONTO SE DIJO EN LA DOCTRINA QUE LA DEPENDENCIA ERA LA SUBORDINACION JURIDICA, ES - EL DERECHO DE MANDO QUE TIENE EL PATRON Y EL DEBER DE OBIEDIEN-- CIA QUE TIENE EL TRABAJADOR.

ESTA FORMULA FUE ADOPTADA POR EL ARTICULO 8 PARA EVITAR DISCUSIO NES BIZANTINAS SOBRE DIRECCION Y DEPENDENCIA Y ADOPTAR EL CON--- CEPTO DE SUBORDINACION QUE TUVO GRAN ACEPTACION ENTRE LOS TRATA- DISTAS DE LA MATERIA.⁴

"LA PRESTACION DEL SERVICIO DEBE SER PERSONAL Y ASI LO EXIGE NO SOLO NUESTRA DOCTRINA NACIONAL, SINO LA EXTRANJERA".⁵

5.2 EL PATRON

"ES LA PERSONA FISICA O MORAL QUE UTILIZA LOS SERVICIOS DE UNO O VARIOS TRABAJADORES. SI EL TRABAJADOR, CONFORME A LO PACTADO O A LA COSTUMBRE, UTILIZA LOS SERVICIOS DE OTROS TRABAJADORES, EL PATRON DE AQUEL, LO SERA TAMBIEN DE ESTOS".¹ EN ESTE CASO, EL - PATRON PUEDE SER UNA PERSONA FISICA O UN ENTE COLECTIVO.

EL ARTICULO 11 SEÑALA: LOS DIRECTORES, LOS ADMINISTRADORES, GE- RENTES Y DEMAS PERSONAS QUE EJERCEN FUNCIONES DE DIRECCION Y AD- MINISTRACION EN LA EMPRESA O ESTABLECIMIENTO SERAN CONSIDERADOS

4. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Pág. 152.
5. Guerrero Eucperio. Opus Cit. Pág. 33.
1. Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

COMO REPRESENTANTES DEL PATRON Y EN TAL CONCEPTO LO OBLIGAN CON SUS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES. DE TAL MANERA QUE CUAL--- CUALQUIER CONCESION, CUALQUIER MODALIDAD QUE EN LA RELACION DE TRABAJO INTRODUCAN ESTAS PERSONAS, SE CONSIDERA QUE ESTAN AUTORIZADAS PREVIAMENTE POR EL PATRON Y EN CONSECUENCIA CREAN DERECHOS Y OBLIGACIONES A FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES RESPECTIVAMENTE. SE ESTA PUES EN PRESENCIA DE UN REPRESENTANTE LEGAL, NO SE NECESITA DE UN ACTO DE VOLLUNTAD DEL PATRON PARA QUE - ESTAS PERSONAS SE REVISTAN DE TAL CARACTER, BASTA QUE REALICEN LAS FUNCIONES A QUE ESTE PRECEPTO SE REFIERE PARA QUE POR ESE -- HECHO SE CONSTITUYAN EN REPRESENTANTES DE LOS PATRONES Y TODOS - SUS ACTOS LO OBLIGAN Y CREAN RESPONSABILIDADES EN SU CONTRA.

"ESTA DISPOSICION RESULTA COMPLETAMENTE LOGICA Y NECESARIA EN EL CASO DE UNA PERSONA MORAL, PUES SIENDO LOS INTEGRANTES DE LA MISMA, COMO EN EL CASO DE LOS ACCIONISTAS, PERSONAS A VECES IGNORADAS, LA REPRESENTACION DE ELLAS ANTE LOS TRABAJADORES DEBE EJERCERSE POR MEDIO DE LOS FUNCIONARIOS QUE EJEMPLIFICA EL LEGISLADOR, COMO DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, ETC."²

POR SU PARTE EL ARTICULO 12 ESTABLECE QUE EL INTERMEDIARIO ES LA PERSONA QUE CONTRATA O INTERVIENE EN LA CONTRATACION DE OTRA U - OTRAS PARA QUE PRESTEN SERVICIOS A UN PATRON.

2. Guerrero Equerio. Opus Cit. Pág. 42.

EL ARTICULO 13 PRECISA QUE NO SERAN CONSIDERADOS INTERMEDIARIOS SINO PATRONES, LAS EMPRESAS ESTABLECIDAS QUE CONTRATEN TRABAJOS PARA EJECUTARLOS CON ELEMENTOS PROPIOS, SUFICIENTES PARA CUMPLIR LAS OBLIGACIONES QUE DERIVEN DE LAS RELACIONES CON SUS TRABAJADORES.

EN CASO CONTRARIO SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES CON LOS BENEFICIARIOS DIRECTOS DE LAS OBRAS O SERVICIOS, POR LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON SUS TRABAJADORES.

ESTAS DOS ULTIMAS DISPOSICIONES FUERON DICTADAS CON EL OBJETO DE GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y EVITAR QUE FUERAN OBJETO DE FRAUDES, PORQUE ERA MUY FACIL QUE EL PATRON PARA ELUDIR LAS OBLIGACIONES QUE LE IMPONIA LA LEY, CONTRATARA TRABAJADORES A TRAVES DE INTERMEDIARIOS, O DE EMPRESAS QUE NO TUVIERAN ELEMENTOS PROPIOS O SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS OBLIGACIONES. CUANDO EL TRABAJADOR PRETENDIA HACER EFECTIVOS SUS DERECHOS Y DEMANDABA AL INTERMEDIARIO, NATURALMENTE ESTE ERA INSOLVENTEMENTE Y SE HACIA NUCATORIA LA JUSTICIA PARA LOS TRABAJADORES. POR ELLO FUE QUE LA LEGISLACION ESTABLECIO UNA OBLIGACION DIRECTA PARA QUE EL BENEFICIARIO CON LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS, NO OBSTANTE QUE NO EXISTIERA ENTRE EL TRABAJADOR Y EL BENEFICIARIO DE LA OBRA, LA SUBORDINACION QUE ES LA CARACTERISTICA DE LA RELACION LABORAL, RESPONDIERA DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES.

6. LA IRRENUNCIABILIDAD.

LA FRACCION XXVII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL DISPONE "SERAN NULAS Y NO OBLIGARAN A LOS CONTRATANTES AUNQUE SE EXPRESEN EN EL CONTRATO: ... H) TODAS LAS DEMAS ESTIPULACIONES QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE ALGUN DERECHO CONSAGRADO EN FAVOR DEL OBRERO EN LAS LEYES DE PROTECCION Y AUXILIO DE LOS TRABAJADORES".

POR SU PARTE EL ARTICULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO SEÑALA EN SU PRIMERA PARTE QUE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO. ESTO QUIERE DECIR, QUE COMO TODA DISPOSICION DE ORDEN PUBLICO, NO ESTA SUJETA A QUE LAS PARTES LA ACATEN O NO; TIENEN LA OBLIGACION DE HACERLO. NO ES COMO EN EL DERECHO COMUN QUE LA LEY SUPREMA ES LA VOLLUNTAD DE LAS PARTES. EN EL DERECHO DE TRABAJO, AUN CUANDO EXISTIA LA VOLLUNTAD EXPRESA DE LAS PARTES QUE MANIFIESTAN A TRAVES DE UN CONVENIO NO TIENE NINGUN EFECTO - ESA VOLLUNTAD, SI VAN EN CONTRA DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR.

HAY LA CREENCIA ENTRE LOS PATRONES Y TRABAJADORES EN EL SENTIDO DE QUE SOLO LOS CONVENIOS QUE SEAN DEPOSITADOS ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE TIENEN VALIDEZ. ESTO NO ES CORRECTO, YA QUE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION YA DEFINIO A TRAVES DE JURISPRUDENCIA QUE NO ES NECESARIO PARA LA VALIDEZ DE UN CONVENIO SU DEPOSITO ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, PERO ESTAS JUNTAS TIENEN LA OBLIGA-

CION CUANDO SE ACUDE ANTE ELLAS, DE NO APROBAR NINGUN CONVENIO -
 QUE PERJUDIQUE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CONSIGNADOS EN -
 LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.¹

7. RIESGOS DE TRABAJO

LO PRIMERO QUE SE ADVIERTE, CUANDO UN INDIVIDUO SUFRE UNA LESION
 COMO CONSECUENCIA DE SU TRABAJO, SE PALPA INMEDIATAMENTE, EN CAM-
 BIO LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES EVOLUCIONAN LENTAMENTE, POR -
 ESTO TODAS LAS LEGISLACIONES SE PREOCUPARON EN PRIMER LUGAR POR
 LOS ACCIDENTES Y EN ALCUNAS SOLO SE HABLA DE ELLOS, NO SE HACE -
 REFERENCIA A LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES.

"SE TRATA DE DOS TIPOS DE DAÑOS AL ORGANISMO: UNO INSTANTANEO Y
 OTRO PROGRESIVO, SIENDO EL PRIMERO CONSECUENCIA DE LOS ACCIDEN-
 TES DE TRABAJO Y EL SEGUNDO DE LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES".¹

EL ARTICULO 474 DEFINE QUE ES ACCIDENTE: ES TODA LESION ORGANICA
 O PERTURBACION FUNCIONAL INMEDIATA O POSTERIOR, O LA MUERTE, PRO-
 DUCIDA REPENTINAMENTE EN EL EJERCICIO, O CON MOTIVO DEL TRABAJO,
 CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE SE PRESENTE.

EN LA LEY SE CONSIGNA UNA TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO. PO-
 DRIA PENSARSE QUE SI POR UNA PARTE EXISTE UNA ENUMERACION DE EN-

1. Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 50, pp 61 y 62.

1. Guerrero Equerio. Opus Cit. Pág. 222.

FERMEDADES PROFESIONALES Y POR OTRA UNA DEFINICION DE ENFERMEDADES, LA LEY RESULTA REDUNDANTE, O SOBRA LA TABLA O LA DEFINICION, PERO LA TABLA NO COMPRENDE TODAS LAS ENFERMEDADES, SINO - AQUELLAS QUE SON RECONOCIDAS LABORALMENTE COMO ENFERMEDADES QUE PUEDEN SOBREVENIR COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO. ADEMAS EXISTEN OTRAS ENFERMEDADES, NO RECONOCIDAS COMO PROFESIONALES, QUE PUEDEN TENER ESTE CARACTER PORQUE ENCAJAN EN EL ARTICULO 475. CUANDO UN TRABAJADOR PADECE UNA ENFERMEDAD DE LAS COMPRENDIDAS EN LA TABLA, HAY LA PRESUNCION DE QUE LA CONTRAJO EN EL EJERCICIO DE SU TRABAJO, ASI SOLO NECESITA PROBARSE LA EXISTENCIA DE ESTA ENFERMEDAD Y LA PRESTACION DEL SERVICIO Y EL PATRON A SU VEZ TENDRA LA CARGA DE PROBAR QUE NO EXISTE RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA ENFERMEDAD PADECIDA POR EL TRABAJADOR Y EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA, EN TANTO QUE LAS ENFERMEDADES NO INCLUIDAS DENTRO DE LA TABLA Y SI COMPRENDIDAS EN LA DEFINICION DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, LE IMPONE LA LEY AL TRABAJADOR LA CARGA DE QUE PRUEBE LA RELACION DE CAUSA A EFECTO ENTRE LA ENFERMEDAD Y EL TRABAJO.

CUANDO LOS ACCIDENTES O ENFERMEDADES SE MULTIPLICARON, SE PENSÓ QUE ERA CONVENIENTE ENCONTRAR UN FUNDAMENTO QUE JUSTIFICARA LA RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONES EN RELACION CON EL TRABAJADOR, PUES NO ERA JUSTO QUE SIENDO ESTE LA VICTIMA SUFRIERA LAS CONSECUENCIAS, Y ENTONCES RESULTO EL PROBLEMA DE SABER QUIEN ERA RESPONSABLE DEL ACCIDENTE, EN QUE FORMA Y EN QUE CONDICIONES. CUANDO EL ESTADO SE EMPEZO A PREOCUPAR POR ESTO, EL DERECHO DEL TRA-

BAJO CONSTITUIA PARTE DEL DERECHO CIVIL, SE PENSO EN APLICAR A LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, LAS TEORIAS DEL DERECHO PRIVADO, FUNDAMENTALMENTE, LA DE LA CULPA. PARA QUE HUBIERA RESPONSABILIDAD CONFORME A ESTA TEORIA, DEBIAN LLENARSE ALGUNOS REQUISITOS: EN PRIMER LUGAR QUE UNA DE LAS PARTES HUBIERA FALTADO AL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION EXISTENTE A SU CARCO. EN SEGUNDO LUGAR, ERA NECESARIO QUE COMO CONSECUENCIA DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACION, SE CAUSARA UN DAÑO, UN TERCER ELEMENTO ES LA CULPA POR NEGLIGENCIA O FALTA DE VOLUNTAD. REUNIDOS ESTOS TRES ELEMENTOS CONFORME A LA TEORIA DE LA CULPA, PUEDE ESTABLECERSE QUE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO CAUSO UN DAÑO Y POR LO TANTO, SE HA INCURRIDO EN RESPONSABILIDAD Y EL PERJUDICADO PUEDE EXIGIR EL PAGO DE UNA INDEMNIZACION. DURANTE EL TIEMPO EN QUE ESTUVO EN VIGOR ESTA DOCTRINA SE LLEGO AL CONVENCIMIENTO DE QUE ERA INEFICAZ, PORQUE SE ADVIERTIO QUE EL MAYOR NUMERO DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES SE PRODUCEN POR CAUSA FORTUITA O FUERZA MAYOR Y ENTONCES, QUEDABAN A CARCO DEL TRABAJADOR Y UN TREINTA Y TRES POR CIENTO, PODIA DECIRSE QUE ERA IMPUTABLE AL PATRON, PORQUE HABIA DE PARTE DE ESTE, UNA NEGLIGENCIA MANIFIESTA, PERO COMO EL TRABAJADOR TENIA OBLIGACION DE PROBAR LA EXISTENCIA DE LA CULPA, QUE ES UN ELEMENTO SUBJETIVO, ENTONCES EL TRABAJADOR SE ENCONTRABA EN CONDICIONES MUY DIFICILES DE PROBAR SU EXISTENCIA RESULTANDO QUE LA MAYORIA DE LOS RIESGOS NO CREABAN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON Y COMO CONSECUENCIA, NO PODIA EXIGIRSE LA INDEMNIZACION.

HABIENDOSE OBSERVADO EL RESULTADO DE ESTA TEORIA, SE PENSO EN -
INTRODUCIRLE UNA MODIFICACION: SE DIJO QUE EN TODO CASO LA ---
PRUEBA DEBIA ESTAR A CARGO DEL PATRON Y NO DE LOS TRABAJADORES,
ESTA ES "LA TEORIA DE LA INVERSION DE LA PRUEBA" QUE CHOCABA --
CON EL PRINCIPIO CIVIL DE QUE EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO ----
A PROBAR. EN MUY POCO SE BENEFICIABA A LOS TRABAJADORES CON -
ESTA TEORIA PORQUE DE TODAS MANERAS LAS DOS TERCERAS PARTES DE
ACCIDENTES QUE PROVENIAN DE LA CULPA O DESCUIDO DEL MISMO TRABA-
JADOR QUEDABAN SIN REPARACION Y A CARGO DEL TRABAJADOR.

SE PENSO EN UNA NUEVA TEORIA, O SEA LA DE "LA CULPA CONTRAC----
TUAL". SE DIJO QUE EL TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO
SE VE OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS AL PATRON, EL PATRON TIENE
OBLIGACION DE CUIDAR DE LA SALUD DEL TRABAJADOR CON EL OBJE-
TO DE QUE AL TERMINAR EL CONTRATO VOLVIERA AL SENO DE LA SOCIE-
DAD TAL COMO SE ENCONTRABA CUANDO EMPEZO A PRESTAR SUS SERVI---
CIOS. EN PRIMER LUGAR, EXAMINANDO CUALQUIER CONTRATO DE TRABA-
JO, SE VE QUE EL PATRON NO TIENE ESTA OBLIGACION DE CUIDAR AL -
TRABAJADOR, PORQUE EL OBJETO DEL CONTRATO COMO DIJIMOS, ANTES,-
ES UNICAMENTE LA PRESTACION DE SU ENERGIA, NO LA OBLIGACION DE
CUIDAR AL TRABAJADOR. ESTA TEORIA TUVO COMO ORIGEN QUE EN UN -
PRINCIPIO SE SOSTENIA QUE EL CONTRATO DE TRABAJO ERA DE ARRENDA-
MIENTO, Y EN ESTE, UNA PERSONA RECIBE UNA COSA PARA USARLA CON
LA OBLIGACION DE RESTITUIRLA EN EL MISMO ESTADO EN QUE LA RECI-
BIO, Y SIENDO EL CONTRATO DE TRABAJO UN CONTRATO DE ARRENDAMIE-
TO, QUIERE DECIR QUE EL PATRON TENIA LA OBLIGACION DE DEVOLVER

AL TRABAJADOR, TERMINADO EL CONTRATO, EN EL MISMO ESTADO DE SA
 LUD EN QUE SE ENCONTRABA AL EMPEZAR A PRESTAR SUS SERVICIOS.
 EN PRIMER LUGAR NO PUEDE EQUIPARARSE AL HOMBRE CON UNA COSA --
 QUE SE ARRIENDA Y QUE DEBE ENTREGARSE EN EL MISMO ESTADO EN --
 QUE SE ENCONTRABA CUANDO SE RECIBIO. EN SEGUNDO LUGAR, UN CON
 TRATO DE TRABAJO NUNCA PUEDE SER DE ARRENDAMIENTO PORQUE SUPO-
 NE LA ENTREGA DE UNA COSA, Y EN EL DE TRABAJO NO SE ENTREGA --
 NINGUNA COSA, SINO SOLO SE CONTRAE LA OBLIGACION DE PRESTAR --
 SERVICIOS. INDEPENDIEMENTE DE ESTO, SE OLVIDABA QUE EL MA-
 YOR NUMERO DE ACCIDENTES SE PRODUCE POR CAUSA FORTUITA O POR -
 CULPA DEL TRABAJADOR, Y ESTOS ACCIDENTES QUEDABAN A CARCO DEL
 OBRERO.

Y ENTONCES SE PENSO EN LA TEORIA DEL RIESCO CREADO, ESTO ES, EL
 QUE CREA UN RIESCO DEBE DE RESPONDER DE EL Y COMO EL PATRON AL-
 ESTABLECER SU CENTRO DE TRABAJO CREA UN RIESCO, A EL SON IMPUTA
 BLES LAS CONSECUENCIAS DEL MISMO, O SEA QUE DEBE PAGAR LA INDEM
 NIZACION CORRESPONDIENTE. EN ESTA TEORIA ES LA COSA LA QUE ---
 CREA EL RIESCO. CUANDO SE EMPEZARON A EMPLEAR MAQUINAS, LOS --
 RIESCOS SE MULTIPLICARON PORQUE LAS MAQUINAS SIGNIFICAN RIESCOS,
 SE DIJO QUE NO HABIA QUE PENSAR EN LA CULPA, PUES SI SE DEMUES-
 TRA QUE EL PATRON ES EL QUE CREA EL RIESCO, SI COMO CONSECUEN--
 CIA DEL TRABAJO, SE SUFRE UNA LESION O UNA ENFERMEDAD, ENTONCES
 EL DUEÑO ES EL RESPONSABLE. TIENE EL INCONVENIENTE QUE HEMOS --
 APUNTADO EN LAS ANTERIORES, QUE LA CAUSA PRINCIPAL DEL RIESCO -
 SE PRODUCE POR CASO FORTUITO O POR DESCUIDO DE PARTE DEL TRABA-

JADOR Y APLICANDO ESTA TEORIA, EN TODO ACCIDENTE QUE TENGA COMO CAUSA UN CASO FORTUITO O DESCUIDO DEL TRABAJADOR, NO HABRIA RESPONSABILIDAD DEL PATRON Y ESTO ES PRECISAMENTE LO QUE SE -- TRATA DE EVITAR.

LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL PRESCIDE DE LA IDEA QUE CULPA PARA JUSTIFICAR LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON POR LOS ACCIDENTES SOBREVENIDOS A LOS TRABAJADORES. SEGUN ESTA TEORIA LA RESPONSABILIDAD HA DE DERIVARSE DE LA PROPIA EXISTENCIA DE LA EMPRESA. LA EMPRESA ES UN COMPLEJO DE ACTIVIDADES Y DE RIESGOS DEBIDO TANTO AL USO DE LA MAQUINA COMO A LAS AGLOMERACIONES DE TRABAJADORES. LA EMPRESA DEBE RESPONDER DE LOS ACCIDENTES O ENFERMEDADES PROFESIONALES POR DOS RAZONES: LA PRIMERA, PORQUE ELLA ES LA CREADORA DEL RIESGO, Y LA SEGUNDA, PORQUE ELLA SE BENEFICIA CON LAS ACTIVIDADES DE SUS TRABAJADORES. EL TRABAJADOR ES UN FACTOR DE LA PRODUCCION AL SERVICIO DE LA EMPRESA, Y COMO ESTA RESPONDE DE LOS DESPERFECTOS O MENOSCABO QUE SUFRAN LOS ELEMENTOS DE TRABAJO, ASI TAMBIEN DEBE RESPONDER DE LOS ACCIDENTES SOBREVENIDOS A SUS OPERARIOS. DE AQUI QUE LA CULPA DEL PATRON SEA INDIFERENTE PARA FIJAR LA RESPONSABILIDAD DE ESTE. EXISTE COMO CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA UN COMPLEJO DE CAUSAS DE PELIGRO PERMANENTE, SUPERIORES A TODA MEDIDA DE SEGURIDAD ORIGINADA EN LAS CONDICIONES MISMAS DE LA INDUSTRIA Y EN LAS NECESIDADES IMPUESTAS A SU FUNCIONA--- MIENTO. EL VERDADERO ORIGEN DE LOS ACCIDENTES SE ENCUENTRA EN

EL ORGANISMO DE LA MISMA INDUSTRIA O EN SUCESOS EXTERIORES RELACIONADOS CON ELLA Y SI ESTO ES ASI, TALES INFORTUNIOS SON - CONDICION NECESARIA DE LA INDUSTRIA Y JUSTO ES POR LO MISMO - QUE LA INDUSTRIA SUFRA SUS CONSECUENCIAS.

ESTA TEORIA DESCANSA SOBRE CUATRO IDEAS FUNDAMENTALES QUE --- SON:

- 1o. LA IDEA DEL RIESCO CREADO.
- 2o. LA DISTINCION ENTRE CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR.
- 3o. EL PRINCIPIO SOBRE QUE EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO NO ES INTEGRAL.
- 4o. EL PRINCIPIO DE LA RENDICION DE LA PRUEBA.

LA TEORIA DEL RIESCO CREADO VIENE A SER EL ANTECEDENTE DE LA TEORIA DEL RIESCO PROFESIONAL, LA RESPONSABILIDAD POR CULPA - SE SUSTITUYE EN ESTA TEORIA POR UNA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PORQUE LOS EMPRESARIOS SON RESPONSABLES DE LOS ACCIDENTES COMO CONSECUENCIA NECESARIA INMEDIATA Y DIRECTA DEL RIESCO CREADO POR ELLOS. SI ELLOS OBTIENEN EN BENEFICIO DE LA PRODUCCION, JUSTO ES QUE REPORTEN LAS CONSECUENCIAS DEL RIESCO POR ELLOS CREADO. CON ESTA TEORIA SE LOGRO LA EXTENSION DE LA -- RESPONSABILIDAD DEL PATRON, PUES ESTE RESPONDE TAMBIEN DE LOS ACCIDENTES RELATIVOS TANTO POR CULPA DE EL COMVO POR CULPA DEL

TRABAJADOR O COMO CONSECUENCIA DE UN CASO FORTUITO.

DE ACUERDO CON LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL, LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON SE HA EXTENDIDO HASTA LOS CASOS QUE SE REALIZAN SIN CULPA DE EL, POR CULPA DEL TRABAJADOR O POR CASO -- FORTUITO.

DESPUES DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL, SURGIO LA TEORIA DEL RIESGO DE AUTORIDAD EXPUESTA POR ROAS, TEORIA QUE SE FUNDA EN LO SIGUIENTE: TODO CONTRATO DE TRABAJO CREA UNA RELACION ESPECIAL ENTRE EL TRABAJADOR Y EL EMPRESARIO, Y COMO CONSECUENCIA, SURGE LA SUBORDINACION DEL TRABAJADOR RESPECTO DEL EMPRESARIO. EN ESTA RELACION ES EN DONDE DEBE ENCONTRARSE EL VERDADERO FUNDAMENTO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PATRON, DICE ROAS, PUES ESTE EJECUTA ACTOS DE AUTORIDAD SOBRE EL TRABAJADOR. ESTA TEORIA FUE IDEADA PORQUE LA DOCTRINA DEL RIESGO -- PROFESIONAL NO CUBRE TODOS LOS RIESGOS A QUE ESTAN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES, PERO NO EXPLICA SATISFACTORIAMENTE SU FUNDAMENTO, PUES NO ESTABLECE PORQUE LA AUTORIDAD DE QUE SE ENCUENTRA REVESTIDO EL PATRON SEA LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD.

POR ULTIMO, RIPPERTO SOSTIENE QUE NO DEBE HABLARSE YA DE RESPONSABILIDAD, SINO SIMPLEMENTE DE REPARACION. EL TRABAJADOR -- TIENE LA OBLIGACION DE TRABAJAR, PARA PODER SUBSISTIR, DE AHI QUE EL HOMBRE TENGA DERECHO A EXISTIR Y CONSECUENTEMENTE LA SOCIEDAD ESTA OBLIGADA A GARANTIZAR LA EXISTENCIA. SI EL TRABA-

JADOR, EN CUMPLIMIENTO DE ESE DEBER, SE VE INCAPACITADO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LO QUE LE IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE SU FIN INMEDIATO, ES JUSTO - PENSAR ENTONCES QUE LA SOCIEDAD Y EL ESTADO DEBEN PROCURAR REPARAR EL DAÑO SUFRIDO POR EL TRABAJADOR.

EL ARTICULO 473 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE QUE - LOS RIESCOS PROFESIONALES PUEDEN PRESENTARSE BAJO DOS FORMAS, COMO ACCIDENTE O COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL. SE ESTABLECE - EN ESTE PRECEPTO QUE TODO ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE PADEZCA ALGUN TRABAJADOR EN EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO QUE -- REALIZA, ES UN RIESGO PROFESIONAL. ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS NO HACEN ESTA DISTINCION, ESTAS SE PREOCUPARON PRIMERAMENTE POR LOS ACCIDENTES Y DESPUES POR LAS ENFERMEDADES. CUANDO SE EMPEZO EL USO DE LAS MAQUINAS, INDISCUTIBLEMENTE -- QUE LO PRIMERO QUE SE MANIFESTO FUERON LOS ACCIDENTES, LAS ENFERMEDADES NO PODIAN OBSERVARSE PORQUE PARA QUE UNA ENFERMEDAD SE PRESENTE SE NECESITA QUE EVOLUCIONE LENTAMENTE, SE NECESITAN CONOCIMIENTOS TECNICOS PARA DETERMINAR SI LA ENFERMEDAD QUE SE MANIFIESTA AHORA, TUVO RELACION CON EL TRABAJO QUE EN OTRA EPOCA SE REALIZO. EL ARTICULO 474 PRETENDE DEFINIR - LO QUE ES UN ACCIDENTE DE TRABAJO. ESTE ARTICULO TIENE LA -- VENTAJA DE SER AMPLIO POR LO QUE RESPECTA A LAS CAUSAS GENERADORAS DEL ACCIDENTE Y POR LO QUE RESPECTA AL MOMENTO EN QUE - PUEDE REALIZARSE EL ACCIDENTE, COMPRENDE TRES CAUSAS AL DECIR:

ACCIDENTE DEL TRABAJO ES TODA LESION PRODUCIDA:

- 1o. DURANTE EL TRABAJO.
- 2o. EN EL EJERCICIO DE ESTE.
- 3o. COMO CONSECUENCIA DEL MISMO.

TIENE SU RAZON DE SER ESTE ARTICULO, PORQUE PUEDE HABER SUCEDIDO EN EL SERVICIO Y ENTONCES NO HAY PROBLEMA, PERO PUEDE HABER SUCEDIDO CUANDO NO SE ESTA PRESTANDO EL SERVICIO, Y SIN EMBARCO AL PRESENTARSE EL ACCIDENTE SE PUEDE ESTAR EN PRESENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL, SIEMPRE Y CUANDO SE PRODUZCA CON MOTIVO DEL TRABAJO QUE SE REALIZA, COMO ES EL CASO DEL ACCIDENTE EN TRANSITO. EN OPINION DE EUQUERIO CUERRERO³ LOS ACCIDENTES EN TRANSITO ALIMENTARA EL NUMERO DE CONFLICTOS PUES SE PRESTAN A UNA MAYOR SIMULACION O A UNA NEGATIVA PATRONAL MIENTRAS NO EXISTA LA JUSTIFICACION PRECISA DE QUE EL TRABAJADOR SE TRASLADABA DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DEL TRABAJO O VICEVERSA.

SIN EMBARCO, EN LOS CASOS DE INFARTO EN HORAS DE TRABAJO, QUE TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL TRABAJADOR, NO SE CONSIDERA RIESGO DE TRABAJO PORQUE NO HAY CAUSALIDAD SEGUN LO HA SOSTENIDO LA H. SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.⁴

3. Cuerrero Euquerio. Opus Cit. Pág. 223.

4. A.D. 3825/80 Q. Lucia Paz Vera Rojo. Eje 15 de Octubre de 1980.

EL ARTICULO 475 DEFINE LO QUE ES UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL EN LA SIGUIENTE FORMA: "ENFERMEDAD DE TRABAJO ES TODO ESTADO PATOLOGICO DERIVADO DE LA ACCION CONTINUADA DE UNA CAUSA QUE TENGA SU ORIGEN O MOTIVO EN EL TRABAJO O EN EL MEDIO EN QUE EL TRABAJADOR SE VEA OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS".

ADEMAS DE LOS PADECIMIENTOS QUE ESTAN COMPRENDIDOS EN ESTE ARTICULO, SON ENFERMEDADES PROFESIONALES LAS INCLUIDAS EN LA TABLA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 513. DE ESTA DEFINICION QUE DA EL 475 SE DESPRENDE QUE HAY DOS GRUPOS DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, UN GRUPO QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DEL TRABAJO QUE SE PRESTE Y OTRO QUE SE PRODUCE COMO CONSECUENCIA DEL MEDIO EN QUE SE TRABAJA. SURGE ESTA CLASIFICACION POR LOS TERMINOS EN QUE ESTA REDACTADO EL ARTICULO. INMEDIATAMENTE QUE SE REALIZA UN ACCIDENTE O UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, EL PATRON TIENE OBLIGACION DE COMUNICAR ESTE A LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, AL INSPECTOR DEL TRABAJO Y A LA JUNTA DE CONCILIACION PERMANENTE O A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.⁵

ESTE AVISO TIENE PRINCIPALMENTE COMO FINALIDAD EL QUE SE PUEDE LLEVAR UN RECORD DE LOS ACCIDENTES SUFRIDOS EN LA REPUBLICA Y TIENE TAMBIEN IMPORTANCIA PORQUE PODRIA SUCEDER QUE EL RIES-

5. Artículo 504, Fracción V. de la Ley Federal del Trabajo.

CO PRODUJERA LA MUERTE DEL TRABAJADOR⁶ Y ENTONCES SE HACE NECESARIA UNA INVESTIGACION PARA DETERMINAR QUIEN TIENE DERECHO A COBRAR LA INDEMNIZACION. EN ESE AVISO DEBE SEÑALARSE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA EMPRESA, Y DEL TRABAJADOR, PUESTO, CATEGORIA, SALARIO, LUGAR Y HORA DEL ACCIDENTE, UNA RELACION SUCINTA DE LOS HECHOS, NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PERSONAS QUE PRESENCIARON EL ACCIDENTE Y LUGAR DONDE SE PRESTA O HAYA PRESTADO, ATENCION MEDICA AL ACCIDENTADO. SE ESTABLECE EN LA LEY⁷ - QUE EL PATRON DEBE TENER EN EL LUGAR DE TRABAJO MEDICINAS PARA LOS PRIMEROS AUXILIOS, (UNA VEZ REALIZADO EL ACCIDENTE) Y DEBE HABER TAMBIEN UN SERVICIO MEDICO, CUANDO EL NUMERO DE LOS TRABAJADORES EXCEDA DE CIEN; SE IMPONE LA OBLIGACION DE TENER UN PUESTO DE SOCORROS AL FRENTE DEL CUAL DEBE HABER UN MEDICO TITULADO PARA ATENDER SATISFACTORIAMENTE A LOS TRABAJADORES, SI EXCEDE DE TRESIENTOS EL NUMERO DE TRABAJADORES SE EXIGE QUE HAYA UN HOSPITAL O SANATORIO. LOS TRABAJADORES TIENEN OBLIGACION DE SOMETERSE A LA ATENCION MEDICA QUE PROPORCIONA EL PATRON, PERO ESTABLECE LA LEY QUE POR CAUSA JUSTIFICADA PUEDE NEGARSE A ESA ATENCION SIN QUE ESTA NEGATIVA SIGNIFIQUE PERDIDA DE LOS DERECHOS CONFORME AL CAPITULO DENOMINADO DE RIESGOS PROFESIONALES.⁸ LA LEY NO ENUMERA LAS CAUSAS POR LAS CUALES EL TRABAJADOR PUEDE NEGARSE A RECIBIR LA ATENCION MEDICA DEL PATRON, ESTA QUEDA A LA APRECIACION DE LAS PARTES O EN SU DEFEC-

6. Artículo 504, Fracción VI. de la Ley Federal del Trabajo.
7. Artículo 504, Fracción I. de la Ley Federal del Trabajo.
8. Artículo 507, de la Ley Federal del Trabajo.

TO DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO. UNA DE LAS CAUSAS PUEDE --
 SER EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NECESITE ATENCION DE UN MEDI-
 CO ESPECIALISTA Y SI EL MEDICO DEL PATRON NO LO ES, EL TRABA-
 JADOR PUEDE NEGARSE A RECIBIRLA.

- 7.1 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE.
- 7.2 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.
- 7.3 INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL.

LA REALIZACION DE UN RIESGO, PUEDE PRODUCIR LA MUERTE DEL TRABA-
 JADOR O UNA INCAPACIDAD. LA INCAPACIDAD PUEDE SER PERMANENTE O
 TRANSITORIA. LA INCAPACIDAD PERMANENTE ES LA QUE DISMINUYE LA
 CAPACIDAD DEL TRABAJADOR PARA EL RESTO DE SU VIDA, Y LA INCAPA-
 CIDAD TEMPORAL O TRANSITORIA LA DISMINUYE POR UN TIEMPO DETERMI-
 NADO. LA INCAPACIDAD PERMANENTE ES TOTAL O PARCIAL, LA INCAPA-
 CIDAD PERMANENTE TOTAL ES AQUELLA QUE INCAPACITA EN ABSOLUTO AL
 TRABAJADOR PARA TODO EL TRABAJO, Y LA INCAPACIDAD PERMANENTE --
 PARCIAL SOLAMENTE INCAPACITA AL TRABAJADOR PARA CIERTOS TRABA-
 JOS, PERO DEJANDOLO APTO PARA OTROS. ES IMPORTANTE ESTA DEFINI-
 CION QUE DA LA LEY PORQUE LA INDEMNIZACION DEPENDE DEL GRADO DE
 LA INCAPACIDAD. INDISCUTIBLEMENTE QUE ANTE LA INCAPACIDAD PER-
 MANENTE TOTAL LA INDEMNIZACION MAXIMA ES LA DE MIL NOVENTA Y
 CINCO DIAS,¹ SIN EMBARGO, LA INCAPACIDAD PARCIAL ES VALLADA POR

1. Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo.

LA LEY SEGUN LA TABLA CORRESPONDIENTE. EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR LOS DEPENDIENTES DE ESTE TIENEN DERECHO A UNA INDEMNIZACION QUE FIJA LA LEY EQUIVALENTE A SETECIENTOS TREINTA --- DIAS DE SALARIO² Y A LOS GASTOS OCASIONADOS EN EL ENTIERRO, O SEA, EL IMPORTE DE DOS MESES DE SUELDO.³ APARENTEMENTE EN LA LEY HAY UNA CONTRADICCION CUANDO EL TRABAJADOR MUERE, SI NO -- QUEDA INCAPACITADO TOTALMENTE PARA EL SERVICIO, SU INDEMNIZA-- CION ES LA EQUIVALENTE A UN MIL NOVENTA Y CINCO DIAS Y SI MUE-- RE SON SETECIENTOS TREINTA DIAS. CUANDO EL TRABAJADOR MUERE, ES LA CONSECUENCIA MAS SERIA QUE PUEDA REALIZARSE Y POR LO MIS-- MO, LA INDEMNIZACION DEBERIA SER MAYOR, PERO NO ES ASI, PORQUE CUANDO EL TRABAJADOR QUEDA INCAPACITADO DESDE EL PUNTO DE VIS-- TA ECONOMICO, LA SITUACION DE LOS FAMILIARES ES MAS DIFICIL -- QUE CUANDO FALLECE, PORQUE CUANDO VIVE EL TRABAJADOR, PARA LA FAMILIA IMPLICA GASTOS Y MORTIFICACIONES Y POR LO MISMO, TOVAN-- DO EN CONSIDERACION ESTO, SE HA FIJADO UNA INDEMNIZACION MA-- YOR. POR LO QUE RESPECTA A LOS TRABAJADORES QUE NO TIENEN UN SALARIO FIJO, SE DEBE DE CALCULAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION TOVANDO COMO BASE EL PROMEDIO DEL SALARIO DEL ULTIMO MES, EL -- QUE NUNCA PODRA SER MENOR AL SALARIO MINIMO Y PARA TODO TIPO -- DE TRABAJADORES TAMPOCO PODRA SER MAYOR DEL DOBLE DEL SALARIO MINIMO.⁴

2. Artículo 502, de la Ley Federal del Trabajo.
3. Artículo 503, de la Ley Federal del Trabajo.
4. Artículo 486, de la Ley Federal del Trabajo.

NO SIEMPRE QUE OCURRE UN ACCIDENTE EL PATRON ESTA OBLIGADO A CUBRIR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE.⁵

CUANDO EL ACCIDENTE OCURRE ENCONTRANDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE ENBRIAGUEZ; CUANDO SE ENCUENTRA EL TRABAJADOR BAJO LA ACCION DE ALGUN NARCOTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EXISTA -- PRESCRIPCION MEDICA Y QUE EL TRABAJADOR HUBIERE PUESTO EL HECHO EN CONOCIMIENTO DEL PATRON Y LE HUBIERE PRESENTADO LA PRESCRIPCION SUSCRITA POR EL MEDICO; CUANDO EL TRABAJADOR INTENCIONALMENTE SE LESIONE POR SI SOLO O DE ACUERDO CON OTRA PERSONA Y SI LA INCAPACIDAD ES EL RESULTADO DE ALGUNA RIÑA O INTENTO DE SUICIDIO, EL PATRON NO ESTA OBLIGADO A INDEMNIZAR, PERO DEBE PRESTAR LOS PRIMEROS AUXILIOS Y CUBRIR EL TRASLADO DEL TRABAJADOR A SU DOMICILIO O A UN CENTRO MEDICO.

EN NUESTRA LEGISLACION PARA FIJAR LA INDEMNIZACION SE ESTABLECE UN MAXIMO Y UN MINIMO, QUEDANDO A CARGO DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO LA FIJACION DE LA INCAPACIDAD DE ACUERDO CON LA EDAD DEL TRABAJADOR, SU EDUCACION, ETC. POR OTRO LADO, CABE PRECISAR QUE SE DEFINE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, COMO LA DISMINUCION DE LAS FACULTADES O APTITUDES DE UNA PERSONA PARA TRABAJAR⁶ Y LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL COMO LA PERDIDA DE FACULTADES O APTITUDES DE UNA PERSONA QUE LA IMPOSIBILI-

5. Artículo 488, de la Ley Federal del Trabajo.

6. Artículo 479, de la Ley Federal del Trabajo.

TA PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER TRABAJO POR EL RESTO DE SU VIDA.⁷ LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDE POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, CONSISTE EN EL TANTO POR CIENTO QUE FIJA LA TABLA DE EVALUACION DE INCAPACIDADES CALCULADO SOBRE EL IMPORTE QUE DEBERIA PAGARSE SI LA INCAPACIDAD HUBIERA SIDO TOTAL PERMANENTE, PERO SI LA INCAPACIDAD PARCIAL CONSISTE EN LA PERDIDA ABSOLUTA DE FACULTADES O APTITUDES DEL TRABAJADOR PARA DESEMPEÑAR SU PROFESION, LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE PODRA AUMENTAR LA INDEMNIZACION HASTA EL MONTO DE LA QUE CORRESPONDERIA POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, TOMANDO EN CONSIDERACION LA IMPORTANCIA DE LA PROFESION Y LA POSIBILIDAD DE DESEMPEÑAR UNA CATEGORIA SIMILAR SUSCEPTIBLE DE PRODUCIRLE INGRESOS SEMEJANTES.⁸ ESTE ES UN NUEVO DERECHO QUE SE CONSAGRA EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES Y QUE IMPLICA UNA CIERTA CONTRADICCION CON EL ARTICULO 480 PORQUE EN ESTE, SE REFIERE A QUE EL TRABAJADOR NO PUEDE DESEMPEÑAR NINGUN TRABAJO POR EL RESTO DE SU VIDA Y EL PRECEPTO ANTERIOR SE REFIERE A LA OCUPACION HABITUAL.

ADEMAS EL PATRON TIENE LA OBLIGACION DE REUBICAR EN SU EMPLEO AL TRABAJADOR SI SE PRESENTA DENTRO DEL AÑO SIGUIENTE EN QUE SE DETERMINO SU INCAPACIDAD, A NO SER QUE HUBIERA RECIBIDO UNA INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, TAMBIEN ES-

7. Artículo 480, de la Ley Federal del Trabajo.

8. Artículo 493, de la Ley Federal del Trabajo.

TA OBLIGADO EL PATRON A OTORGARLE ALGUN OTRO PUESTO QUE SI --
 PUEDA DESEMPEÑAR DE ACUERDO CON LA INCAPACIDAD QUE LE RESULTE.

7.4 EL PAGO.

"PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA, O LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO".¹

"PAGO. CUMPLIMIENTO NORMAL DE UNA OBLIGACION CIVIL. ENTREGA POR EL DEUDOR AL ACREEDOR DE LA CANTIDAD DE DINERO QUE LE DEBE".²

"ES INTERESANTE RECALCAR QUE EL MONTO DE LAS INDEMNIZACIONES, QUE DEBE CUBRIR EL PATRON, SE CALCULA TOMANDO COMO BASE EL SALARIO QUE RECIBIA EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO DE OCURRIR EL RIESGO. SI HUBIERA AUMENTOS DE SALARIOS POSTERIORES QUE CORRESPONDAN AL EMPLEO QUE DESEMPEÑABA, DEBERAN TOMARSE EN CUENTA. TAMBIEN SE PROCEDE EN LA MISMA FORMA CUANDO EL RIESGO PRODUZCA LA MUERTE".³

LAS INDEMNIZACIONES EN NINGUN CASO PUEDEN SER FIJADAS CON UN SALARIO INFERIOR AL MINIMO, PERO TAMBIEN EN LA PROPIA LEY SE

1. Artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal.
2. De Pina y de Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, 12a. Edición. México 1984. Pág. 375.
3. Guerrero Euquerio. Opus Cit. Pág. 233.

ESTABLECE UN TOPE, O SEA, TAMPOCO SE DEBE PAGAR MAS DEL DOBLE DEL SALARIO MINIMO, SI EL SALARIO ES SUPERIOR A ESA CANTIDAD, A NO SER QUE EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO SE ESTABLEZCA UNA CANTIDAD MAYOR PUES EN ESTE CASO SE ESTARA A LA DISPOSICION DEL CONTENIDO DE LA CLAUSULA CONTRACTUAL.

"ES INTERESANTE RECALCAR QUE EN LOS CASOS DE FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON QUE HAYA PROVOCADO EL RIESGO PROFESIONAL, LA INDEMNIZACION PODRA AUMENTARSE HASTA EN UN 25% A JUICIO DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SE CONSIDERA QUE EXISTE FALTA INEXCUSABLE CUANDO EL PATRON NO CUMPLE LAS DISPOSICIONES LEGALES RECLAMANTARIAS PARA LA PREVENCION DE LOS RIESGOS DE TRABAJO; EN EL CASO DE QUE HABIENDOSE REALIZADO ACCIDENTES ANTERIORES NO ADOpte LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EVITAR SU REPETICION; SI NO ADOpta LAS MEDIDAS PREVENTIVAS RECOMENDADAS POR LAS COMISIONES CREADAS POR LOS TRABAJADORES Y PATRONES O SEÑALADAS POR LAS AUTORIDADES DE TRABAJO. TAMBIEN CREEMOS QUE DEBA CONSIDERARSE EL CASO EN QUE NO ADOpte LAS MEDIDAS SUGERIDAS POR EL SEGURO SOCIAL".⁴

7.5 LA SUBROGACION.

LA SUBROGACION ES LA "FORMA DE TRANSMITIR LAS OBLIGACIONES --

4. Guerrero Esquerio. Opus Cit. Págs. 225 y 226.

QUE SE VERIFICA POR MINISTERIO DE LA LEY, Y SIN NECESIDAD DE DECLARACION ALGUNA DE LOS INTERESADOS, CUANDO EL QUE ES ACREEDOR PAGA A OTRO ACREEDOR PREFERENTEMENTE; CUANDO EL QUE PAGA TIENE INTERES JURIDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION; - CUANDO UN HEREDERO PAGA CON SUS BIENES PROPIOS ALGUNA DEUDA - DE LA HERENCIA, Y CUANDO EL QUE ADQUIERE UN INMUEBLE PAGA A - UN ACREEDOR QUE TIENE SOBRE EL UN CREDITO HIPOTECARIO ANTE--- RIOR A LA ADQUISICION (ARTS. 2058 A 2061 DEL CODICO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)".¹

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL AL RESPECTO, ESTABLECE "EL PATRON -- QUE HAYA ASEGURADO A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO CONTRA -- RIESGOS DE TRABAJO, QUEDARA RELEVADO, EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA ESTA LEY, DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SOBRE RESPONSABILIDAD POR ESTA CLASE DE RIESGOS ESTABLECE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".² ESTANDOS PUES, EN PRESENCIA DE UNA SUBROGACION POR MINISTERIO DE LEY.

NUESTRO MAXIMO TRIBUNAL FEDERAL HA SOSTENIDO LA TESIS JURISPRUDENCIAL 256 DEL APENDICE AL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1985, AL SIGUIENTE TENOR:

1. De Pina. Opus Cit. Pág. 451.
2. Artículo 60 de la Ley del Seguro Social.

"RIESGO DE TRABAJO, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR -
EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES".

EN PRINCIPIO, TRATANDOSE DE RIESGOS DE TRABAJO, LOS PATRONES -
SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE RESULTEN,
Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970 SEÑALA EN EL ARTICULO ---
502, QUE EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR LA INDEMNIZACION RE-
LATIVA SERA LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE 730 DIAS DE
SALARIOS; PERO EN EL ARTICULO 60 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL -
EN VIGENCIA DESDE EL 1o. DE ABRIL DE 1973, SE ESTABLECE QUE EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGA EN LA OBLIGA--
CION QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO IMPONE A LOS PATRONES EN -
MATERIA DE RIESGOS DE TRABAJO, CUANDO ASEGURAN A SUS TRABAJADO
RES EN CONTRA DE TALES RIESGOS, ESTIMANDOSE QUE EXISTE UNA ---
EQUIVALENCIA JURIDICA ENTRE LAS PRESTACIONES QUE CUBRE EL INS-
TITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LA MUERTE DE UN TRABAJA-
DOR A CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO Y LAS QUE SEÑALA LA
LEY LABORAL, AUN CUANDO AQUELLAS SE PAGUEN EN FORMA DE PENSI-
ONES O PRESTACIONES PERIODICAS, PUESTO QUE AMBAS TIENEN EL MIS-
MO CARACTER DE PRESTACIONES SOCIALES, AUNQUE NO EXISTA EQUIVA-
LENCIA ARITMETICA POR LA DISTINTA FORMA EN QUE SE LIQUIDA A --
LOS BENEFICIARIOS. LAS PRESTACIONES A QUE ESTA OBLIGADO EL --
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN ESTOS CASOS, CONSIS--
TEN EN EL PAGO DE PENSIONES Y TIENEN EQUIVALENCIA JURIDICA AL
IMPORTE DE LOS 730 DIAS DE SALARIO, A QUE SE REFIERE LA LEY FE

DERAL DEL TRABAJO, Y SI EN UN CONTRATO COLECTIVO SE ESTIPULA -
UNA CANTIDAD MAYOR DE DIAS POR EL PROPIO CONCEPTO, RESULTA IN-
CONVERTIBLE LA EXISTENCIA DE UNA DIFERENCIA QUE EL PATRON -
ESTA OBLIGADO A CUBRIR.

EUQUERIO QUERRERO DICE "POR OTRA PARTE, EL HECHO DE QUE EL SE-
GURO SOCIAL SE EXTIENDA CADA VEZ MAS EN EL PAIS, DE NINGUNA MA-
NERA INVALIDA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO
EN MATERIA DE RIESCOS, PUES SI BIEN LA RESPONSABILIDAD POR
LOS MISMOS, TRADUCIDA EN LAS INDEMNIZACIONES, QUE SEÑALA LA --
LEY DEL TRABAJO, SE HA SUSTITUIDO CON OTROS MEDIOS COMPENSATO-
RIOS PROPIOS DE UN NUEVO CONCEPTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, NO -
POR ELLO HA DESAPARECIDO EL REGIMEN SOBRE EL RIESGO PROFESIO-
NAL ESTABLECIDO POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.³

3. Guerrero Euquerio. Opus Cit. Pág. 219.

CAPITULO SEGUNDO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITULO SEGUNDO
LEY DEL SEGURO SOCIAL

1. ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL MUNDO.

DESDE QUE EL HOMBRE APARECE EN LA TIERRA, DOS CARACTERISTICAS SE HACEN PATENTES EN EL: SU CALIDAD RACIONAL QUE LO DISTINGUE DE LOS DEMAS SERES VIVIENTES Y SU INSEGURIDAD PARA HACER FRENTE A LOS RIESGOS QUE AMENAZAN SU EXISTENCIA. SE DA CUENTA QUE PARA SOBREVIVIR EN UN MEDIO TAN HOSTIL, NECESITA AGRUPARSE CON SUS SEMEJANTES PARA BUSCAR LA PROTECCION MUTUA Y LA SEGURIDAD DEL GRUPO, YA QUE ES UN SER SOCIAL POR NATURALEZA.

AL ENTRAR A FORMAR PARTE DE UNA SOCIEDAD, EL HOMBRE EMPIEZA A ORGANIZAR Y A DEFINIR SUS ESTRUCTURAS, A DICTAR UNA SERIE DE PRINCIPIOS QUE REGULEN LA CONDUCTA DEL GRUPO, ASI COMO A IMPLANTAR REGLAS MORALES QUE ORDENEN LA VIDA EN SOCIEDAD.

"CUENTAN LAS CRONICAS QUE EL DERECHO ROMANO CONOCIO DOS FORMAS JURIDICAS PARA AYUDA DE LOS NECESITADOS, LA FUNDACION Y LA COLLEGIA ARTIFICUM VEL OPIFICUM: EN RELACION CON LOS PRIMEROS, RUDOLF SOHM NOS DICE QUE EN LOS PRIMEROS SIGLOS DEL IMPERIO APARECIERON LAS FUNDACIONES ALIMENTICIAS, DE NATURALEZA PUBLICA Y SOSTENIDAS POR EL FISCO; EN CAMBIO, A PARTIR DEL SIGLO V, EN LA EPOCA CRISTIANA DEL IMPERIO, Y POR INFLUENCIA DEL CRIS--

TIANISMO Y DE SU IGLESIA, EL DERECHO DE ROMA ACEPTO LAS FUNDACIONES PRIVADAS, PIA CAUSA, PARA BENEFICIO DE LOS POBRES, ENFERMOS, PRISIONEROS, HUERFANOS Y ANCIANOS, PERO SU PATRIMONIO, COMO PIA CAUSA, ESTABA SOMETIDO A LA IGLESIA Y OBISPOS EN CUANTO A SU ADMINISTRACION. EN CUANTO A LOS SEGUNDOS, ETIENNE MARTIN SAINT LEON EXPLICA "QUE INDEPENDIENTEMENTE DE SUS FUNCIONES COMO UNIONES DE ARTESANOS O TRABAJADORES, TENIAN COMO MISION AYUDAR A SUS MIEMBROS CAIDOS EN ESTADO DE NECESIDAD Y A LOS HUERFANOS."¹

EL HOMBRE BUSCA NUEVAS FORMAS DE ASOCIACION Y NUEVOS MECANISMOS DE PROTECCION, COMO FUERON LAS SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS, LOS ASILLOS, LOS HOSPITALES DE BENEFICENCIA Y LAS COFRADIAS, CEMARIOS Y MONTEPIOS.

SI ANALIZAMOS LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ESTABLECIMIENTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN EL MUNDO, NOS ENCONTRAMOS QUE, JUNTO CON EL PROGRESO Y LA CIVILIZACION, AUMENTARON LOS PELIGROS Y LOS RIESGOS, Y ENPEZO LA EXPLOTACION DEL HOMBRE POR EL HOMBRE.

EN LA EDAD MEDIA LA "IGLESIA, OBISPOS Y PARROCOS, CONVENTOS Y MONASTERIOS, CREAN ESTABLECIMIENTOS PARA SOCORRER LAS NECESIDADES HUMANAS, ESCUELAS PARA ENSEÑAR (AL IGNORANTE), HOSPITALES PARA LA CURACION DE LOS ENFERMOS, CASAS DE CARIDAD DESTINADAS -

1. Cueva Mario, de la. Opus Cit. Tomo I. Pág. 6.

AL CUIDADO Y EDUCACION DE LOS HUERFANOS, ORGANIZACIONES PARA LA ASISTENCIA DOMICILIARIA DE LOS NECESITADOS Y DOLIENTES. ESTA OBRA SOCIAL ES BENEFICENCIA DE TIPO ECLESIASTICO SI LA ORGANIZA Y PRESTA DIRECTAMENTE LA JERARQUIA DE LA IGLESIA O EL MONASTERIO; Y PRIVADA, SI AUN INSPIRADA EN LA CARIDAD, EL SOCORRO ES PRESTADO POR EL SEÑOR O VASALLO, ARTESANO, GRUPO DE INDIVIDUOS PARTICULARES, CORPORACION O ASOCIACION LAICA".²

ESTO DA LUGAR A QUE SURJAN DIVERSAS FORMAS DE AYUDA Y PROTECCION IMPULSADAS O APOYADAS POR EL PENSAMIENTO Y DOCTRINAS DE HOMBRES COMO JUAN LUIS VIVES EN EL SIGLO XVI Y JUAN DE MARIANA Y TOMAS MORO EN EL SIGLO XVII, QUE ABREN NUEVOS HORIZONTES AL DESVALIDO Y AL IGNORANTE.

EN EL SIGLO XVIII EN EUROPA, SE DIFUNDEN LAS IDEAS DE ROUSSEAU Y MONTESQUIEU Y SE LLEVA A CABO LA REVOLUCION FRANCESA.

ESTA LUCHA DEL HOMBRE POR INSTITUIR MEJORES SISTEMAS DE VIDA SE ACENTUA DURANTE EL SIGLO XIX. CON EL NACIMIENTO DE LA REVOLUCION INDUSTRIAL, LOS OBREROS SE VEN CONVERTIDOS EN MEROS INSTRUMENTOS DEL PROGRESO, VICTIMAS DE LA EXPLOTACION Y SIN NINGUNA PROTECCION ANTE LOS RIESGOS DERIVADOS DEL TRABAJO.

2. Briceño Ruiz Alberto. Opus Cit. Pág. 49.

"DESDE LA REVOLUCION INDUSTRIAL Y, CON EL AUCE DEL SISTEMA CAPITALISTA SE AGRAVARON LAS DIFERENCIAS DE CLASE EXISTENTES; -- CON EL DEVENIR DE LA GRAN INDUSTRIA Y EL MAQUINISMO, LA SALUD Y LA INTEGRIDAD DEL TRABAJADOR SE VIO EXPUESTA A MULTIPLES IM PREVISTOS Y RIESCOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DEL TRABAJO MIS-- MD".³

"OTTO VON BISMARCK, COMO UNA ESTRATEGIA DE CONTROL DE PROLETA-- RIADO Y EN CONTRA DEL SOCIALISMO, INSTITUYE EL SEGURO PARA --- RIESCOS DE ENFERMEDADES Y POSTERIORMENTE EN 1889 EL SEGURO CON TRA ACCIDENTES DE TRABAJO QUE FUE AMPLIADO PARA LA VEJEZ E IN-- VALIDEZ. DE 1883 A 1919 OTROS PAISES TOMARON LA EXPERIENCIA - DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ALEMANIA, COMO FRANCIA., DINAVARCA E INGLATERRA".⁴

LA INCONFORMIDAD DE LA CLASE TRABAJADORA ANTE ESTA SITUACION - VA EN ALIMENTO Y EMPIEZAN LAS PRIMERAS MANIFESTACIONES DE VIO-- LENCIA PARA LOGRAR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA JORNADA MAXIMA Y MEJORES SALARIOS, ASI COMO DE UNA PROTECCION ANTE LOS RIESCOS PROFESIONALES.

FUE ASI COMO LAS CLASES LABORANTES SE REBELARON CONTRA LA EX-- PLOTACION A TRAVES DE DOS GRANDES CORRIENTES DE ACCION: LA LU--

3. Tena Suck, Rafael Italo, Hugo. Derecho de la Seguridad Social. Editorial PAC. Pág. 1.

4. Tena Suck Italo Morales. Opus Cit. Pág. 4.

CHA CRUENTA DEL PROLETARIADO Y LA DEL PENSAMIENTO, CON TEORIAS REVOLUCIONARIAS COMO LAS DE MARX Y ENGELS (QUE PROPUGNABAN POR LA TRANSFORMACION RADICAL DEL SISTEMA DE PRODUCCION PARA EVITAR ACUMULACION DE LA RIQUEZA A COSTA DE LA EXPLOTACION DE LOS TRABAJADORES) O REFORMISTAS COMO LA DE BISMARCK (QUE FOMENTO UN SOCIALISMO DE ESTADO PARA GANARSE A LA CLASE TRABAJADORA), TEORIAS QUE VINIERON A APOYAR EL MOVIMIENTO DE LA CLASE OBRERA. PARA EVITAR LA PROPAGACION DE LAS IDEAS REVOLUCIONARIAS, LAS NACIONES EMPIEZAN A PROMULGAR LAS PRIMERAS LEYES MODERNAS DE PROTECCION AL TRABAJO HUMANO. EN ALBANIA, COMO RESULTADO DEL PENSAMIENTO DE BISMARCK, NACE EL SEGURO SOCIAL.

EN EL SIGLO XX, EMPIEZAN A DESARROLLARSE MECANISMOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL QUE PROPONIAN LA PROTECCION ECONOMICA DE LA CLASE TRABAJADORA ANTE UN INFORTUNIO.

A RAIZ DE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, NACE EN LAS NACIONES LA INQUIETUD DE CONSOLIDAR SISTEMAS DE SEGURIDAD Y SEGUROS SOCIALES. EN LA GRAN BRETAÑA, ESTA INQUIETUD CRISTALIZA EN EL PLAN BEVERIDGE Y EN LA LEY SOBRE EL SEGURO NACIONAL. EL PLAN BEVERIDGE (1948) CONTRIBUYO AL INTENTO DE RECONSTRUCCION NACIONAL DE LA POSTGUERRA Y CONVIRTIO EL CONCEPTO DE SEGURO SOCIAL EN SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL "PROTEGIENDO LOS ACCIDENTES DE TRABAJO, LA SANIDAD, ATENCION A LA NIÑEZ Y ASISTENCIA A LOS DESVALIDOS

ENTRE OTROS, ASI COMO EL SEGURO SOCIAL".⁵

CON LA INCORPORACION DE LOS PAISES DEL CONTINENTE AMERICANO A LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, SE CONSAGRA LA SEGURIDAD SOCIAL COMO UN DERECHO INHERENTE A LA PERSONA Y UN MEDIO PARA DESARROLLAR LAZOS DE SOLIDARIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD Y DE LAS NACIONES, A FIN DE CONSEGUIR MEJORES CONDICIONES DE TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL, PRINCIPIOS QUE QUEDARON CONTENIDOS EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

ANTECEDENTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MEXICO.

LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL APARECEN EN LA OBRA HUMANISTA DE VASCO DE QUIROGA, QUIEN LLEGO A LA NUEVA ESPAÑA EN 1530, ENVIADO POR EL EMPERADOR CARLOS V, Y SE CONVIERTE EN PROTECTOR DE LOS INDIGENAS, QUIENES ERAN VICTIMAS DE EXPLOTACION Y TRATO INHUMANO. FUNDA EL HOSPITAL DE SANTA FE EN 1532 PARA PROPORCIONAR ATENCION MEDICO SOCIAL A LOS NATURALES, QUIENES, CON SUS APORTACIONES EN TRABAJO, AYUDABAN A SU SOSTENIMIENTO. BAJO ESTAS MISMAS BASES, VASCO DE QUIROGA FUNDA MAS TARDE EN EL ESTADO DE MICHUACAN 92 HOSPITALES - PUEBLO, EN LOS QUE OTORGA NO SOLO ATENCION MEDICA SINO PROTEC-

5. Tena Suck, Rafael Italo Hugo. Opus Cit. Pág. 4.

CION PARA HUERFANOS, COMPENSACION DE TRABAJO MENOS PESADO PARA LOS VIEJOS Y ATENCION A LAS VIUDAS DESAMPARADAS.

POR OTRA PARTE, SURGEN TAMBIEN DIVERSAS ASOCIACIONES DE AYUDA MUTUA, COMO LAS COFRADIAS Y FRATERNIDADES Y UNA CAJA PARA AUXILIO DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS ESTABLECIDA POR EL VIRREY DON ANTONIO DE MENDOZA. EN 1773, POR MANDATO DE CARLOS III, SE ESTABLECEN BASES LEGALES COMUNES PARA LOS MONTEPIOS, INSTITUCIONES DE CARACTER ESTATAL QUE OTORGAN PENSIONES A LOS SERVIDORES DE LA CORONA, TANTO CIVILES COMO MILITARES, EN CASO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA, FALLECIMIENTO O DESEMPLEO. ESTOS MONTEPIOS SON EL ANTECEDENTE MAS DIRECTO DEL REGIMEN DE PENSIONES EXISTENTE EN LA ACTUALIDAD.

PARA 1813, DON JOSE MARIA MORELOS Y PAVON EN LOS "SENTIMIENTOS DE LA NACION", EXPRESABA: "QUE COMO LA BUENA LEY ES SUPERIOR A TODO HOMBRE, LAS QUE DICTE NUESTRO CONGRESO DEBEN SER TALES -- QUE OBLIQUEN A CONSTANCIA Y PATRIOTISMO, MODEREN LA OPULENCIA Y LA INDIGENCIA Y DE TAL SUERTE SE ALIMENTE EL JORNAL DEL POBRE, QUE MEJORE SUS COSTUMBRES, ALEJE LA IGNORANCIA, LA RAPIÑA Y EL HURTO".⁶

A FIN DEL SIGLO XIX, LA INDUSTRIALIZACION DEL PAIS VA EN AUMENTO Y EN IGUAL FORMA, CRECEN TAMBIEN LA DESOCUPACION, LOS ACCI-

6. Tena Suck, Rafael Italo Hugo. Opus Cit. Pág. 6.

DENTES Y LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES, RIESGOS ANTE LOS CUALES, EL OBRERO SE ENCUENTRA COMPLETAMENTE DESPROTEGIDO. ESTA SITUACION, ALUNADA A LA DIFUSION DE LAS DOCTRINAS SOCIALISTAS Y ANARQUISTAS QUE HABIAN ALCANZADO GRAN POPULARIDAD EN EUROPA, - PROPICIAN EL CLIMA DE CONFORMACION DE LA FUTURA REVOLUCION SOCIAL.

SURGEN ENTONCES LOS PRIMEROS INTENTOS LEGISLATIVOS CON LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE VICENTE VILLADA EN EL ESTADO DE MEXICO (1904), LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE BERNARDO REYES EN NUEVO LEON (1906), EL PROYECTO DE LEY DE RODOLFO REYES (1907).⁷

"EN 1906, BERNARDO REYES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EXPIDIO LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, EN QUE SE OBLIGABA AL PATRON A DAR PRESTACION MEDICA, FARMACEUTICA Y SALARIO AL TRABAJADOR, POR INCAPACIDAD TEMPORAL O PERMANENTE E INDEMNIZAR EN CASO DE MUERTE".⁸

EL ANTECEDENTE MAS IMPORTANTE DE LO QUE SERIA LA SEGURIDAD SOCIAL MEXICANA, LO CONSTITUYE EL PROGRAMA POLITICO DEL PARTIDO

7. Moreno Padilla Javier, Nueva Ley del Seguro Social. Editorial Trillas. Pág. 29.
8. Tena Suck Italo Morales. Opus Cit. Pág. 6.

LIBERAL MEXICANO PUBLICAJO EN 1906, EN EL QUE SE PROPONIA RE--
 FORMAR LA CONSTITUCION A FIN DE GARANTIZAR AL OBRERO, ENTRE --
 OTRAS COSAS, HIGIENE EN FABRICAS Y TALLERES, INDEMNIZACIONES -
 POR ACCIDENTES DE TRABAJO, JORNAL MINIMO PARA LOS CAMPESINOS,
 PROTECCION ESPECIAL PARA EL TRABAJO DE LAS MUJERES Y PROHIBI--
 CION ABSOLUTA PARA EMPLEAR A MENORES DE DOCE AÑOS, ETC.

ESE MANIFIESTO FLORESVAONISTA, VINO A DEMOSTRAR LA INUTILIDAD
 DE LAS REFORMAS PROPUESTAS POR LOS FUNCIONARIOS DEL REGIMEN --
 PORFIRISTA, PUESTO QUE CON ELLAS EL TRABAJADOR NO ALCANZABA UN
 MINIMO DE BIENESTAR PUES SUS CARENCIAS SE DERIVABAN DE UN REGI--
 MEN DE EXPLOTACION Y NO SOLO DE LOS RIESCOS PROFESIONALES.

1906 Y 1907 SON AÑOS DE LUCHA OBRERA: EN CANANEA, LOS MINEROS
 SE REBELAN Y EN PUEBLA, TLAXCALA Y RIO BLANCO, TIENEN LUGAR --
 LAS HUELGAS TEXTILES.

EL DESCONTENTO SE GENERALIZA EN 1910 Y ESTALLA LA REVOLUCION. -
 EL PUEBLO SE LEVANTA EN FRANCA REBELION CONTRA EL PORFIRIATO -
 EN DEFENSA DE SUS DERECHOS Y PUGNA POR EL ESTABLECIMIENTO DE -
 UN NUEVO ORDEN POLITICO Y SOCIAL.

FRANCISCO I. MADERO SUBE AL PODER Y, EN SU PROGRAMA DE REFOR--
 MAS, PROPONE LEYES PARA OTORGAR PENSIONES E INDEMNIZACIONES --
 POR ACCIDENTES DE TRABAJO.

EL DESEO DE LOGRAR UN CAMBIO EN TODOS LOS NIVELES, TANTO SOCIAL COMO POLITICO Y ECONOMICO , SE VA ACRECENTANDO Y, DURANTE EL REGIMEN DE LIBERTAD INSTITUIDO POR MADERO, SE FUNDA LA CASA DEL OBRERO MUNDIAL (1912), DONDE CONVERGEN DIVERSAS CORRIENTES IDEOLOGICAS QUE, LEJOS DE OPONERSE, COINCIDEN EN LLEVAR A CABO UNA REVOLUCION PROLETARIA PARA MODIFICAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE PRODUCCION Y LOGRAR INSTALAR UN REGIMEN LEGAL JUSTO PARA EL MANEJO.

MADERO ES ASESINADO, PERO LA LUCHA REVOLUCIONARIA CONTINUA CON ZAPATA, VILLA, CARRANZA Y OBREGON.

EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL MEXICANO EMPIEZA A TOMAR FORMA EN EL INTERIOR DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, ENTRE OTROS, EN LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO (ARTICULOS 6o. Y 7o.) -- PROMULGADA EN 1915 POR NICOLAS FLORES, GOBERNADOR DEL ESTADO DE HIDALGO, EN LA QUE ENCONTRAMOS UN ANTECEDENTE DIRECTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"EL DOCTOR ORTIZ PRADO EN SU ANTES MENCIONADA TESIS NOS DICE - EN 1916 EL PRIMER JEFE, DON VENUSTIANO CARRANZA, ANTE EL CONGRESO CONSTITUYENTE POR EL CONVOCADO, SOSTUVO: QUE LOS AGENTES DEL PODER PUBLICO SEAN LO QUE DEBEN SER: INSTRUMENTO DE SEGURIDAD SOCIAL".⁹

EL 5 DE FEBRERO DE 1917 SE PROMULGA LA CONSTITUCION POLITICA - DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RICA EN CONTENIDO SOCIAL.

"EL ARTICULO 123 EN SU TEXTO ORIGINAL, DISPONIA: EL CONGRESO DE LA UNION Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS DEBERAN EXPEDIR LEYES SOBRE EL TRABAJO, FUNDADAS EN LAS NECESIDADES DE CADA REGION, SIN CONTRAVENIR A LAS BASES SIGUIENTES, LAS CUALES REGISTRAN EL TRABAJO DE LOS OBREROS, JORNALEROS, EMPLEADOS, DOMESTICOS Y ARTESANOS Y, DE MANERA GENERAL, TODO CONTRATO DE TRABAJO:

XXIX. SE CONSIDERAN DE UTILIDAD SOCIAL: EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS POPULARES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESACION INVOLUNTARIA DE TRABAJO, DE ACCIDENTES Y OTROS CON FINES ANALOGOS, POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO, DEBERAN FOMENTAR LA ORGANIZACION DE INSTITUCIONES DE ESTA INDOLE, PARA INFUNDIR E INCULCAR LA PREVISION POPULAR".¹⁰

ESTO MOTIVO UNA DIVERSIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES, ENTRE LAS QUE DESTACAN: EL CODIGO DEL TRABAJO DE YUCATAN DE 1917; LA LEY GENERAL DE PENSIONES CIVILES Y DE RETIRO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE 1925, Y EL SEGURO FEDERAL DEL MAESTRO DE 1928, DISPOSICIONES QUE AUNQUE NO LLEGARON A TENER UNA REALIDAD PRACTICA, CONFIGURARON LA BASE QUE FACILITARIA LA EXPEDI--

10. Briceño Ruiz Alberto. Opus Cit. Pág. 82.

CION DE UN REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL.

EN 1921, EL GENERAL ALVARO OBREGON PRESENTA UN PROYECTO DE LEY DEL SEGURO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL SE IMPONIA UNA CONTRIBU-- CION AL CAPITAL DE UN 10% SOBRE LOS PAGOS QUE SE HICIERAN POR CONCEPTO DE TRABAJO.¹¹

EN 1928, LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y COMERCIO ENCARGO A UNA CO MISION LA REDACCION DE UN CODIGO FEDERAL DEL TRABAJO. ESTE OR DENAMIENTO CONTENIA UN CAPITULO DE SEGUROS SOCIALES CON UNA -- ENUNERACION COMPLETA DE RIESGOS; PROTECCION DE TODOS LOS TRABA JADORES EXONERANDO A LOS DE SALARIOS MINIMOS; CONTRIBUCION TRI PARTITA, Y CREACION DE TRIBUNALES ESPECIALES PARA DIRIMIR CON TROVERSIAS.

EN AGOSTO DE 1929, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DON EMILIO PORTES GIL, SE REFORMA EL ARTICULO 123 EN LOS SIGUIENTES TERMI NOS: "SE CONSIDERA DE UTILIDAD PUBLICA LA EXPEDICION DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ELLA COMPRENDERA: SEGUROS DE INVALIDEZ, - DE VIDA, DE CESACION INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ENFERMEDAD Y ACCIDENTES Y OTROS CON FINES ANALOGOS".¹²

EN 1931, SE PROMULGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE EN

11. Tena Suck, Rafael-Italo, Hugo. Opus Cit. Pág. 8.

12. Guerrero, Euquerio. Opus Cit. Pág. 487 y 488.

TONCES, VA DELINEANDOSE EL CONTENIDO DE LO QUE SERIA LA LEY -- DEL SEGURO SOCIAL.

EN 1934 DURANTE LA ADMINISTRACION DEL GENERAL ABELARDO L. RODRIGUEZ, POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE PREVISION SOCIAL DEL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO, SE DESIGNA UNA COMISION ENCARGADA DE ELABORAR UNA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

EN 1938, AL SER ACEPTADO NUESTRO PAIS COMO MIEMBRO DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, MEXICO EMPIEZA A BENEFICIARSE DE LA EXPERIENCIA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIAL.

TENDREMOS QUE REMONTARNOS A LA INSTITUCION DE LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES DE OBREROS QUE DESPUES SE TRANSFORMARON EN VERDADEROS SINDICATOS. AL EFECTO PODRIAMOS CITAR LA SOCIEDAD PARTICULAR DE SOCORROS MUTUOS FUNDADA EN 1853, LA SOCIEDAD FILARMONICA CECILIANA, EN 1841, EL CIRCULO DE OBREROS DE MEXICO EN 1872 Y OTROS MAS.¹³

POR OTRA PARTE, LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL PERMITIO A MEXICO -- OFRECER SU HOSPITALIDAD A DISTINGUIDOS TECNICOS EXTRANJEROS, -- COMO EMILIO SCHOENBAUM Y PAUL TIXIER ENTRE MUCHOS OTROS, QUIENES COLABORARON AMPLIAMENTE EN EL ANTEPROYECTO DEFINITIVO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

13. Guerrero, Euquerio, Opus Cit. Pág. 487.

EN SU PLAN DE GOBIERNO, LAZARO CARDENAS TAMBIEN CONTEMPLA LA -
 EXPEDICION DE UNA LEY DEL SEGURO SOCIAL. SIN EMBARGO, AUNQUE
 ESTE PROYECTO NO LOGRA CRISTALIZARSE, LA LABOR SOCIAL LLEVADA
 A CABO APORTA ASPECTOS BASICOS PARA SU POSTERIOR REALIZACION.
 LOS PRINCIPALES PUNTOS TRATADOS EN ESTA INICIATIVA ERAN LOS SI
 GUIENTES: COBERTURA DE LOS RIESCOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL,
 MATERNIDAD, VEJEZ, INVALIDEZ Y DESOCUPACION INVOLUNTARIA.

2. DEFINICION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

"EL DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL ES UNA RAMA DEL DERECHO SOCIAL
 QUE COMPRENDE TODOS LOS TRABAJADORES, OBREROS, EMPLEADOS, DO--
 MESTICOS, ARTESANOS, TOREROS, DEPORTISTAS, ETC., PARA SU PRO--
 TECCION INTEGRAL CONTRA LAS CONTINGENCIAS DE SUS ACTIVIDADES -
 LABORALES Y PARA PROTEGERLOS DE TODOS LOS RIESCOS QUE PUEDAN -
 OCURRIRLES".¹

"LA SEGURIDAD SOCIAL PROTEGE Y TUTELA A TODOS LOS TRABAJADORES
 EN EL TRABAJO O CON MOTIVO DE ESTE, DESDE QUE SALE DE SU DOMI-
 CILIO HASTA QUE REGRESA A EL Y COMPRENDE SEGUROS DE ACCIDENTES
 DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, ENFERMEDADES NO PROFE
 SIONALES, MATERNIDAD, INVALIDEZ, VEJEZ, MUERTE Y CESANTIA EN -
 EDAD AVANZADA, SIENDO EL SEGURO OBLIGATORIO PARA TODAS LAS PER
 SONAS VINCULADAS POR UN CONTRATO O RELACION DE TRABAJO, INCLU-

1. Trueba Urbina, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo Teoria Integral.
 Editorial Porrúa, S. A. México 1970. Pág. 439.

YENDO LOS MIEMBROS DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. TAMBIEN --
 COMPRENDE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA BENEFICIO DE LOS ASEGU-
 RADOS Y SU FAMILIA, PENSIONES DE INVALIDEZ, DE VEJEZ, DE CESA-
 NIA, AYUDA PARA GASTOS MATRIMONIALES, SEGUROS ADICIONALES".²

FOR SU PARTE ALBERTO BRICEÑO RUIZ, OPINA QUE LA SEGURIDAD SO-
 CIAL ES TAN ANTICUA COMO LA HUMANIDAD.³

"LA SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR FINALIDAD GARANTIZAR EL DERECHO
 HUMANO A LA SALUD, A LA ASISTENCIA MEDICA, LA PROTECCION DE --
 LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA Y LOS SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS
 PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO".⁴

GUSTAVO ARCE CANDO, DA UNA DEFINICION DE LA SEGURIDAD SOCIAL CO-
 MO "EL INSTRUMENTO JURIDICO Y ECONOMICO QUE ESTABLECE EL ESTA-
 DO PARA ABOLIR LA NECESIDAD Y GARANTIZAR A TODO CIUDADANO EL -
 INGRESO PARA VIVIR Y A LA SALUD, A TRAVES DEL REPARTO EQUITATI-
 VO DE LA RENTA NACIONAL Y POR MEDIO DE PRESTACIONES DEL SEGURO
 SOCIAL, AL QUE CONTRIBUYEN LOS PATRONES, LOS TRABAJADORES Y EL
 ESTADO, O ALGUNO DE ELLOS COMO SUBSIDIOS, PENSIONES Y ATENCION
 FACULTATIVA Y DE SERVICIOS SOCIALES, QUE OTORGAN DE LOS IMPUES-
 TOS DE LAS DEPENDENCIAS DE AQUEL, QUEDANDO AMPARADOS CONTRA --
 RIESGOS PROFESIONALES Y SOCIALES, PRINCIPALMENTE DE LAS CONTIN

2. Trueba Urbina, Alberto, Opus Cit. Pág. 439.

3. Briceño Ruiz, Alberto, Opus Cit. Pág. 13.

4. Artículo 2o. de la Ley del Seguro Social.

CENCIAS DE LA FALTA O INSUFICIENCIA DE GANANCIA PARA EL SOSTENIMIENTO DE EL Y DE SU FAMILIA".⁵

"LA SEGURIDAD SOCIAL ES EL CONJUNTO DE INSTITUCIONES, PRINCIPIOS, NORMAS Y DISPOSICIONES QUE PROTEGEN A TODOS LOS ELEMENTOS DE LA SOCIEDAD CONTRA CUALQUIER CONTINGENCIA QUE PUDIERAN SUFRIR; Y PERMITE LA ELEVACION HUMANA EN LOS ASPECTOS PSICOFISICO, MORAL, ECONOMICO, SOCIAL Y CULTURAL".⁶

EL DOCTOR ALBERTO TRUEBA URBINA, ESTABLECE: "EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL SE CONSIGNA POR PRIMERA VEZ EN EL MUNDO, EN FUNCION TUTELAR Y REIVINDICATORIA DE LOS TRABAJADORES EN LA DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES, CONTENIDA EN EL ARTICULO 123, BAJO EL TITULO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. PRECISAMENTE EN LA FRACCION XXIX DEL MENCIONADO PRECEPTO SE ESTABLECE: SE CONSIDERA DE UTILIDAD SOCIAL: EL ESTABLECIMIENTO DE CAJAS DE SEGUROS SOCIALES, DE INVALIDEZ, DE VIDA, DE CESSACION INVOLUNTARIA DEL TRABAJO, DE ACCIDENTES Y DE OTROS FINES ANALOGOS, POR LO CUAL, TANTO EL GOBIERNO FEDERAL COMO EL DE CADA ESTADO, DEBERA FOMENTAR LA ORGANIZACION DE INSTITUCIONES DE ESTA INDOLE, PARA INFUNDIR LA PREVISION POPULAR".⁷

LA OPINION DE GREGORIO SANCHEZ LEON, ES EN EL SENTIDO DE QUE:

5. Autor citado por Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Pág. 14.
6. Briceño Ruiz Alberto, Opus Cit. Pág. 17.
7. Autor citado por Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Pág. 15 y 16

"EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ES UNA PARTE DEL DERECHO SOCIAL Y CONSTITUYE UN CONJUNTO DE NORMAS JURIDICAS DE ORDEN PUBLICO, QUE TIENDEN A REALIZAR LA SOLIDARIDAD SOCIAL, EL BIEN COLECTIVO E INDIVIDUAL, LA CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO DEL HOMBRE Y EL DESARROLLO DE LA CULTURA, PARA PROTEGER A LA CLASE TRABAJADORA EN SUS RELACIONES DE TRABAJO SUBORDINADO, O INDEPENDIENTE, CUANDO EL PRODUCTO DE SU TRABAJO ES LA FUENTE FUNDAMENTAL DE SUBSISTENCIA, GARANTIZANDO A LOS TRABAJADORES, CONTRA LAS EVENTUALIDADES SUSCEPTIBLES DE REDUCIR O SUPRIMIR SU CAPACIDAD DE TRABAJO, CONSIGNANDO A CARGO DE UNA INSTITUCION ESTATAL, LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE CARACTER NACIONAL, PARA EL SOCORRO O PROVIDENCIA MEDIANTE EL PAGO DE PRESTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE, A QUE DAN DERECHO LOS SEGUROS SOCIALES ESTABLECIDOS Y ADECUADOS A CADA CONTINGENCIA, EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, SUS FAMILIARES O BENEFICIARIOS, DECRETANDOSE EL PAGO DE UNA CONTRIBUCION A CARGO DEL PROPIO ESTADO, DE LOS PATRONES Y DE LOS TRABAJADORES ASEGURADOS, PARA LA EFECTIVA PRESTACION DEL SERVICIO".

3. PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

ALGUNOS PRINCIPIOS QUE FUERON ATRACTIVOS EN LA ESTRUCTURACION DEL SEGURO SOCIAL: ADMINISTRADO POR UNA INSTITUCION, MEDIANTE EL CUAL UNA PARTE (ASEGURADO) HACE QUE SE LE PROMETA, ESTANDO

DE POR MEDIO UNA REMUNERACION (PRIMA) EN PROVECHO SUYO O DE UN TERCERO (TRABAJADOR, FAMILIAR O DEPENDIENTE) UNA PRESTACION, - POR PARTE DE OTRO (ASEGURADOR) QUE, AL TOMAR A SU CARGO LA PROTECCION, OTORGA PRESTACIONES CONFORME A LA ESTADISTICA.¹

ESTOS FUERON LOS PRINCIPIOS QUE HICIERON SURGIR LA SEGURIDAD SOCIAL.

4. SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO SOCIAL.

YA CON ANTERIORIDAD NOS HEMOS REFERIDO A LA DEFINICION DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

"LA SEGURIDAD ES EL GENERO: EL SEGURO, SU INSTRUMENTO".

VEAMOS, AHORA, LA DEL SEGURO SOCIAL.

EL SEGURO SOCIAL "ES EL INSTRUMENTO JURIDICO DEL DERECHO OBRERO POR EL CUAL UNA INSTITUCION PUBLICA QUEDA OBLIGADA, MEDIANTE UNA CUOTA O PRIMA QUE PAGAN LOS PATRONES, LOS TRABAJADORES Y EL ESTADO, O SOLO ALGUNO DE ESTOS A ENTREGAR AL ASEGURADO O BENEFICIARIO QUE DEBEN SER ELEMENTOS ECONOMICAMENTE DEBILES, - UNA PENSION O SUBSIDIO CUANDO SE REALICEN ALGUNO DE LOS RIESGOS PROFESIONALES O SINIESTROS DE CARACTER SOCIAL (JUSTAVO AR-

1. Cfr. Briceno Ruiz Alberto. Opus Cit. Págs. 23 y 24.

CE CANO)".¹

AL SEGURO SOCIAL TAMBIEN SE LE CONOCE COMO SEGURO OBRERO: SEGURO ECONOMICO: SEGUROS SOCIALES Y SEGURO SOCIAL INTEGRAL.

LOS SEGUROS SOCIALES PUEDEN SER OBLIGATORIO, VOLUNTARIO Y FACULTATIVO.

"EL SEGURO SOCIAL CONSTITUYE UNA VERDADERA DISCIPLINA JURIDICA, QUE SURGE DE LA CONVENIENCIA DE OTORGAR CIERTAS VENTAJAS A LOS SUJETOS ECONOMICAMENTE ACTIVOS".

"LA SEGURIDAD SOCIAL ES TOTAL, OBLIGATORIA Y HUMANA: EL SEGURO SOCIAL ES UN MECANISMO QUE PRODUCE UN RESULTADO PREVISTO Y DESEADO, COMO FENOMENO TECNICO OBJETIVO".

"LA SEGURIDAD SOCIAL NO PUEDE SER INDIVIDUALMENTE EXIGIBLE NI RESPONDE A ASPECTOS CONCRETOS QUE PUEDAN PLANTEAR ANTE LOS TRIBUNALES Y DEMANDAR EL RESARCIMIENTO DE UN RIESGO".

"AL AFIRMAR QUE EL SEGURO SOCIAL CONSTITUYE UNA DISCIPLINA JURIDICA AUTONOMA PODEMOS CONFORMAR SISTEMAS E INSTITUCIONES PROPIOS, PERO TAMBIEN UN LENGUAJE TECNICO ESPECIAL QUE DISTINGA Y

1. Autor citado por Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Pág. 21.

PRESERVE SU AUTONOMIA".²

5. AUTONOMIA DEL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL ESPIRITU DE LOS CONSTITUYENTES, AL REDACTAR LA FRACCION ---- XXIX DEL ARTICULO 123 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, FUE PROTEGER A - LOS TRABAJADORES ANTE EL INFORTUNIO, EN LOS CASOS DERIVADOS DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD, CON INDEPENDENCIA DE ENCONTRAR SU ORI-- GEN O MOTIVO EN EL TRABAJO, ASI COMO PROTEGER A LOS FAMILIARES DEPENDIENTES DEL TRABAJADOR, SOBRE TODO EN EL SUPUESTO DE AU-- SENCIA TOTAL DE QUIEN SOSTIENE EL HOGAR.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL - DE 1973, SIN CONTAR CON BASE CONSTITUCIONAL, AMPLIO EL MARCO - HORIZONTAL DE PROTECCION AL INCLUIR EN EL ARTICULO 13 -CON UNA DECLARADA TECNICA LEGISLATIVA- A GRUPOS NO VINCULADOS POR UNA RE- LACION DE TRABAJO, COMO EJIDATARIOS, COLONOS, PEQUEÑOS PROPIE- TARIOS, Y NO ASALARIADOS, DENTRO DE LOS QUE SEÑALA A LOS ARTE- SANDOS, PROFESIONALES O PATRONES PERSONAS FISICAS. EN ESTE MO- MENTO SE ROMPE EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y SE DAN LAS BASES - PARA UNA DISCIPLINA JURIDICA AUTONOMA, SIN FUNDAMENTO. EN --- 1974, SE REFORMA LA FRACCION XXIX, QUE DISPONE: "ES DE UTILI-- DAD PUBLICA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y ELLA COMPRENDERA SEGU-- ROS DE ... Y CUALQUIER OTRO ENCAMINADO A LA PROTECCION Y AL --

2. Briceño Ruz Alberto. Opus Cit. Págs. 11 y 12.

BIENESTAR DE LOS TRABAJADORES, CAMPESINOS, NO ASALARIADOS Y --- OTROS SECTORES SOCIALES Y SUS FAMILIARES", CON LO QUE SE SUBSANE LA INCONSTITUCIONALIDAD EN REFERENCIA.¹

DE AHI, EL CARACTER AUTONOMO DE TAL DERECHO, MISMO QUE SE CONFIRMO CON LA INCLUSION DE LOS ESTUDIANTES AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL, SIN QUE EXISTA RELACION DE TRABAJO.

6. ELEMENTOS PERSONALES.

TODA RELACION JURIDICA REQUIERE NECESARIAMENTE DE ELEMENTOS PERSONALES.

EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SE HAN HECHO VARIAS CLASIFICACIONES: POR EJEMPLO, SE HA DICHO:

"LA LEY DEL SEGURO SOCIAL CUBRE CON SU SOMBRA PROTECTORA, OBLIGATORIAMENTE, A LOS TRABAJADORES SIGUIENTES:

ASALARIADOS URBANOS.

ASALARIADOS DEL CAMPO.

ESTACIONALES DEL CAMPO.

MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION

1. Cfr. Briceño Ruiz Alberto. Opus Cit. Págs. 37 y 38.

MIEMBROS DE SOCIEDADES LOCALES DE CREDITO AGRICOLA.
FAMILIAS DE LOS ASEGURADOS.

EN EL ARTICULO 6o. DE LA PROPIA LEY, SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO FEDERAL, PARA ORGANIZAR EL SEGURO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DE TIPO FAMILIAR, A DOMICILIO Y DOMESTICOS, TEMPORALES Y -- EVENTUALES.¹

FOR SU PARTE, LOS AUTORES TENA SUCK E ITALO MORALES,² SOSTIENEN QUE SON SUJETOS DE ASEGURAMIENTO LOS TRABAJADORES, LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA FAMILIAR, LOS PROFESIONISTAS INDEPENDIENTES, COMERCIANTES EN PEQUEÑO, ARTESANOS, TRABAJADORES NO ASALARIADOS, EJIDATARIOS, COMUNEROS, PEQUEÑOS PROPIETARIOS, PATRONES PERSONAS FISICAS, TRABAJADORAS DOMESTICAS, EMPLEADOS GUBERNAMENTALES A NIVEL ESTATAL, GERENTES, DIRECTORES O ADMINISTRADORES -- DE LAS EMPRESAS, MIEMBROS DE CONSEJOS DE ADMINISTRACION, ADMINISTRADORES UNICOS, COMISARIOS DE SOCIEDADES, CHOFERES PARTICULARES, TRABAJADORES DE EMBAJADAS Y MISIONES DIPLOMATICAS, MAESTROS, ESTUDIANTES BECADOS, TRABAJADORES MAYORES DE 60 AÑOS, --- AGENTES DE SEGUROS, TRABAJADORES PENSIONADOS, POLICIA BANCARIA O INDUSTRIAL, EMPLEADOS DE LA FEDERACION, TRABAJADORES DE JORNADA REDUCIDA, TRABAJADORES MENORES, TRABAJADORES AL SERVICIO DE CONDOMINIOS Y CASAS DE ASISTENCIA, TRABAJADORES DE AGRUPACIONES

1. Trueba Urbina Alberto. Opus Cit. Pág. 440
2. Cfr. Opus Cit. Págs. 31 a 37.

RELIGIOSAS Y LOS DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION,³ Y PATRONES QUE SE DEDIQUEN EN FORMA PERMANENTE O ESPORADICA A LA ACTIVIDAD DE LA CONSTRUCCION Y QUE CONTRATEN TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO Y DEBAN REGISTRARSE COMO TALES ANTE EL --- IMSS.

NO DEBAMOS OLVIDAR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO SUJETO ACTIVO.⁴

EL MAESTRO BRICEÑO RUIZ⁵, MENCIONA A LOS ASEGURADOS, BENEFICIARIOS, PENSIONADOS Y DERECHAHABIENTES.

DESARROLLAREMOS ESTE INCISO SIGUIENDO AL ULTIMO DE LOS AUTORES CITADOS.

6.1 EL ASEGURADO.

"SON LAS PERSONAS QUE APORTAN AL SEGURO O AQUELLOS POR LAS QUE OTRA PERSONA COTIZA, RESULTAN OBLIGADOS, EN LOS TERMINOS DE LA LEY QUE REGULA LA INSTITUCION, A PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS DE INFORMACION QUE DICHA INSTITUCION REQUIERE. SUS RESPONSABILIDADES SON MINIMAS Y, DESDE LUEGO, MAYORES LOS DERECHOS A SU FAVOR".¹

3. Estos son técnicamente sujetos activos. Véase Sánchez León Gregorio. Opus Cit. Págs. 15 a 18.
4. Véase Sánchez León Gregorio. Opus Cit. Pág. 19.
5. Opus Cit. Págs. de la 28 a la 29.
1. Briceño Ruiz Alberto. Opus Cit. Págs. 28.

6.2 EL BENEFICIARIO

"CON ESTA DENOMINACION DEBEN CONOCERSE LOS FAMILIARES DEPENDIENTES DEL ASEGURADO".

SON:

1. FAMILIARES, EN TANTO NUCLEO PRIMORDIAL DE ATENCION OBLIGATORIA PARA EL ASEGURADO, CON LA POSIBILIDAD DE REDUCIR SUS INGRESOS POR ATENDER UNA CONTINGENCIA. LIMITARSE A LOS MAS CERCANOS, INCLUIDO EL CONYUGE, CONCUBINA - HIJOS Y PADRES".
2. LA DEPENDENCIA ES EL ASPECTO MAS DELICADO Y OSCURO. LAS LEYES NO LA DEFINEN NI LA LIMITAN; ESTO HACE QUE TANTO LAS INSTITUCIONES COMO LOS TRIBUNALES TENGAN QUE INTERPRETAR CON PELIGRO DE NO TOMAR EN CUENTA LOS ASPECTOS ESENCIALES DE LA INSTITUCION."

"PARA LOS HIJOS DEBEN ESTABLECERSE SOLO LIMITES DE EDAD Y CONDICION DE SALUD. PARA LOS PADRES, PODRIA DETERMINARSE QUE RECIBAN PRESTACIONES, SIEMPRE QUE NO FUERAN EN SI MISMOS SUJETOS DE SEGURO SOCIAL".¹

1. Briceño Ruiz Alberto. Opus Cit. Pág. 28.

6.3 EL PENSIONADO.

"SON LAS PERSONAS QUE HAN GENERADO, MEDIANTE LA ACUMULACION - DE PERIODOS DE APORTACION O POR DERECHO DERIVADO DEL CONYUGE, CONCUBINA O DESCENDIENTE, EL RECONOCIMIENTO PARA MERECEER UNA PENSION".¹

6.4 EL DERECHAHABIENTE.

"BAJO ESTA DENOMINACION DEBE RECONOCERSE A TODA LA POBLACION PROTEGIDA, EN LOS TERMINOS DE LA LEY QUE CREA Y ORGANIZA EL - SEGURO SOCIAL CONFORME A CADA INSTITUCION".¹

6.5 EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ANTECEDENTES.

EL 2 DE JUNIO DE 1941, BAJO EL GOBIERNO DEL GENERAL MANUEL -- AVILA CAMACHO, SE CREO LA COMISION REDACTORA DE LA LEY DEL SE GURO SOCIAL INTEGRADA POR REPRESENTANTES DEL SECTOR OBRERO, - PATRONAL Y ESTATAL. ESTA COMISION PRESENTO AL PRESIDENTE, EN DICIEMBRE DE 1942, UNA INICIATIVA DE LEY QUE FUE ENVIADA AL - CONGRESO DE LA UNION, PARA SU DISCUSION Y APROBACION. DICHA

1. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág. 29.

1. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág. 29.

LEY SE APROBO POR UNANIMIDAD Y, EL 19 DE ENERO DE 1943, SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

ASI QUEDA INSTITUIDO EL SEGURO SOCIAL COMO EL INSTRUMENTO BASICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL SE ENCOMENDAN AL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUE INICIO SUS SERVICIOS EL 1o. DE ENERO DE 1944.

LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS DEL SEGURO SOCIAL SE OBTENDRAN DE LAS CUOTAS QUE CUBRAN LOS PATRONES, LOS TRABAJADORES Y DEMAS SUJETOS OBLIGADOS, Y DE LA CONTRIBUCION QUE CORRESPONDA AL ESTADO, EN LOS TERMINOS QUE LA LEY SEÑALA.

NATURALEZA JURIDICA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

"LA ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL, ESTA A CARGO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, DENOMINADO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".¹

1. Artículo 5 de la Ley del Seguro Social.

"EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RESPECTO A SU ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO ES UNA INSTITUCION DE CARACTER TRIPARTITA, ESTO ES, SE INTEGRA POR LOS TRES SECTORES DE LA PRODUCCION, QUE SON EL SECTOR GUBERNAMENTAL, EL SECTOR EMPRESARIAL Y EL OBRERO".²

ATRIBUCIONES.

DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 240, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ADMINISTRAR LOS DIVERSOS RAMOS DEL SEGURO SOCIAL Y PRESTAR LOS SERVICIOS DE BENEFICIO COLECTIVO QUE SEÑALA ESTA LEY;
- II. RECAUDAR LAS CUOTAS Y PERCIBIR LOS DEMAS RECURSOS DEL INSTITUTO;
- III. SATISFACER LAS PRESTACIONES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA LEY;
- IV. INVERTIR SUS FONDOS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY;

2. Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Pág. 23.

- V. REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR SUS FINALIDADES;

- VI. ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES DENTRO DE LOS LIMITES LEGALES;

- VII. ESTABLECER CLINICAS, HOSPITALES, GUARDERIAS INFANTILES, FARMACIAS, CENTROS DE CONVALECENCIA Y VACACIONALES, ASI COMO ESCUELAS DE CAPACITACION Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES QUE LE SON PROPIOS, - SIN SUJETARSE A LAS CONDICIONES SALVO LAS EMPRESAS CON FINALIDADES SIMILARES;

- VIII. ORGANIZAR SUS DEPENDENCIAS;

- IX. DIFUNDIR CONOCIMIENTOS Y PRACTICAS DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL.

- X. LOS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

ORGANOS SUPERIORES.

EL ARTICULO 246 SEÑALA QUE LOS ORGANOS SUPERIORES DEL INSTITUTO SON:

- I. LA ASAMBLEA GENERAL;
- II. EL CONSEJO TECNICO;
- III. LA COMISION DE VIGILANCIA; Y
- IV. LA DIRECCION GENERAL.

ASAMBLEA GENERAL.

LA AUTORIDAD SUPREMA DEL INSTITUTO ES LA ASAMBLEA GENERAL Y -
ESTA INTEGRADA POR TREINTA MIEMBROS, QUE SERAN DESIGNADOS: --
DIEZ POR EL EJECUTIVO FEDERAL, DIEZ POR LAS ORGANIZACIONES PA-
TRONALES Y DIEZ POR LAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES. LOS
MIEMBROS SON ELEGIDOS POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS Y PUEDEN --
SER REELECTOS (ARTICULO 247).

EL EJECUTIVO FEDERAL ESTABLECE LAS BASES PARA DETERMINAR LAS
ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES Y DE PATRONES QUE DEBAN INTER-
VENIR EN LA DESIGNACION DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENE--
RAL.

"LA ASAMBLEA SERA PRESIDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL Y DEBERA
REUNIRSE ORDINARIAMENTE UNA O DOS VECES AL AÑO Y EXTRAORDINA-
RIAMENTE CUANTAS OCASIONES SEA NECESARIO, DISCUTIRA ANUALMEN-

TE EL ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS, EL BALANCE CONTABLE, EL INFORME DEL DIRECTOR GENERAL, EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES, EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL AÑO SIGUIENTE, ASI COMO EL INFORME DE LA COMISION DE VIGILANCIA. CADA TRES AÑOS, CONOCERA PARA SU APROBACION O MODIFICACION, EL BALANCE ACTUARIAL DEL CONSEJO TECNICO".³

LA ASAMBLEA GENERAL DISCUTIRA ANUALMENTE, PARA SU APROBACION O MODIFICACION EN SU CASO, EL ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS, EL BALANCE CONTABLE, EL INFORME DE ACTIVIDADES PRESENTADO POR EL DIRECTOR GENERAL, EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES Y EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS PARA EL AÑO SIGUIENTE, ASI COMO EL INFORME DE LA COMISION DE VIGILANCIA.

CADA TRES AÑOS, LA PROPIA ASAMBLEA CONOCERA, PARA SU APROBACION O MODIFICACION EL BALANCE ACTUARIAL QUE PRESENTE CADA TRIENIO EL CONSEJO TECNICO. (ARTICULO 250).

EXAMINARA PERIODICAMENTE, POR LO MENOS CADA TRES AÑOS, LA SUFICIENCIA DE LOS RECURSOS PARA LOS DIFERENTES RAMOS DEL SEGURO, AL PRACTICARSE EL BALANCE ACTUARIAL.

SI EL BALANCE ACTUARIAL ACUSA SUPERAVIT, ESTE SE DESTINARA A -

3. Tena Suck-Italo Morales, Opus Cit. Págs. 23 y 24.

CONSTRUIR UN FONDO DE EMERGENCIA HASTA EL LIMITE MAXIMO DEL -
20% DE LA SUMA DE LAS RESERVAS TECNICAS. DESPUES DE ESTE LI-
MITE, EL SUPERAVIT SE APLICARA, SEGUN LA DECISION DE LA ASAM-
BLEA GENERAL AL RESPECTO, A MEJORAR LAS PRESTACIONES DE LOS -
DIFERENTES RAMOS DEL SEGURO SOCIAL (ARTICULO 251).

CONSEJO TECNICO

ES EL REPRESENTANTE LEGAL Y ADMINISTRADOR DEL INSTITUTO Y ES-
TA INTEGRADO HASTA POR DOCE MIEMBROS. CUATRO DE ELLOS SON DE
SIGNADOS POR LOS REPRESENTANTES PATRONALES EN LA ASAMBLEA GE-
NERAL, OTROS CUATRO POR LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADO--
RES, Y LOS CUATRO RESTANTES POR LOS REPRESENTANTES DEL ESTADO
CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

EL DIRECTOR GENERAL SERA SIEMPRE UNO DE LOS CONSEJEROS DEL ES-
TADO Y PRESIDIRA EL CONSEJO TECNICO. LOS CONSEJEROS SON ELE-
GIDOS POR UN PERIODO DE SEIS AÑOS Y PUEDEN SER REELECTOS.

LA DESIGNACION SERA REVOCABLE SIEMPRE QUE SOLICITEN LA REVOCA
CION LOS MIEMBROS DEL SECTOR QUE HUBIERE PROPUESTO AL CONSEJEE
RO DE QUE SE TRATA, O POR CAUSAS JUSTIFICADAS PARA ELLO. (AR-
TICULO 252).

EL CONSEJO TECNICO TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. DECIDIR SOBRE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DEL INSTITUTO;
- II. RESOLVER SOBRE LAS OPERACIONES DEL INSTITUTO, EXCEPTO AQUELLAS QUE AMERITEN ACUERDO EXPRESO DE LA ASAMBLEA GENERAL;
- III. ESTABLECER Y CLAUSURAR DELEGACIONES DEL INSTITUTO;
- IV. CONVOCAR A ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA O EXTRAORDINARIA;
- V. DISCUTIR Y, EN SU CASO, APROBAR EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- VI. EXPEDIR LOS RECLAMENTOS INTERIORES;
- VII. CONCEDER, RECHAZAR Y MODIFICAR PENSIONES, PUDIENDO DELEGAR ESTAS FACULTADES A LAS DEPENDENCIAS COMPETENTES;
- VIII. NOMBRAR Y REMOVER AL SECRETARIO GENERAL, A LOS SUBDIRECTORES, JEFES DE SERVICIO Y DELEGADOS;
- IX. EXTENDER EL REGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL Y AUTORIZAR LA INICIACION DE SERVICIOS;

- X. PROPONER AL EJECUTIVO FEDERAL LAS MODALIDADES AL REGIMEN OBLIGATORIO;
- XI. AUTORIZAR LA CELEBRACION DE CONVENIOS RELATIVOS AL PAGO DE COTAS;
- XII. CONCEDER A DERECHAHABIENTES DEL REGIMEN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y PREVIO ESTUDIO SOCIOECONOMICO, EL DISFRUTE DE PRESTACIONES MEDICAS Y ECONOMICAS CUANDO NO ESTE PLENAMENTE CUMPLIENDO ALGUN REQUISITO LEGAL Y EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO SEA EVIDENTEMENTE JUSTO O EQUITATIVO;
- XIII. AUTORIZAR, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO RELATIVO, A LOS CONSEJOS CONSULTIVOS DELEGACIONALES PARA VENTILAR Y, EN SU CASO, RESOLVER, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 274, Y
- XIV. LOS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS, (ARTICULO 253).

COMISION DE VIGILANCIA.

LA ASAMBLEA GENERAL DESIGNARA A LA COMISION DE VIGILANCIA QUE ESTARA COMPUESTA POR SEIS MIEMBROS. CADA UNO DE LOS SECTORES REPRESENTATIVOS QUE CONSTITUYEN LA ASAMBLEA GENERAL, PROPON--

DRA DOS MIEMBROS PROPIETARIOS Y DOS SUPLENTE, QUIENES DURARAN EN SUS CARGO SEIS AÑOS Y PODRAN SER REELECTOS. LA DESIGNACION SERA REVOCABLE SIEMPRE QUE LA PIDAN LOS MIEMBROS DEL SECTOR QUE HUBIESE PROPUESTO AL REPRESENTANTE DE QUE SE TRATE. (ARTICULO 254).

A LA COMISION DE VIGILANCIA LE CORRESPONDE:

- I. VIGILAR QUE LAS INVERSIONES SE HAGAN DE ACUERDO A LA LEY Y SUS REGLAMENTOS.
- II. PRACTICAR LA AUDITORIA DE LOS BALANCES CONTABLES Y COMPROBAR LOS AVALUOS DE LOS BIENES MATERIALES DE OPERACIONES DEL INSTITUTO.
- III. SUGERIR A LA ASAMBLEA Y AL CONSEJO TECNICO EN SU CASO, LAS MEDIDAS QUE JUZQUE CONVENIENTES PARA MEJORAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SEGURO SOCIAL.
- IV. PRESENTAR ANTE LA ASAMBLEA GENERAL UN DICTAMEN SOBRE EL INFORME DE ACTIVIDADES Y LOS ESTADOS FINANCIEROS PRESENTADOS POR EL CONSEJO TECNICO, Y
- V. EN CASOS GRAVES Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, CITAR A ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA. (ARTICULO 255).

DIRECCION GENERAL.

EL DIRECTOR GENERAL SERA NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DEBIENDO SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. PRESIDIR LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DEL CONSEJO TECNICO;
- II. EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL PROPIO CONSEJO;
- III. REPRESENTAR AL IMSS ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, ORGANISMOS Y PERSONAS, CON LA SUMA DE FACULTADES GENERALES Y ESPECIALES QUE REQUIERA LA LEY INCLUSIVE PARA -- SUSTITUIR O DELEGAR DICHA REPRESENTACION.
- IV. PRESENTAR ANUALMENTE AL CONSEJO EL INFORME DE ACTIVIDADES, ASI COMO EL PROGRAMA DE LABORES Y EL PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA EL SIGUIENTE PERIODO.
- V. PRESENTAR ANUALMENTE AL CONSEJO TECNICO EL BALANCE CONTABLE Y EL ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS.
- VI. PRESENTAR CADA TRES AÑOS AL CONSEJO TECNICO EL BALANCE ACTUARIAL.

- VII. PROPONER AL CONSEJO LA DESIGNACION O DESTITUCION DE --
LOS FUNCIONARIOS EN LA FRACCION VIII DEL ARTICULO 253.
- VIII. NOMBRAR Y REMOVER A LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y DEMAS TRA
BAJADORES, Y
- IX. LOS DEMAS QUE SEÑALA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLA
MIENTOS (ARTICULOS 256 Y 257).

EL DIRECTOR GENERAL TENDRA DERECHO DE VETO SOBRE LAS RESOLU-
CIONES DEL CONSEJO TECNICO, EN LOS CASOS QUE FIJE EL REGLA--
MIENTO. EL EFECTO DEL VETO SERA SUSPENDER LA APLICACION DE -
LA RESOLUCION DEL CONSEJO HASTA QUE RESUELVA EN DEFINITIVA -
LA ASAMBLEA GENERAL (ARTICULO 258).

EL INSTITUTO CUENTA ACTUALMENTE CON UNA ESTRUCTURA ORGANIZA-
TIVA CONVENIENTEMENTE PLANEADA A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A -
LOS SEÑALAMIENTOS CONTENIDOS EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y -
PROPORCIONAR EN FORMA OPORTUNA, ADECUADA Y EFICAZ LOS SERVI-
CIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENE DERECHO LA POBLACION AMPARA-
DA.

EN EL DOCUMENTO ANEXO SE PRESENTA LA ESTRUCTURA ORGANICA U -
ORGANOGRAMA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

LOS RIESGOS QUE QUEDARON PROTEGIDOS EN ESTA LEY FUERON AGRUPA

DOS EN TRES RAMOS DE SEGURO: EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES; EL DE ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD, Y EL DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE.

PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES DE LOS RIESCOS PROTEGIDOS, SE ESTABLECIO EL SISTEMA DE APORTACION TRIPARTITA, ES DECIR, EL ESTADO, LOS TRABAJADORES Y LOS PATRONES. EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES QUEDABA A CARGO DEL PATRON EXCLUSIVAMENTE, SEGUN LO ESTABLECIO LA LEY FEDERAL LABORAL.

SE FIJARON LAS BASES PARA LA ADMINISTRACION Y EL MANEJO DE -- LOS FONDOS DEL INSTITUTO, PARA GARANTIZAR AL MAXIMO SU FUNCIONAMIENTO Y EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES INHERENTES A -- LOS RIESCOS PROTEGIDOS.

EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL, SE IMPLANTA EN TODA LA REPUBLICA CON CARACTER DE OBLIGATORIO, CON LAS SALVEDADES QUE LA PROPIA LEY SEÑALA. EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL QUEDA FACULTADO PARA "EXTENDER EL REGIMEN E INICIAR SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS EN LOS QUE AUN NO OPERA, CONFORME LO PERMITAN LAS PARTICULARES CONDICIONES SOCIALES Y ECONOMICAS DE LAS DISTINTAS REGIONES".⁴

4. Artículo 14 de la Ley del Seguro Social.

LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE LA LEY DE 1943 SE LIMITABA EXCLUSIVAMENTE AL AREA URBANA DEL DISTRITO FEDERAL, FORMADA EN ESA EPOCA POR LA CIUDAD DE MEXICO Y 12 DELEGACIONES.

DE 1943 A 1954 SOLAMENTE LA POBLACION URBANA ESTABA INCORPORADA AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, PERO POR DECRETO PRESIDENCIAL, EXPEDIDO EL 19 DE AGOSTO DE 1954 Y PUBLICADO EL 27 DEL MISMO MES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, - SU CAMPO DE APLICACION SE AMPLIO AL MEDIO RURAL INCORPORANDO A PARTIR DE ESA FECHA A NUCLEOS DE POBLACION CAMPESINA, LO QUE INCREMENTO CONSIDERABLEMENTE EL VOLUMEN TOTAL DE LA POBLACION AMPARADA.

LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1943 FUE EN VARIAS OCASIONES MODIFICADA, MEDIANTE REFORMAS SIEMPRE TENDIENTES A MEJORAR LAS PRESTACIONES Y LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES Y DE SUS FAMILIARES BENEFICIARIOS. LA ULTIMA REFORMA A ESTA LEY ES DEL 4 DE ENERO DE 1989.

RECURSOS FINANCIEROS DEL INSTITUTO.

"CONSTITUYEN LOS RECURSOS ECONOMICOS DEL INSTITUTO LAS SIGUIENTES PARTIDAS:

A). LAS CUOTAS A CARGO DE LOS PATRONES, TRABAJADORES Y DE--

MAS SUJETOS OBLIGADOS, ASI COMO LA CONTRIBUCION DEL ES-
TADO.

- B). LOS INTERESES, ALQUILERES, RENTAS, RENDIMIENTOS, UTILI-
DADES Y FRUTOS DE CUALQUIER CLASE, QUE PRODUZCAN SUS --
BIENES.
- C). LAS DONACIONES, HERENCIAS, LEGADOS, SUBSIDIOS Y ADJUDI-
CACIONES QUE SE HAGAN EN SU FAVOR.
- D). OTROS INGRESOS QUE SEÑALEN SUS LEYES Y REGLAMENTOS".⁵

7. LA SUBROGACION.

YA HEMOS TRATADO ESTE TEMA EN EL CAPITULO PRIMERO DE ESTE TRA-
BAJO¹, AL REFERIRNOS AL PAGO DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL --
DEL TRABAJO Y LA SUBROGACION DEL PATRON POR EL INSTITUTO MEXI-
CANO DEL SEGURO SOCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 60 DE -
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y JURISPRUDENCIA QUE SE TRANSCRIBIO
AL RESPECTO. POR TANTO, ES EL INSTITUTO CITADO QUIEN ADQUIE-
RE LA OBLIGACION DEL PATRON DE PAGO EN CASO DE RIESCOS DE TRA-
BAJO, COMO LO VEREMOS EN EL INCISO SIGUIENTE.

5. Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Págs. 28 y 29.

1. Supra. Pág. 98

8. RIESCOS DE TRABAJO.

EL ARTICULO 123 FRACCIONES XIV Y XV DE NUESTRA CONSTITUCION - FEDERAL, ESTABLECIO LA RESPONSABILIDAD DE LOS PATRONES EN LOS RIESCOS PROFESIONALES, ASI COMO LA OBLIGACION DE OBSERVAR LAS NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE PARA PREVENIR LOS MISMOS.

LA LEY DEL SEQUIRO SOCIAL RECUA CUATRO SEQUIROS, A SABER:

- A). EL DE RIESCOS DE TRABAJO.
- B). EL DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.
- C). EL DE INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y --- MUERTE.
- D). EL DE CUARDERIAS PARA HIJOS DE ASEQUIRADAS.

NOS OCUPAREMOS UNICAMENTE DEL PRIMERO DE ELLOS.

"ESTA RAMA DEL SEQUIRO SOCIAL ES LA MAS IMPORTANTE POR LAS --- PRESTACIONES QUE OTORGA; NO COMPRENDE A TODOS LOS ASEQUIRADOS, SINO SOLO A LOS TRABAJADORES, SUJETOS DE LA FRACCION I DEL AR TICULO 12".¹

1. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág. 123.

"LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ADOPTA LOS CONCEPTOS DE ACCIDENTE Y ENFERMEDAD QUE DEFINE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ASI COMO -- LOS RIESCOS QUE OCURRAN AL TRABAJADOR AL TRASLADARSE DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR EN QUE DESEMPEÑA SU TRABAJO O VICEVERSA".²

"RIESCOS DE TRABAJO SON LOS ACCIDENTES Y ENFERMEDADES A QUE -- ESTAN EXPUESTOS LOS TRABAJADORES EN EJERCICIO O CON MOTIVO -- DEL TRABAJO".³

"LA ENFERMEDAD DE TRABAJO ES TODO ESTADO PATOLOGICO DERIVADO DE LA ACCION CONTINUADA DE UNA CAUSA QUE TENGA SU ORIGEN O MOTIVO EN EL TRABAJO, O EN EL MEDIO EN QUE EL TRABAJADOR SE VEA OBLIGADO A PRESTAR SUS SERVICIOS. EN TODO CASO, SERAN ENFERMEDADES DE TRABAJO LAS QUE ENUNCIAN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ARTICULO 513) SIN QUE ESTAS TENGAN CARACTER LIMITATIVO."⁴

"SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO TODA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL O LA MUERTE, PRODUCIDA REPENTINAMENTE EN EJERCICIO O CON MOTIVO DEL TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR Y EL TIEMPO EN QUE SE PRESENTE.

2. Trueba Urbina, Alberto. Opus Cit. Pág. 440.
3. Artículo 48 de la Ley del Seguro Social y 473 de la Ley Federal -- del Trabajo.
4. Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Pág. 68. En el mismo sentido Artículo 50 de la Ley del Seguro Social y 475 de la Ley Federal del -- Trabajo.

TAMBIEN SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO EL QUE SE PRODUZCA AL TRASLADARSE EL TRABAJADOR, DIRECTAMENTE DE SU DOMICILIO AL LUGAR DE TRABAJO, O DE ESTE A AQUEL".⁵

"NO SE TRATARA COMO RIESGO DE TRABAJO EL ACCIDENTE OCURRIDO EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES, SIMILARES A LAS CONTENIDAS EN LA -- LEY FEDERAL DEL TRABAJO:

- I. ENCONTRANDOSE EL TRABAJADOR EN ESTADO DE EBRIEDAD.
- II. CUANDO ESTE BAJO LA INFLUENCIA DE PSICOTROPICO, NARCOTICO O DROGA ENERVANTE, SALVO QUE EXISTA CERTIFICACION MEDICA Y EL TRABAJADOR LA HUBIERA EXHIBIDO AL PATRON.
- III. COMO RESULTADO DE RIÑA O INTENTO DE SUICIDIO.
- IV. EN CASO DE EXISTIR DELITO INTENCIONAL, DONDE SEA AGENTE - ACTIVO EL TRABAJADOR".⁶

DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y - 477 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LOS RIESCOS DE TRABAJO FUE-- DEN PRODUCIR: INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL Y MUERTE.

5. Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Pág. 67. En el mismo sentido -- los Artículos 49 de la Ley del Seguro Social y 474 de la Ley Federal del Trabajo.
6. Véase Artículo 53 de la Ley del Seguro Social.

EL PACO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PUEDE SER MEDIANTE PRESTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE.

8.1 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL INFORME - DE LABORES DE 1981, TESIS 265, PAGINA 199, CUARTA SALA, HA DE FINIDO LA NATURALEZA JURIDICA DE LA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE AL TENDR SIQUIENTE:

"INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, NATURALEZA DE LA.- INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE ES LA PERDIDA ABSOLUTA DE FACULTADES O DE AP TITUDES QUE IMPOSIBILITAN A UN TRABAJADOR PARA PODER DESBEMPEÑAR SU TRABAJO HABITUAL POR TODO EL RESTO DE SU VIDA, O SEA, ES AQUELLA INCAPACIDAD QUE IMPIDE A UN TRABAJADOR PARA SIEMPRE DESARROLLAR EN FORMA EFICIENTE EL OFICIO O PROFESION QUE ESTA HABITUADO A DESEMPEÑAR.

AMPARO DIRECTO 3914/80.- PETROLEOS MEXICANOS.-
16 DE MARZO DE 1981.- 5 VOTOS.- PONENTE: DAVID
FRANCO RODRIGUEZ.- SECRETARIA: MARIA DEL ROSA-
RIO MOTA CIENFUEGOS.

PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 4495/69.- FERROCAFRILES NACIONA

LES DE MEXICO.- 28 DE ABRIL DE 1970.- 5 VOTOS.-

PONENTE: RAMON CAÑEDO ALDRETE.

SOSTIENE LA MISMA TESIS:

AMPARO DIRECTO 4323/69.- FERROCARRILES NACIONA-

LES DE MEXICO.- 17 DE ABRIL DE 1970.- 5 VOTOS".

EL ARTICULO 480 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE: "IN-
CAPACIDAD PERMANENTE TOTAL ES LA PERDIDA DE FACULTADES O APTI-
TUDES DE UNA PERSONA QUE LA IMPOSIBILITA PARA DESEMPEÑAR CUAL-
QUIER TRABAJO POR EL RESTO DE SU VIDA".

EL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL NOS REMITE A LA --
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PARA EL AUTOR BRICEÑO RUIZ,¹ SE DEBE "CONSIDERAR COMO INCAPA-
CIDAD PERMANENTE LA PERDIDA O DISMINUCION DE FACULTADES O AP-
TITUDES DEL ASEGURADO PARA CONTINUAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS -
SERVICIOS, ACORDES CON EL SEGURO QUE TOMO. DEBERIA CONSIDE--
RARSE PERMANENTE CUANDO EL ASEGURADO NO PUEDA, POR LA PERDIDA
O DISMINUCION DE FACULTADES, CONTINUAR REALIZANDO LA ACTIVI--
DAD QUE MOTIVO SU ASEGURAMIENTO".

1. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág.

8.1.1 PAGO EN DINERO.

SE TIENE DERECHO AL PAGO DE UNA PENSION MENSUAL AL SER DECLARADA LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SEGUN EL ARTICULO 65 -- FR. 11 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"AL ASEGURADO CON I.P.T. SE LE OTORGARA UNA PENSION EQUIVALENTE AL 70% DEL SALARIO BASE DE COTIZACION; EN EL CASO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO, SE TOMA COMO BASE EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ULTIMAS 52 SEMANAS, O LAS QUE TUVIESE SI EL LAPSO FUESE MENOR; LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SISTEMA DE PORCENTAJE RECIBIRAN EL MISMO 70% (ART. 65-11)".¹

"AL DECLARARSE LA INCAPACIDAD PERMANENTE, PARCIAL O TOTAL SE CONCEDERA AL ASEGURADO UNA PENSION PROVISIONAL POR DOS AÑOS, -- CON EL PROPOSITO DE PERMITIR UN PERIODO DE ADAPTACION (ARTICULO 68). EL INSTITUTO PUEDE ORDENAR LA REVISION DE LA INCAPACIDAD, PARA AJUSTAR LA CUANTIA DE LA PENSION; EL ASEGURADO -- POR SU PARTE PUEDE RECLAMAR ESTA REVISION CUANDO LO ESTIME -- CONVENIENTE. DESPUES DE LOS DOS AÑOS, LA PENSION SERA DEFINITIVA Y REVISABLE ANUALMENTE, A MENOS QUE LAS CONDICIONES DEL SUJETO MEJOREN HASTA HABILITARLO PARA TRABAJAR O DECREZCAN PARA ENCONTRARSE CON UNA I.P.T."

1. Briceño Bruiz. Opus Cit. Pág. 134.

"LAS PRESTACIONES EN DINERO, EN CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, DERIVADA DE UN RIESGO DE TRABAJO, SE DETERMINA POR EL ARTICULO 65 FRACCION II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: AL SER DECLARADA LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DEL ASEGURADO, ESTE RECIBIRA UNA PENSION MENSUAL -- DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA:

SALARIO DIARIO				
GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
M	\$ -----	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00	-----	-----	-----

LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL GRUPO "W" TENDRAN DERECHO A RECIBIR UNA PENSION MENSUAL EQUIVALENTE AL SETENTA POR CIENTO DEL SALARIO EN QUE ESTUVIEREN COTIZANDO. EN EL CASO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO SE TOMARA EL PROMEDIO DE LAS CINCUENTA Y DOS ULTIMAS SEMANAS DE COTIZACION, O LAS QUE TUVIERE SI SU --

ASEGURAMIENTO FUESE POR UN TIEMPO MENOR.

LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SISTEMA DE PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO CONFORME AL ARTICULO 47 DE ESTA LEY, PERCIBIRAN - PENSION EQUIVALENTE, EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

EL OCHENTA POR CIENTO DEL SALARIO CUANDO ESTE SEA HASTA DE -- \$ 80.00 DIARIOS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO CUANDO ALCAN- CE HASTA \$ 170.00 DIARIOS Y EL SETENTA POR CIENTO PARA SALA- RIOS SUPERIORES A ESTA ULTIMA CANTIDAD.¹

DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 70 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, LAS PRESTACIONES EN DINERO QUE ESTABLECE EL - CAPITULO III, DEL TITULO SEGUNDO DE LA LEY, EN LO RELATIVO A SEGUROS DE RIESCOS DE TRABAJO. SE PAGARAN DIRECTAMENTE AL - ASEGURADO, SALVO EL CASO DE INCAPACIDAD MENTAL COMPROBADA AN- TE EL INSTITUTO, EN QUE SE PODRAN PAGAR A LA PERSONA O PERSO- NAS A CUYO CUIDADO QUEDE EL INCAPACITADO.

A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PERMA-- NENTE PARCIAL SEGUN LA FRACCION IV DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EL INSTITUTO OTORGARA A LOS PENSIONA- DOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL Y PERMANENTE PARCIAL CON UN MINIMO DE CINCUENTA POR CIENTO DE INCAPACIDAD, UN ACUJ

1. Sánchez León, Gregorio. Opus Cit. Págs. 48 y 49.

NALDO ANUAL EQUIVALENTE A QUINCE DIAS DEL IMPORTE DE LA PENSION QUE PERCIBAN.

PRESTAMOS:

EL INSTITUTO PODRA EXCEPCIONALMENTE OTORGAR PRESTAMOS A CUENTA DE PENSIONES, CUANDO LA SITUACION ECONOMICA DEL PENSIONADO LO AMERITE Y BAJO LA CONDICION DE QUE, CONSIDERANDO LOS DESCUENTOS, LA CUANTIA DE LA PENSION NO SE REDUZCA A UNA CANTIDAD INFERIOR A LOS MINIMOS ESTABLECIDOS POR LA LEY. EL PLAZO DE PAGO NO EXCEDERA DE UN AÑO. (SEGUNDO PARRAFO DEL ART. 127 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

LA EXTINCION DE LA PENSION SE DA "POR RESIDIR PERMANENTEMENTE EN EL EXTRANJERO. SI EL PENSIONADO POR RIESGO DE TRABAJO, COMPROBARE QUE SU RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO SERA DE CARACTER PERMANENTE, A SU SOLICITUD EL INSTITUTO LE ENTREGARA EL IMPORTE DE DOS ANUALIDADES DE SU PENSION, EXTINGUIENDOSE POR ESE PAGO TODO LOS DERECHOS PROVENIENTES DEL SEGURO. (PARRAFO FINAL DEL ART. 126 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL".²

SE REVISARAN LAS CUANTIAS DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE CADA VEZ QUE SE MODIFIQUEN LOS SALARIOS MINIMOS, INCREMENTANDOSE EN EL MISMO PORCENTAJE QUE CORRESPONDA AL SA

2. Sánchez León Gregorio. Opus Cit. Págs. 54 y 55.

LARIO MINIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS 75 Y 76 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

8.1.2 PAGO EN ESPECIE

LAS PRESTACIONES EN ESPECIE CONSISTEN EN ASISTENCIA MEDICA, - QUIRURGICA Y FARMACEUTICA, SERVICIOS DE HOSPITALIZACION, APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEdia, Y REHABILITACION, DE ACUERDO - CON EL ARTICULO 63 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

"EL REEMPLAZO DE PRESTACIONES MEDICAS POR PRESTACIONES EN DINERO, ESTA PREVISTA EN EL ARTICULO CUARTO DEL REGLAMENTO DE - LAS RAMAS DE RIESCOS PROFESIONALES Y ENFERMEDADES NO PROFESIO- NALES Y MATERNIDAD, QUE DISPONE: CUANDO EL INSTITUTO NO PU- DIERE OTORGAR, POR CASO FORTUITO O DE FUERZA MAYOR, LAS PRES- TACIONES MEDICAS A QUE ESTA OBLIGADO, PODRA OTORGAR EN VEZ DE ESA ASISTENCIA, EL EQUIVALENTE EN DINERO QUE CORRESPONDA A -- LOS SERVICIOS NO PROPORCIONADOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS - APROBADAS POR LA SUBDIRECCION MEDICA PARA ESTOS CASOS, SIEM- PRE QUE SE COMPROBE A SATISFACCION DEL INSTITUTO, QUE EL EN- FERMO TUVO ASISTENCIA MEDICA DURANTE ESE TIEMPO".¹

1. Sánchez León Gregorio. Opus Cit. Págs. 47 y 48

8.2 INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE

EL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DICE QUE SE ENTENDERA POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, LO QUE AL RESPECTO - DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR CONSECUENCIA, PERMITE LA APLICACION SUPLETORIA DE ESTA LEY, PARA ATRIBUIR CON TODAS SUS CONSECUENCIAS JURIDICAS, EL CONCEPTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 479 DE LA LEY DEL TRABAJO, QUE DISPONE: "INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL ES LA DISMINUCION DE LAS FACULTADES O APTITUDES DE UNA PERSONA PARA TRABAJAR".

INCAPACIDAD PERMANENTE, "IMPLICA LA PERDIDA O DISMINUCION DE - FACULTADES ORGANICO FUNCIONALES, SIN CONSIDERAR PRIMERO EL TRABAJO DESEMPEÑADO".¹

8.2.1 PAID EN DINERO

EL INCAPACITADO PARCIAL Y PERMANENTE PARA EL TRABAJO TIENE DERECHO A UNA PENSION MENSUAL, EN CASO DE INCAPACIDAD PARCIAL, - CALCULADA CONFORME A LA TABLA DE VALLACION DE INCAPACIDAD CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y TOMANDO COMO BASE EL -- MONTO DE LA PENSION QUE LE CORRESPONDERIA POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, EN TERMINOS DEL ARTICULO 65 FR. III DE LA LEY - DEL SEGURO SOCIAL.

1. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág. 132.

TAMBIEN HAY INDEMNIZACION GLOBAL, A OPCION DEL ASECURADO, EQUIVALENTE A CINCO ANUALIDADES DE LA PENSION QUE LE HUBIERE CORRRESPONDIDO, CUANDO LA VALLIACION DEFINITIVA DE LA INCAPACIDAD SEA IGUAL O MENOR AL 15%, DE ACUERDO CON EL MISMO PRECEPTO.

"PARA EL CALCULO DE LA PENSION DEBEN TOMARSE EN CUENTA DOS ELEMENTOS:

1. EL MONTO DE LA CORRESPONDIENTE A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, CALCULADA CON EL 70% DEL SALARIO BASE DE COTIZACION (ART. 65-11).
2. EL PORCENTAJE QUE DETERMINE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN LA TABLA DE VALLIACIONES CONTENIDA EN EL ARTICULO 514. ESTE TANTO POR CIENTO SE CALCULARA EN RELACION A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (1PT).

EJEMPLO, UN TRABAJADOR SUFRE LA PERDIDA DE FLEXION DEL DEDO INDICE, VALORADA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEL 8 AL 12%: SI SU SALARIO BASE DE COTIZACION FUERA DE: --- \$ 5,000.00 DIARIOS, IMPLICARIA UNA PENSION POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DE \$ 3,500 DIARIOS, POR LA VALORACION, CORRESPONDERIA SUPUESTAMENTE EL 10%, O SEA: ----- \$ 350.00 DIARIOS; COMO EL CALCULO DE LA PENSION (ART. -- 65-11) ES MENSUAL, SE CALCULARIA UNA CANTIDAD DE: -----

\$ 10,500.00, CON LA SALVEDAD DE QUE EN EL EJEMPLO SE QUERRIA UNA INDEMNIZACION".¹

"LOS ARTICULOS 75 Y 76 CONSIGNAN AUMENTOS ANUALES EN EL MONTO DE LAS PENSIONES MEDIANTE LAS REVISIONES LLEVADAS A CABO POR EL CONSEJO TECNICO, CONSIDERANDO LAS POSIBILIDADES FINANCIERAS DEL INSTITUTO Y LOS CALCULOS MATEMATICO-ACTUARIALES. EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS SEÑALA INCREMENTOS EN LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL VALORADAS CUANDO MENOS EN UN 50%, LO QUE REPRESENTA GRAVE ERROR POR CARECER DE BASE QUE JUSTIFIQUE ESTA LIMITANTE".²

EL CINCUENTA POR CIENTO INDICADO, ES REFERIDO A LOS CASOS DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, CUYA VALLACION SE DETERMINA DE CONFORMIDAD CON LA FRACCION III DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUESTO QUE POR EL CONTRARIO, EN EL CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, SIEMPRE HABRA LUGAR AL PAGO DE ACUINALDO, PORQUE EN TODO CASO SERA SUPERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO LA PENSION QUE SE OTORQUE.

POR LO ANTERIOR, EN EL CASO DE INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, MENOS DEL CINCUENTA POR CIENTO DE SALARIO DE PENSION, NO TIENE DERECHO AL ACUINALDO, Y OBIAMENTE, MAS DEL CINCUENTA POR CIENTO

1. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág. 132.
2. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág. 141.

TO, SI TIENE DERECHO A ESA PRESTACION.

EL INSTITUTO OTORGA A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, CON UN MINIMO DE 50% DE INCAPACIDAD, UN ACUINALDO ANUAL EQUIVALENTE A 15 DIAS DEL IMPORTE DE DICHA PENSION.

CUANDO SE REUNAN DOS O MAS INCAPACIDADES PARCIALES, EL INSTITUTO NO CUBRIRA AL ASEGURADO O A SUS BENEFICIARIOS, UNA PENSION MAYOR DE LA QUE HUBIESE CORRESPONDIDO A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. (ART. 74 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

8.2.2 PAGO EN ESPECIE

SE ENCUENTRAN REGULADAS POR EL ARTICULO 63 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, YA ESTUDIADAS EN LA INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE, - SIENDO LAS MISMAS Y SON: ASISTENCIA MEDICA, QUIRURGICA Y FARMACEUTICA; HOSPITALIZACION; APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA Y - REHABILITACION.

8.3 INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL

LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 62 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DICE QUE SE ENTENDERA POR INCAPACIDAD TEMPORAL, LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR TANTO, PERMITE LA APLICACION SUPLETORIA DE ESTA LEY, PARA ATRIBUIR CON TODAS SUS

CONSECUENCIAS JURIDICAS, EL CONCEPTO CONTENIDO EN EL ARTICULO 478 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "INCAPACIDAD TEMPORAL ES LA PERDIDA DE FACULTADES O APTITUDES QUE IMPOSIBILITA PARCIAL O TOTALMENTE A UNA PERSONA PARA DESEMPEÑAR SU TRABAJO POR ALGUN TIEMPO".

A. INCAPACIDAD TEMPORAL

"ESTA INCAPACIDAD SE PRESENTA CUANDO EL ASEGURADO SUFRE UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD QUE, DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO, TENGA POSIBILIDAD DE RECUPERACION. UNO DE LOS GRANDES AVANCES FUE SUPERAR LAS LIMITACIONES QUE TENIA LA LEY ANTERIOR PARA EL OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES. LA EXPERIENCIA DE TREINTA AÑOS PERMITIO AMPLIAR LA PROTECCION Y OTORGAR PRESTACIONES MEDICAS ILIMITADAS Y UN SUBSIDIO DEL 100% DEL SALARIO BASE POR TODO EL TIEMPO QUE SE ESTIME NECESARIO, MIENTRAS SUBSISTA LA POSIBILIDAD DE RECUPERACION (ART. 65-1)".¹

8.3.1 PAGO EN DINERO

EN CASO DE INCAPACIDAD TEMPORAL, SE PAGARA EL 100% DEL SALARIO MIENTRAS DURE LA INHABILITACION, SIN QUE PUEDA EXCEDER DEL MAXIMO DEL GRUPO EN EL QUE ESTUVIESE INSCRITO, SEGUN LO REGULA EL ARTICULO 65-1 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

1. Briceño Ruiz, Alberto. Opus Cit. Pág. 131.

EN EL INFORME DE LABORES DE 1988, EL H. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO, SOSTUVO LO SIGUIENTE:

"SEGURO SOCIAL, TRABAJADORES INCAPACITADOS TEMPORALMENTE, SUBSIDIO QUE RECIBEN MIENTRAS DURA SU INHABILITACION. -CUANDO - UN TRABAJADOR ES INCAPACITADO POR HABER SUFRIDO UN RIESGO DE TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE LA FRACCION I -- DEL ARTICULO 65 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, DEBE PAGARSELE - POR TODO EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA INCAPACIDAD EL CIENTO POR -- CIENTO DE SU SALARIO, SIN QUE PUEDA EXCEDER DEL MAXIMO SEÑALADO EN EL GRUPO EN EL QUE ESTE INSCRITO, YA QUE EL PERIODO POR EL CUAL FUE INHABILITADO DEBE CONSIDERARSE COMO COTIZADO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EN FAVOR DEL TRABAJADOR CONFORME A - LA FRACCION IV DEL ARTICULO 37 DE LA PROPIA LEY, DEBIDO A QUE EL FONDO QUE SE INSTITUYE EN FAVOR DEL TRABAJADOR TIENE POR - OBJETO CONSTITUIR UNA PENSION QUE PERMITA LA SUBSISTENCIA DE EL Y LA DE SU FAMILIA, SIN QUE POR ELLO DEBA ESTIMARSE QUE DICHA PENSION TENGA EL CARACTER DE SUELDO.

AMPARO DIRECTO 5798/87. JOEL HERNANDEZ URBIZO.

9 DE MARZO DE 1988. UNANIMIDAD DE VOTOS.

PONENTE: ADOLFO O. ARAGON MENDIA.

SECRETARIO: SALVADOR ARRIAGA GARCIA".¹

1. Véase la tesis No. 28.

"EL PAÇO DE SUBSIDIOS SE HARÁ POR PERIODOS VENCIDOS NO MAYORES DE SIETE DIAS.

LA ANTERIOR DISPOSICION SE ENCUENTRA REGLAMENTADA POR LOS ARTICULOS 37, 38, 39, 40, 41, 106 FRACCION II y 115, DEL REGLAMENTO DE LAS RAMAS DE RIESCOS PROFESIONALES Y ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y MATERNIDAD".²

"LA LEY AMPLIA LOS CONCEPTOS DE INTERPRETACION A FAVOR DEL ASEGURADO ESTE CRITERIO, CUANDO A UN ASEGURADO SE LE CONSIDERA CAPAZ PARA REANUDAR SERVICIOS (ART. 69) Y SUFRA UNA RECAIDA, TENDRA DERECHO A RECIBIR EL SUBSIDIO Y LAS PRESTACIONES CONFORME A ESTE CAPITULO, SIN QUE EL HABERSE DADO DE ALTA CON ANTECIPACION LIBERE AL INSTITUTO DE RESPONSABILIDAD POSTERIOR. ESTO ROBUSTECE LA TEORIA DE ATENDER LAS CONSECUENCIAS DEL RIESGO SIN BUSCAR AL SUJETO RESPONSABLE ELIMINANDO LOS MOTIVOS O CAUSAS.

LOS SUBSIDIOS SE PAGARAN DIRECTAMENTE AL ASEGURADO (ART. 70): PODRAN CELEBRARSE CONVENIOS ENTRE EL INSTITUTO Y LOS PATRONES PARA FACILITAR EL PAÇO DE TRABAJADORES EN LA EMPRESA, RECUPERAR EL IMPORTE DE LOS SUBSIDIOS DEL INSTITUTO, ASI COMO CONVENIR UN PAÇO SUPERIOR, CUANDO EL SALARIO REBASE EL TOPE DE LA SUMA DE DIEZ VECES DEL SALARIO MINIMO".³

2. Sánchez León, Gregorio. Opus Cit. Pág. 53.
3. Briceño Ruíz, Alberto. Opus Cit. Pag.132.

8.3.2 PAGO EN ESPECIE

"ENTRATANDOSE DE LA INCAPACIDAD TEMPORAL, SE OTORGAN LAS MISMAS PRESTACIONES EN ESPECIE QUE PARA LAS OTRAS CLASES DE INCAPACIDADES Y QUE PREVE EL ARTICULO 63 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL".¹

8.4 MUERTE

PARA EL CASO DE QUE EL RIESCO DE TRABAJO OCASIONE LA MUERTE DEL TRABAJADOR, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUBRIRA LAS PENSIONES Y CONCEPTOS QUE SE VERAN MAS ADELANTE.

8.4.1 PAGO EN DINERO

"EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR ESTE ASEGURADO CONTRA RIESCOS DE TRABAJO ANTE EL IMSS, LA INDEMNIZACION PREVISTA EN LA FRACCION I, DEL ARTICULO 500 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CORRE A CARGO DE DICHA INSTITUCION, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 71, FRACCION I DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

IGUALMENTE, LA INDEMNIZACION DEL ARTICULO 502 DE LA LEY LABORAL, CORRE A CARGO DEL IMSS, SI EL TRABAJADOR ESTA ASEGURADO. EN CASO CONTRARIO, LA RESPONSABILIDAD Y EL PAGO CORRE A CARGO

1. Artículo 63 Ley del Seguro Social.

DEL PATRON.

ES PERTINENTE RECALCAR QUE TRATANDOSE DEL SEGURO SOCIAL, ESTE NO PAGA INDEMNIZACIONES, SINO QUE EN LOS TERMINOS DE SU PROPIA LEY, CUBRE PENSIONES Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA ESTABLECIDO QUE HAY EQUIVALENCIA ENTRE AMBAS FIGURAS JURIDICAS.

AL RESPECTO, LA OPINION DE GREGORIO SANCHEZ LEON ES EN EL SENTIDO DE QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL.

"LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ES INCONSTITUCIONAL, POR NO PREVEER, NI ABSORBER, ABARCAR O COMPRENDER, LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTICULO 502 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PORQUE LA CONSTITUCION FEDERAL, EN LA ULTIMA FRACCION EN CINTA, PREVEE EL SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO, Y POR OTRA PARTE, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DECLARA LIBERADO AL PATRON DE DICHA INDEMNIZACION, SEGUN LO PREVISTO EN SUS ARTICULO 60 Y 85".¹

LAS PENSIONES PUEDEN SER LAS SIGUIENTES:

PENSION POR VIUDEZ:

"LA PENSION A LA VIUDA O AL VIUDO Y A LA CONCUBINA. EL CONCUJ

1. Sánchez León Gregorio. Opus Cit. Pág. 37.

BIND ES EL O LA QUE VIVIO DURANTE 5 AÑOS ANTERIORES A LA -- MUERTE DEL TRABAJADOR O CON LA QUE HUBIERE TENIDO HIJOS SIEMPRE Y CUANDO AMBOS ESTUVIESEN LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONUBINATO. CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO DIO COMO RESULTADO LA MUERTE DEL ASEGURADO, SEGUN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 71 FRACCION II, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EL IMSS OTORGA A LA VIUDA DEL ASEGURADO UNA PENSION EQUIVALENTE AL CUARENTA POR CIENTO DE LA QUE HUBIESE CORRESPONDIDO A AQUEL, TRATANDOSE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. LA MISMA PENSION CORRESPONDE AL VIUDO QUE ESTANDO TOTALMENTE INCAPACITADO, HUBIERA DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE LA ASEGURADA.

POR TANTO, PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSION, ES NECESARIO REMITIRSE AL ARTICULO 65 FRACCION II DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL".²

EL ARTICULO 71 SE COMPLEMENTO EN SU FRACCION II RESPECTO AL IMPORTE DE LA PENSION OTORGADA A LA VIUDA DEL ASEGURADO FALLECIDO COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO DE TRABAJO, LA CUAL NO PODRA SER INFERIOR A LA CUANTIA MINIMA QUE CORRESPONDA A LA PENSION DE VIUDEZ DEL RAMO DE LOS SEGUROS DE MUERTE, INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTIA, SEGUN REFORMA PUBLICADA EL 4-1-89.

SE REGULAN DOS MESES DE SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIJA EN EL

2. Sánchez León, Gregorio. Opus Cit. Pág. 38

DISTRITO FEDERAL, PARA AYUDA DE GASTOS DE FUNERAL, SI EL RIESGO PRODUCE LA MUERTE DEL ASEGURADO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 71-1 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

PENSION DE ORFANDAD:

TAMBIEN PROCEDE LA PENSION DE ORFANDAD A CADA UNO DE LOS HUERFANOS DE PADRE O MADRE QUE SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS, EL EQUIVALENTE AL 20% DE LOS QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO TRATANDOSE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.³

ASIMISMO, PROCEDE SI LOS HUERFANOS SON MENORES DE 16 AÑOS.

A CADA UNO DE LOS HUERFANOS DE PADRE Y MADRE, SE LES OTORGARA UNA PENSION EQUIVALENTE AL 30% DE LO QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO TRATANDOSE DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, EN TANTO SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS DEBIDO A UNA ENFERMEDAD CRONICA, DEFECTO FISICO PSIQUICO. COMO SE PUEDE APRECIAR ESTA PENSION ES MAYOR QUE LA ANTERIOR EN UN 10%, YA QUE SE TRATA DE UN HIJO HUERFANO DE PADRE Y MADRE.

EL COE DE LA PENSION DEBERA EXTENDERSE A LOS HUERFANOS MAYORES DE 16 AÑOS HASTA UNA EDAD MAXIMA DE 25 AÑOS, CUANDO SE ENCUENTRE ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL.

3. Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Pág. 71.

LA PENSION SE INCREMENTARA DEL 20 AL 30% SI POSTERIORMENTE FALLECIERA EL OTRO PROGENITOR, PAGANDOSE A PARTIR DE LA FECHA DE FALLECIMIENTO.

DICHA PENSION DE ORFANDAD SE EXTINGUE CUANDO EL HUERFANO ADQUIERA CAPACIDAD PARA EL TRABAJO O BIEN CUANDO CUMPLA 16 AÑOS SI ES QUE NO ESTUDIA EN LOS PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, EN CUYO CASO SE EXTINGUIRA HASTA LOS 25 AÑOS.

POR OTRA PARTE, LA PENSION INCLUYE UN ACUINALDO ANUAL EQUIVALENTE A 15 DIAS DE SU IMPORTE.

AL CONCLUIR O EXTINGUIRSE LA CITADA PENSION DE ORFANDAD, EL INSTITUTO OTORGARA AL HUERFANO UN PAGO O AYUDA ADICIONAL DE TRES MENSUALIDADES DE LA PENSION QUE DISFRUTABA.⁴

PENSION DE ASCENDIENTES:

"ESTA ES UNA PENSION DE EXCEPCION: SE OTORGA UNICAMENTE EN EL SUPUESTO DE NO EXISTIR "VIUDA, HUERFANOS O CONCUBINA CON DERECHO A PENSION". LA CONDICION NO TOMA EN CUENTA ASPECTOS IMPORTANTES COMO LA EXISTENCIA DE ABUELOS QUE DEBEN HACERSE CARGO DE LOS HUERFANOS. DEBERIA LIMITARSE A LA EXISTENCIA DE VIUDA O CONCUBINA.

4. Cfr. Tena Suck-Italo Morales. Opus Cit. Págs. 71 y 72.

UN SEGUNDO REQUISITO ES (ART. 73 TERCER PARRAFO) QUE HUBIERAN DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DEL ASEGURADO FALLECIDO: LA LEY NO MARCA PARAMETROS PARA DETERMINAR ESA DEPENDENCIA, DEJA AL CRITERIO DEL INSTITUTO SU INTERPRETACION. EN PRIMER LUGAR DEBERIA ESPECIFICARSE EL TIPO Y GRADO DE DEPENDENCIA: EN LOS TIEMPOS ACTUALES, SE LLEGA AL ABSURDO DE CONDICIONAR QUE EL PADRE O LA MADRE VIVAN EN LA CASA DEL FALLECIDO.

ESTA PENSION DEBERIA OTORGARSE SIN SATISFACER REQUISITO ALGUNO EN AQUELLOS SUPUESTOS DONDE NO EXISTA PERSONA CON DERECHO A PENSION DE VIUDEZ. EL MONTO ES IGUAL AL 20% DE LA QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO FALLECIDO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL (I.P.T.) EN VISTA DE QUE LA LEY NO HABLA DE PADRES NI DE PARENTESCO EN ALGUN GRADO, PUEDE COMPRENDERSE A TODOS LOS ASCENDIENTES EN LINEA DIRECTA.

TAMBIEN EN ESTA PENSION SE OTORCA UN AGUINALDO EQUIVALENTE AL PAGO DE QUINCE DIAS, EN EL MES DE DICIEMBRE.⁵

"LAS PENSIONES DE VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDIENTES DEL ASEGURADO POR RIESGOS DE TRABAJO, SERAN REVISADAS E INCREMENTADAS EN LA PROPORCION QUE CORRESPONDA, EN TERMINOS DE LO DISPUESTO - EN EL ARTICULO ANTERIOR".⁶

5. Briceño Ruíz, Alberto. Opus Cit. Pág. 141.

6. Artículo 76 de la Ley del Seguro Social.

EL ARTICULO 75 DE LA LEY DEL IMSS REGULA: "LA CUANTIA DE LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE SERA REVISADA CADA VEZ - QUE SE MODIFIQUEN LOS SALARIOS MINIMOS, INCREMENTANDOSE CON - EL MISMO PORCENTUAL QUE CORRESPONDA AL SALARIO MINIMO GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL". ME PARECE JUSTA LA MEDIDA DEBIDO AL - ALTO COSTO DE LA VIDA.

CAPITULO TERCERO

EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLIOS MEXICANOS

CAPITULO TERCERO

EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS

1. LA NO INCORPORACION AL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL

EN LA EXPOSICION DE MOTIVOS QUE ENVIO EL PRESIDENTE LUIS ECHERRIA ALVAREZ AL CONGRESO DE LA UNION, PARA REFORMAR Y ADICIONAR LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE --- LEE:

"DURANTE MUCHOS AÑOS EL MOVIMIENTO OBRERO PUGNO PORQUE SE PROMULGARA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, CUYA EXPEDICION HABIA SIDO DECLARADA DE INTERES PUBLICO EN LA CONSTITUCION. A PESAR DE SU INSISTENCIA Y DE LOS DIVERSOS PROYECTOS ELABORADOS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, NO FUE POSIBLE HACERLO ENTONCES A CAUSA DE LAS DIFICILES CONDICIONES EN QUE SE REALIZO LA NUEVA INTEGRACION DEL PAIS Y DEL INSUFICIENTE DESENVOLVIMIENTO DE SUS FUERZAS PRODUCTIVAS".

MAS ADELANTE SE AGREGA EN ESTA EXPOSICION DE MOTIVOS:

"EL EJECUTIVO A MI CARGO, CONSCIENTE DE QUE LA SEGURIDAD SOCIAL ES UNA DE LAS MAS SOBRESALIENTES CONQUISTAS DE LA REVOLUCION MEXICANA, TIENE LA FIRME DECISION DE PROYECTARLA EN TAL

FORMA, QUE SU APROVECHAMIENTO NO SEA PRERROGATIVA DE UNA MINORIA, SINO QUE LLEQUE A ABARCAR TODA LA POBLACION, INCLUSIVE A LOS NUCLEOS MARGINADOS, SUMAMENTE URGIDOS DE PROTECCION FRENTE A LOS RIESGOS VITALES. ES UN DEBER PROFUNDAVENTE HUMANO -- DE JUSTICIA Y DE SOLIDARIDAD COLECTIVA QUE SE LES PROCUREN -- LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA MEJORAR SU CONDICION. CONSIDERAMOS QUE CON LA COLABORACION Y EL ESFUERZO DE LOS MEXICANOS, AL ESTABLECER EL MARCO JURIDICO PROPICIO PARA ACELERAR EL --- AVANCE, SE REDUCIRA EL TIEMPO PARA ALCANZAR LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL".

POR OTRO LADO, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN SU ARTICULO 1o. -- DISPONE: "LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPUBLICA, EN LA FORMA Y TERMINOS QUE LA MISMA ESTABLECE".

EL ARTICULO 3o. PRECISA QUE: "LA REALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL ESTA A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS PUBLICAS FEDERALES O LOCALES Y DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONFORME A LO DISPUESTO POR ESTA LEY Y DEMAS ORDENAMIENTOS LEGALES SOBRE LA MATERIA".

EL ARTICULO 4o. DISPONE QUE: "EL SEGURO SOCIAL ES EL INSTRUMENTO BASICO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ESTABLECIDO COMO UN SERVICIO PUBLICO DE CARACTER NACIONAL EN LOS TERMINOS DE ESTA -- LEY, SIN PERJUICIO DE LOS SISTEMAS INSTITUIDOS POR OTROS ORDENAMIENTOS".

EN EL ARTICULO 12 SE ESTABLECE QUIENES SON SUJETOS DE ASEGURAMIENTO AL REGIMEN OBLIGATORIO AL SEÑALAR:

- "I. LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN VINCULADAS A OTRAS POR UNA RELACION DE TRABAJO, CUALQUIERA QUE SEA EL ACTO -- QUE LE DE ORIGEN Y CUALQUIERA QUE SEA LA PERSONALIDAD JURIDICA O LA NATURALEZA ECONOMICA DEL PATRON Y AUN -- CUANDO ESTE, EN VIRTUD DE ALGUNA LEY ESPECIAL, ESTE -- EXENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS O DERECHOS;

- II. LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCION Y DE ADMINISTRACIONES OBRERAS O MIXTAS; Y

- III. LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS, COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS ORGANIZADOS EN GRUPO SOLIDARIO, SOCIEDAD LOCAL O UNION DE CREDITO, COMPRENDIDO EN LA LEY DE CREDITO - AGRICOLA".

POR ULTIMO, EL ARTICULO 14 SEÑALA: "SE IMPLANTA EN TODA LA - REPUBLICA EL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO, CON LAS - SALVEDADES QUE LA PROPIA LEY SEÑALA. SE FACULTA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EXTENDER EL REGIMEN E INICIAR SERVICIOS EN LOS MUNICIPIOS EN QUE AUN NO OPERA, CONFORME LO PERMITAN LAS PARTICULARES CONDICIONES SOCIALES Y ECONOMICAS - DE LAS DISTINTAS REGIONES".

EL ARTICULO 18 TRANSITORIO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DISPONE: "LA INCORPORACION AL REGIMEN OBLIGATORIO DE LOS TRABAJADORES DE EMPRESAS DESCENTRALIZADAS Y CUYOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO CONSIGNEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS DE LA PRESENTE LEY, SE EFECTUARA A PARTIR DE LA FECHA DE APROBACION DEL ESTUDIO CORRESPONDIENTE".

DE ESTAS DISPOSICIONES SE COLIGE QUE PETROLEOS MEXICANOS TENDRIA NECESARIAMENTE QUE INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES EN EL -- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, Y QUE NO EXISTE UNA RAZON JURIDICA PARA NO HACERLO.

HAN SIDO RAZONES DE TIPO POLITICO QUE SE REFLEJAN EN EL C.C.T. POR LAS QUE LOS TRABAJADORES DE ESTA INSTITUCION NO COZAN DE LAS PRESTACIONES QUE OTORGA LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PERO -- SIN EMBARGO, SI TIENE SERVICIO MEDICO.

ALGUNAS OTRAS EMPRESAS PARAESTATALES TAMPOCO SE ENCONTRABAN - INSCRITAS EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, COMO LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y FERROCARRILES NACIONALES - DE MEXICO, SIN EMBARGO, ESTOS ORGANISMOS EN SU OPORTUNIDAD CELEBRARON CONVENIOS DE INSCRIPCION CON EL INSTITUTO MEXICANO - DEL SEGURO SOCIAL Y SUS TRABAJADORES YA SE ENCUENTRAN INCORPORADOS AL REGIMEN DE SEGURIDAD QUE SE ESTABLECE EN LA LEY RESPECTIVA.

2. INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

EN EL CAPITULO XIV DEL CONTRATO COLECTIVO DE PETROLEOS MEXICANOS A PARTIR DE LA CLAUSULA 97 Y HASTA LA CLAUSULA 134 CONTIENEN DISPOSICIONES REFERENTES A LOS SERVICIOS MEDICOS QUE SE PRESTAN EN LA INSTITUCION. SIN EMBARGO, CON UNA MALA TECNICA Y DENTRO DE ESTE CAPITULO SE INCLUYE EN LA CLAUSULA 126 UNA DISPOSICION QUE SE REFIERE A LOS CASOS EN QUE EL TRABAJADOR SUFRE UN ACCIDENTE EN EL CAMINO A SU TRABAJO O AL REGRESO DE ESTE, UTILIZANDO CON ESE MOTIVO MEDIOS DE TRANSPORTE PROPORCIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR EL PATRON, CONSIDERANDO LO COMO PROFESIONAL DICHO ACCIDENTE. TAMBIEN SE CONSIDERA COMO ACCIDENTE DE TRABAJO DICE ESTA DISPOSICION CONTRACTUAL, CUANDO FUERA DE LAS LABORES EL TRABAJADOR SE VE OBLIGADO A CONCURRIR AL CENTRO DE TRABAJO PARA HACER TRAMITES DE TIPO ADMINISTRATIVO O AL IR DE SU DOMICILIO A LOS SERVICIOS MEDICOS DEL PATRON O VICEVERSA. ASIMISMO, SE CONSIDERA ACCIDENTE DE TRABAJO EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR POR NECESIDADES HABITACIONALES TENGA QUE PERNOCTAR FUERA DE LA CIUDAD O DEL CENTRO DE TRABAJO DONDE ESTA RECIBIENDO EL CURSO DE CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO O SUFRA UN ACCIDENTE EN CAMINO DE IDA O REGRESO A ESTE Y POR ULTIMO, TAMBIEN ES ACCIDENTE DE TRABAJO CUANDO LOS TRABAJADORES COMISIONADOS A UN SITIO DISTINTO AL DE SU CENTRO DE TRABAJO, QUE EN LA VISPERA DEL INICIO O DE LA TERMINACION DEL DESCANSO SUFRA UN ACCIDENTE EN EL TRASLADO DEL LU-

GAR DE LA COMISION A SU DOMICILIO O VICEVERSA.

DECIMOS QUE CON MALA TECNICA SE INCLUYE EN EL CAPITULO XIV, - QUE SE REFIERE A SERVICIOS MEDICOS, LA CLAUSULA 126 QUE TRATA COMO HEMOS VISTO LOS ACCIDENTES QUE SE CONSIDERAN RIESCOS DE TRABAJO, PORQUE EL CAPITULO XV HABLA DE LAS PRESTACIONES EN - LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTE O MUERTE.

EN NUESTRA OPINION TAMBIEN CON MALA TECNICA SE INCLUYEN DEN-- TRO DEL CAPITULO DE SERVICIOS MEDICOS LAS CLAUSULAS 127, 128, 129, 130, 131, 132 Y 133 QUE NO SE REFIEREN PRECISAMENTE A -- LOS SERVICIOS MEDICOS SINO A LOS ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFER-- MEDADES PROFESIONALES Y QUE A LA LETRA DICEN:

CLAUSULA 127.

EN LOS CASOS DE ACCIDENTES O ENFERMEDADES DE TRABAJO, LOS MEDI-- COS DEL PATRON DEBERAN ASENTAR SU DIAGNOSTICO PROVISIONAL O DE-- FINITIVO EN LA HOJA O REPORTE DE ACCIDENTES Y DAR PARTE INME-- DIATAMENTE AL DEPARTAMENTO DE PERSONAL RESPECTIVO Y A LA SEC-- CION, DELEGACION Y SUBDELEGACION SINDICAL CORRESPONDIENTE.

CUANDO EL DIAGNOSTICO SEA PROVISIONAL, SE HARAN TODOS LOS ESTU-- DIOS NECESARIOS PARA FUNDAR EL DIAGNOSTICO DEFINITIVO, E INME-- DIATAMENTE QUE ESTE SE OBTENGA, SE COMUNICARA AL DEPARTAMENTO

DE PERSONAL.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 506 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LOS ARTICULOS 55 Y 56 DEL REGLAMENTO DE LA PROCEDURIA GENERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, LOS MEDICOS DEL PATRON ESTARAN OBLIGADOS:

- A). AL REALIZARSE EL RIESCO, A CERTIFICAR SI EL TRABAJADOR QUEDA CAPACITADO O INCAPACITADO PARA DESARROLLAR LAS LABORES DE SU EMPLEO.
- B). AL TERMINAR LA ATENCION MEDICA CERTIFICARAN SI EL TRABAJADOR SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE REANUDAR SUS LABORES.
- C). A CALIFICAR LA INCAPACIDAD QUE RESULTE; Y
- D). EN CASO DE MUERTE, A EXPEDIR CERTIFICADO DE DEFUNCION Y DE LOS DATOS QUE DE LA AUTOPSIA APAREZCAN CUANDO ESTA SE HAYA PRACTICADO.

UNA VEZ QUE EL TRABAJADOR QUE HAYA SUFRIDO UN RIESCO PROFESIONAL SEA EXAMINADO POR LOS MEDICOS DEL PATRON, SE DETERMINARA DE INMEDIATO SI SE ENCUENTRA O NO INCAPACITADO PARA LABORAR, PRODUCIENDOSE EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, EL CUAL SERA RE

MITIDO AL SINDICATO DENTRO DE LOS DIEZ DIAS INMEDIATOS POSTERIORES A LA FECHA DEL MISMO.

CUANDO EN LAS CONDICIONES EXPRESADAS EL ACCIDENTE O ENFERMEDAD DE TRABAJO PRODUZCAN INCAPACIDAD TEMPORAL PARA LABORAR, - CADA TRES MESES, A PARTIR DE LA FECHA DE ESA INCAPACIDAD, SE PRODUCIRA UN CERTIFICADO MEDICO QUE ESTABLEZCA SI DEBE SEGUIR SOMETIDO AL MISMO TRATAMIENTO MEDICO O PROCEDE A DECLARAR SU INCAPACIDAD PERMANENTE PARA PRESTAR SERVICIOS.

CONCLUIDO EL TRATAMIENTO Y OBTENIDO LOS ELEMENTOS NECESARIOS - PARA ELABORAR EL DICTAMEN MEDICO CORRESPONDIENTE, EL PATRON - ESTA OBLIGADO A PRODUCIRLO Y ENVIARLO AL SINDICATO DENTRO DE UN PLAZO DE 20 DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYO EL TRATAMIENTO MEDICO.

EL TRABAJADOR O SUS FAMILIARES TIENEN DERECHO A OBTENER DEL DEPARTAMENTO DE PERSONAL QUE CORRESPONDA, UNA COPIA DE DICHS - CERTIFICADOS, ASI COMO DE LOS RESULTADOS DE LOS ANALISIS, COPIAS DE LOS INFORMES RADIOLOGICOS Y DEMAS PRUEBAS QUE EN ESTOS CASOS SE PRODUZCAN, Y AL EFECTO DEBERA PRESENTAR POR ESCRITO Y POR CONDUCTO DEL SINDICATO, LA SOLICITUD RESPECTIVA.

FOR LO QUE SE REFIERE A LOS ESTUDIOS RADIOGRAFICOS, SE ESTARA A LO PACTADO EN LA CLAUSULA 124 DE ESTE CONTRATO.

CLAUSULA 128.

YA SE TRATE DE ENFERMEDADES ORDINARIAS O PROFESIONALES, LOS -
MEDICOS DEL PATRON SE OBLIGAN A DAR SU DIAGNOSTICO Y SEÑALAR
EL TIEMPO PROBABLE QUE TARDE LA CURACION DE LA ENFERMEDAD EN
EL TRANSURSO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS CONTADOS DESDE QUE EL
MEDICO EMPIECE A TRATAR CADA CASO, LO CUAL SERA COMUNICADO AL
ENFERMO, O A SUS FAMILIARES Y AL SINDICATO DENTRO DEL MISMO -
PLAZO. EN ESTOS CASOS, CUANDO EL SINDICATO SOLICITE EL EXPE-
DIENTE CLINICO, O EL CERTIFICADO DE LOS ENFERMOS, YA SE TRATE
DE TRABAJADORES, JUBILADOS O FAMILIARES, LA JEFATURA MEDICA -
RESPECTIVA ENTREGARA DE INMEDIATO COPIA DEL MISMO, POR CONDUCTO
DEL REPRESENTANTE DEL PATRON, ENTENDIENDOSE COMO TAL, EL -
DOCUMENTO DE ORDEN CIENTIFICO QUE SIRVA PARA FUNDAR EL DIAG-
NOSTICO Y, COMO CONSECUENCIA, EL TRATAMIENTO Y EVOLUCION DE -
LA ENFERMEDAD. CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE TIPO
MEDICO NO SEA POSIBLE ENTREGAR LOS EXPEDIENTES CLINICOS O CER-
TIFICADOS, POR CONDUCTO DE LAS JEFATURAS MEDICAS, SE DARA AL
SINDICATO LAS RAZONES Y EXPLICACIONES RESPECTIVAS.

EN CASOS DE ENFERMEDADES CUYAS CARACTERISTICAS HAGAN NECESA--
RIO RECURRIR A ESTUDIOS MEDICO-CIENTIFICOS Y TRATAMIENTOS ES-
PECIALES, EL PATRON DEBERA RENDIR SU DIAGNOSTICO Y EL TRATA--
MIENTO INDICADO EN UN TERMINO RAZONABLE QUE NO COMPROMETA LA
GRAVEDAD DEL PADECIMIENTO, Y RECURRIR EN ESTOS CASOS A CONSUL

TAR SERVICIOS MEDICOS ALTAMENTE CALIFICADOS Y DE PRESTIGIO RECONOCIDO DENTRO DEL PAIS PARA RENDIR EL DIAGNOSTICO Y PROPORCIONAR EL TRATAMIENTO ADECUADO, LOS GASTOS ORIGINADOS POR ESTE MOTIVO SERAN CUBIERTOS POR EL PATRON. CUANDO A JUICIO DEL PATRON SE DEBA RECURRIR A CONSULTA EN EL EXTRANJERO, LOS GASTOS SERAN POR CUENTA DE AQUEL.

LOS MEDICOS DEL SINDICATO TENDRAN ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS MEDICOS DEL PATRON Y A LOS SUBROGADOS, COMO VISITANTES DE LOS ENFERMOS INTERNADOS, SIN SUJETARSE A LOS HORARIOS QUE SE TENGAN ESTABLECIDOS SOBRE EL PARTICULAR. A SOLICITUD DE LOS PROPIOS MEDICOS DEL SINDICATO, EL PATRON SE OBLIGA A MOSTRARLES LOS EXPEDIENTES CLINICOS, RADIOGRAFIAS Y DEMAS ESTUDIOS PRACTICADOS A LOS PACIENTES.

LOS FUNCIONARIOS SINDICALES CONTINUARAN TENIENDO ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS MEDICOS DEL PATRON Y A LOS SUBROGADOS, DENTRO Y FUERA DE LAS HORAS DE VISITA, COMO VISITANTES DE LOS ENFERMOS INTERNADOS, DEBIENDO OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DE TIPO MEDICO AL RESPECTO.

CLAUSULA 129.

EN CASO DE QUE EL SINDICATO NO ESTE CONFORME CON EL DICTAMEN DEL MEDICO AL SERVICIO DEL PATRON, RESPECTO A SI LA ENFERMEDAD

O EL ACCIDENTE, EN SU CASO, ES O NO PROFESIONAL O ACERCA DE LA INCAPACIDAD QUE RESULTE AL TRABAJADOR, TIENE EL DERECHO A ACUDIR A OTRO FACULTATIVO ASIGNADO POR EL SINDICATO. LA ENTREGA A PETROLEOS MEXICANOS DE ESTE DICTAMEN, SE HARA POR CONDUCTO DE LA REPRESENTACION SINDICAL DENTRO DE LOS 45 -CUARENTA Y CINCO- DIAS CALENDARIO SIGUIENTES, CONTADOS A PARTIR DEL ACUSE DE RECIBO DEL PRIMER DICTAMEN, SIN QUE ESTE PLAZO PUEDA AMPLIARSE. SI EL DICTAMEN DE ESTE FACULTATIVO ES CONTRARIO AL EMITIDO POR EL MEDICO AL SERVICIO DEL PATRON, LAS PARTES NOMBRARAN DE COMUN ACUERDO A UN MEDICO TERCERO EN UN TERMINO DE 5 -CINCO- DIAS HABILES, PARA QUE EMITA SU OPINION, LA CUAL SE TOMARA COMO DEFINITIVA Y SERA ACATADA POR AMBAS PARTES SIN ULTERIOR RECURSO.

EL TRABAJADOR DEBE Ocurrir AL FACULTATIVO TERCERO A MAS TARDAR DENTRO DE LOS 15 -QUINCE- DIAS HABILES SIGUIENTES DE LA DESIGNACION DEL MISMO POR LAS PARTES. SI EL DICTAMEN DEL TERCERO CONFIRMA LA OPINION DEL FACULTATIVO ASIGNADO POR EL SINDICATO, O SUPERA EL PORCENTAJE DE VALLIACION FIJADO POR EL MEDICO DEL PATRON EN UN 50 POR CIENTO -CINCUENTA POR CIENTO- O MAS DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PERITAJE DEL MEDICO DEL PATRON Y EL DEL SINDICATO; LA INSTITUCION PAGARA LOS GASTOS Y HONORARIOS TANTO DEL MEDICO DEL SINDICATO COMO DEL MEDICO ARBITRO. EN CASO CONTRARIO, EL PATRON PAGARA UNICAMENTE AL MEDICO ARBITRO.

LOS TRABAJADORES DE PLANTA Y LOS TRANSITORIOS CON CONTRATO VIGENTE, REANUDARAN SUS LABORES AL TERMINAR LA ATENCION MEDICA, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN CONDICIONES PARA ELLO, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DEL MEDICO DEL PATRON, MEDIANTE EL PAGO -- DEL IMPORTE DE SU INDEMNIZACION, SI LA HUBIERE, LA QUE SE LIQUIDARA CON INTERVENCION DEL SINDICATO. DE NO ESTAR EN CONDICIONES DE REANUDAR LABORES, SE PROCEDERA COMO SE INDICA EN LA CLAUSULA 137 DE ESTE CONTRATO. TAMBIEN DEBERAN REANUDAR SUS LABORES, AUN CUANDO, POR INCONFORMIDAD DEL SINDICATO CON EL DICTAMEN DEL MEDICO AL SERVICIO DEL PATRON, ESTEN PENDIENTES DE EMITIRSE LOS DICTAMENES DEL MEDICO DEL SINDICATO Y DEL MEDICO TERCERO, SUCESIVAMENTE, EN CUYO CASO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION SE ENTENDERA PROVISIONAL Y SERA RECIBIDO BAJO PROTESTA CONDICIONANDO AL RESULTADO DEL DICTAMEN DEL TERCERO, LO -- QUE SE HARA CONSTAR EN EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

SI EL DICTAMEN DEL MEDICO TERCERO SUPERA A LA DEL MEDICO DEL PATRON EN LA FORMA SEÑALADA EN EL SEGUNDO PARRAFO DE ESTA CLAUSULA, SE CUBRIRA AL TRABAJADOR TRANSITORIO SIN CONTRATO VIGENTE EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE HUBIERE DEJADO DE PERCIBIR, ENTRE LA FECHA EN QUE SE HAYA ENTREGADO AL PATRON EL DICTAMEN DEL MEDICO DEL SINDICATO Y AQUELLA EN QUE SE ENTREGUE LA INDEMNIZACION QUE EN DEFINITIVA RESULTARE, CONFORME AL DICTAMEN DEL MEDICO TERCERO.

LOS DICTAMENES A QUE ESTA CLAUSULA SE REFIERE DEBEN CONCRETAR-

SE A LAS INCAPACIDADES QUE RESULTEN DE LA ENFERMEDAD O ACCI--
DENTE DE TRABAJO DE QUE SE TRATE.

SI EL PADECIMIENTO NO ES DE LOS CATALOGADOS COMO RIESGO DE --
TRABAJO EN LA LEY O EN ESTE CONTRATO Y EL SINDICATO SOSTIENE
QUE DICHO PADECIMIENTO SE PRESENTO EN EL TRABAJO O POR LAS --
CONDICIONES EN QUE SE REALIZABA ESTE, SERA EL SINDICATO EL --
OBLIGADO A PRESENTAR UN DICTAMEN PARA DEMOSTRAR QUE LA ENFER-
MEDAD QUE PADECE DEBE SER CONSIDERADA COMO PROFESIONAL.

PARA EFECTOS DEL PAGO DE LA VALLACION DEL MEDICO TERCERO, PE-
TROLEOS MEXICANOS UNICAMENTE LIQUIDARA LA CANTIDAD QUE CORRES-
PONDA A LA DIFERENCIA DE LOS PORCENTAJES DE VALLACION ENTRE -
ESTE Y EL EMITIDO POR SU PERITO MEDICO.

CLAUSULA 130.

EN LOS CASOS DE ORTOPEdia MECANICA Y PROTESIS ORIGINADAS POR
ENFERMEDAD PROFESIONALES O ACCIDENTES DE TRABAJO, EL PATRON -
ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR APARATOS, ORGANOS Y MIEMBROS AR-
TIFICIALES Y A REPARAR O REPONER POR SU CUENTA EL DESGASTE O
INUTILIZACION QUE PUEDAN SUFRIR LAS PIEZAS, APARATOS, ORGANOS
Y MIEMBROS ARTIFICIALES, SIEMPRE QUE AQUELLOS SE ORIGINEN POR
EL USO NORMAL Y ADECUADO QUE SE HAGA DE DICHAS PIEZAS SALVO -
EL CASO DE PERDIDA O EXTRAVIO DE LAS MISMAS, ASI COMO AQUE---

LLOS EN QUE SE PRUEBEN PROPOSITOS DE PARTE DEL TRABAJADOR PARA SU DETERIORO, O CUANDO EL TRABAJADOR YA NO SE ENCUENTRE AL SERVICIO DEL PATRON, A EXCEPCION DEL JUBILADO.

EN ENFERMEDADES O ACCIDENTES ORDINARIOS, SALVO LO ESPITULADO EN LA CLAUSULA 113 DE ESTE CONTRATO, EL PATRON ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR A LOS TRABAJADORES DE PLANTA, JUBILADOS Y FAMILIARES DE AMBOS, APARATOS ORTOPEDICOS DE FABRICACION NACIONAL INDICADOS POR EL MEDICO DEL PATRON PARA SUSTITUIR LAS DEFICIENCIAS POR ENFERMEDADES O TRAUMATISMOS DEL APARATO LOCOMOTOR, Y A REPARAR O REPONER POR SU CUENTA EL DESGASTE O INUTILIZACION QUE PUEDAN SUFRIR LOS MISMOS, SIEMPRE QUE AQUELLOS SE ORIGINEN POR EL USO NORVAL Y ADECUADO QUE SE HAGA DE ELLOS, SALVO EL CASO DE PERDIDA O EXTRAVIO DE LOS MISMOS, SE PRUEBEN PROPOSITOS DE PARTE DEL TRABAJADOR, JUBILADO O FAMILIARES PARA SU DETERIORO O CUANDO EL PRIMERO YA NO SE ENCUENTRE AL SERVICIO DEL PATRON.

CLAUSULA 131.

EN LOS CASOS PROFESIONALES, EL PATRON PROCEDERA A LA INMEDIATA ATENCION DEL TRABAJADOR EN EL LUGAR EN QUE OCURRA EL RIESGO, AUNQUE EN TAL LUGAR NO TENGA ESTABLECIDO SERVICIO MEDICO O MEDICO A IGUALA, SIN PERJUICIO DE HACER EL TRASLADO DEL PACIENTE CUANDO LO PERMITA SU ESTADO, AL LUGAR EN DONDE PUEDA SER ATENDIDO CON MAYOR EFICACIA.

PARA LOS EFECTOS ANTERIORES, EL PATRON PROPORCIONARA A LOS TRABAJADORES ACCIDENTADOS EN EL TRABAJO O QUE HAYAN ADQUIRIDO A SU SERVICIO UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, TODOS LOS ELEMENTOS MEDICO QUIRURGICOS Y LOS MEDIOS TERAPEUTICOS QUE LA CIENCIA INDIQUE EN EL TRATAMIENTO ADECUADO DEL PADECIMIENTO, ACOTANDO TODOS LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA EN NUESTRO MEDIO CIENTIFICO, A FIN DE LOGRAR LA RECUPERACION DEL ENFERMO Y SU REINSTALACION O REHABILITACION EN EL TRABAJO, CON PREFERENCIA AL PAGO DE INDEMNIZACIONES.

CLAUSULA 132.

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN UN RIESGO DE TRABAJO Y QUE A JUICIO DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL PATRON NECESITEN SALIR DE SU CENTRO DE TRABAJO O DE SU RESIDENCIA, PARA RECIBIR EN OTRO LUGAR ATENCION MEDICA, Y PERMANEZCAN EN EL LUGAR A DONDE FUERON ENVIADOS POR EL TIEMPO EN QUE TENGAN DERECHO, PERCIBIRAN LAS COTAS QUE POR CONCEPTO DE VIATICOS SE FIJAN EN EL PARRAFO -- CUARTO DE ESTA CLAUSULA, UNICAMENTE MIENTRAS NO SEAN INTERNADOS POR CUENTA DEL PATRON EN LOS ESTABLECIMIENTOS MEDICOS DE ESTE O EN LOS QUE CONTRATE PARA TAL EFECTO.

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN ACCIDENTES O ENFERMEDADES NO PROFESIONALES Y QUE A JUICIO DE LOS SERVICIOS MEDICOS DEL PATRON NECESITEN SALIR DE SU CENTRO DE TRABAJO O DE SU RESIDENCIA PARA RECIBIR EN OTRO LUGAR ATENCION MEDICA DEL PATRON, O POR SU CUENTA CUANDO SE TRATE DE ATENCION MEDICA INCLUYENDO LA CONSULTA Y TRATAMIENTO POR MEDICOS ESPECIALISTAS QUE EL PATRON - NO ESTE OBLIGADO A PROPORCIONAR DE ACUERDO CON ESTE CONTRATO, PERCIBIRAN POR EL TIEMPO EN QUE TENGAN DERECHO A SERVICIO MEDICO Y SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN FUERA DE SU CENTRO DE TRABAJO O DE SU RESIDENCIA, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VIATICOS SE FIJAN EN EL PARRAFO CUARTO, A MENOS QUE EL PATRON -- OPTÉ POR HOSPITALIZARLOS POR SU CUENTA, EN CUYO CASO NO HABRA LUGAR A PAGO DE VIATICOS.

SE CONSIDERARA COMO RIESGO DE TRABAJO, EL ACCIDENTE QUE SUFRA UN TRABAJADOR EN TRANSITO DE LA POBLACION EN QUE RESIDA A --- AQUELLA A LA QUE SE TRASLADARÁ PARA RECIBIR ATENCION MEDICA AUTORIZADA POR LOS MEDICOS DEL PATRON O DE REGRESO A SU POBLACION DE ORIGEN.

LOS TRABAJADORES QUE POR LOS MOTIVOS ANTES INDICADOS SEAN ENVIADOS POR LOS SERVICIOS MEDICOS DEL PATRON A LUGAR DISTINTO DE SU CENTRO DE TRABAJO O DE SU RESIDENCIA, PERCIBIRAN POR -- CONCEPTO DE VIATICOS LA SUMA DE \$ 50,800.00 -CINCUENTA MIL -- OCHOCIENTOS PESOS- DIARIOS.

EL PAQUETE DE VIATICOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO CUARTO, NO SE EFECTUARA A LOS ENFERMOS QUE SEAN ENVIADOS PARA RECIBIR ATENCION MEDICA A LUGARES CERCANOS O INMEDIATOS A SU CENTRO DE -- TRABAJO O LUGAR DE RESIDENCIA, POR EJEMPLO, A LOS QUE EN LA -- ZONA NORTE SEAN ENVIADOS A TAMPICO PROCEDENTES DE CIUDAD MADERRO, ARBOL GRANDE Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS DE LA INDUSTRIA UBICADOS EN LOS MUNICIPIOS DE TAMPICO Y CIUDAD MADERRO. LA MISMA EXCEPCION SE APLICARA TRATANDOSE DE TRABAJADORES ENFERMOS QUE SE MUEVAN ENTRE NANCHITAL Y COATZACOALCOS, Y DENTRO DE LA JURISDICCION DEL DISTRITO FEDERAL.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS ANTERIORES, EL PATRON TRASLADARA A LOS ENFERMOS Y LOS REGRESARA EN SU CASO, --

UTILIZANDO LOS MEDIOS ADECUADOS DE TRANSPORTE DE QUE DISPONCA O EN SU DEFECTO Y PREFIRIENDO EL MEDIO MAS DIRECTO Y RAPIDO, LES PROPORCIONARA PASAJES DE PRIMERA CLASE, O EN AVION SI EL ESTADO DEL ENFERMO ASI LO AMERITA A JUICIO DE LOS SERVICIOS - MEDICOS DEL PATRON.

CUANDO LOS TRABAJADORES ENFERMOS QUE SE ENCUENTREN EN LUGAR - DISTINTO DE SU CENTRO DE TRABAJO O DE SU RESIDENCIA, DEBAN -- EFECTUAR VIAJES ESPECIALES EN AUTOMOVIL DE ALQUILER, POR INDICACIONES DEL MEDICO DEL PATRON, PARA TRASLADARSE DEL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTREN ALOJADOS A AQUEL EN DONDE DEBAN RECIBIR - EL TRATAMIENTO, ASI COMO PARA REGRESAR DEL MISMO, EL PATRON - LES PAGARA \$ 3,900.00 -TRES MIL NOVECIENTOS PESOS- PARA TRANSPORTACION URBANA, POR CADA DIA EN QUE ESTO OCURRA.

EN CASO DE MUERTE DE UN ENFERMO QUE SE ENCUENTRE FUERA DE SU - CENTRO DE TRABAJO O DE SU RESIDENCIA, RECIBIENDO ATENCION MEDICA DEL PATRON O DE MEDICOS PARTICULARES, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SEGUNDO DE ESTA CLAUSULA, EL PATRON, A ELECCION DE LOS DEUDOS O DEL SINDICATO, SE ENCARGARA DE LA -- CONDUCCION DEL CADAVER HASTA EL LUGAR DE PROCEDENCIA DEL TRABAJADOR FALLECIDO O, EN SU DEFECTO, LIQUIDARA A LOS FAMILIARES O PERSONA QUE COMPROUEBE HABER EFECTUADO LOS GASTOS DE TRASLADO, LA CANTIDAD DE \$ 875,000.00 -OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS-. LOS TRAMITES LEGALES RELATIVOS A LA CONDUCCION --

DEL CADAVER QUEDARAN A CARGO DE LOS INTERESADOS O DEL SINDICAT
TO, EN SU CASO.

LOS JUBILADOS CUANDO A JUICIO DEL MEDICO DEL PATRON SE LES --
TRASLADEN DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA O DE AQUEL EN QUE SE LES
CUBRE SU PENSION JUBILATORIA A LUGAR DISTINTO, EN LOS TERMI--
NOS DE ESTA CLAUSULA, SE LES PAGARAN LAS MISMAS CUOTAS QUE --
POR PASAJES Y VIATICOS SE LIQUIDAN A LOS TRABAJADORES ENFER--
MOS Y LA MISMA PRESTACION DE TRASLADO DE CADAVER.

CUANDO EN EL LUGAR EN QUE DEBA PROPORCIONARSE LA ATENCION ME-
DICA DE ACUERDO CON LAS CLAUSULAS DE ESTE CONTRATO, NO SEA PO-
SIBLE PRESTARLA POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRON, Y POR DICHO
MOTIVO AL CONYUGE O LOS HIJOS DEL TRABAJADOR O JUBILADO SE --
LES ENVIE A OTRA UNIDAD MEDICA A RECIBIR DICHA ATENCION, EL -
PATRON LIQUIDARA COMO AYUDA PARA GASTOS LA SUMA DE \$ 20,000.00
-VEINTE MIL PESOS- DIARIOS, UNICAMENTE MIENTRAS NO SE ENCUEN-
TREN INTERNADOS EN LOS HOSPITALES DEL PATRON O EN LOS QUE SE
CONTRATE PARA TAL EFECTO.

CLAUSULA 133.

LAS OBLIGACIONES QUE SE CONSIGNAN EN LAS CLAUSULAS DE ESTE CA-
PITULO, CORRESPONDIENTE A NUEVAS CONSTRUCCIONES, ADAPTACIONES
AMPLIACIONES E INSTALACIONES DE HOSPITALES, CLINICAS, CONSUL-

TORIOS, GUARDERIAS, ETC., DEBERAN INICIARSE TAN PRONTO COMO LA NATURALEZA DE LA OBRA LO PERMITA, TENIENDO EN CONSIDERACION LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTARIAS DEL PATRON, ATENDIENDO LAS SUGERIONES DE LA COMISION MIXTA QUE INVESTIGARA CADA SEIS MESES EL AVANCE DE CADA OBRA; Y ENTRARAN EN FUNCIONAMIENTO AL TERMINO DE SU CONSTRUCCION.

COMO PUEDE VERSE EN LA CLAUSULA 129 SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA DETERMINAR SI EL ACCIDENTE SUFRIDO POR EL TRABAJADOR ES EN PRIMER LUGAR PROFESIONAL U ORDINARIO Y EN SEGUNDO LUGAR, PARA FIJAR EL MONTO DE LA INDEMNIZACION QUE LE CORRESPONDA AL TRABAJADOR DE ACUERDO CON LA INCAPACIDAD QUE LE HAYA SIDO VALLADA.

ESTE PROCEDIMIENTO SE ESTABLECIO CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE ESTE TIPO DE RECLAVACIONES LLEGARA A LOS TRIBUNALES LABORALES Y ASI SE DICE QUE "LAS PARTES NOMBRARAN DE COMUN ACUERDO A UN MEDICO TERCERO, CUYA OPINION SE TOMARA COMO DEFINITIVA Y SERA ACATADA POR AMBAS PARTES SIN ULTERIOR RECURSO", NO OBSTANTE LA DISPOSICION ANTERIOR NO ES OBLIGATORIA PARA EL TRABAJADOR SEGUIR ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SINO QUE PUEDE ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE LOS TRIBUNALES LABORALES. MAS AUN SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y HABIENDO SIDO DICTAMINADA LA INCAPACIDAD POR EL PERITO TERCERO NADA IMPIDE AL TRABAJADOR ACUDIR ANTE LAS AUTORIDADES LABORALES PARA QUE

SE LE REVALLE EN SU INCAPACIDAD O SE LE HAGA EL PAGO CORRECTO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, PORQUE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY SON DE ORDEN PUBLICO.

SE PUEDEN PRESENTAR VARIOS CASOS A SABER:

1. SI EL TRABAJADOR FUERE DADO DE ALTA POR EL MEDICO DEL PATRON QUE DETERMINO QUE NO SUFRE NINGUNA INCAPACIDAD, Y EL TRABAJADOR SE HUBIERE INCONFORMADO; O BIEN ESTE SIGUIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO CONCLUYO EN EL SENTIDO DE QUE, EL TRABAJADOR NO SUFRE INCAPACIDAD ALGUNA VALLIABLE.
2. SI EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CULMINO DETERMINANDO UN PORCENTAJE DE INCAPACIDAD, BIEN PORQUE DICTAMINARON -- LOS TRES PERITOS O PORQUE EL TRABAJADOR NO IMPUONO LA INCAPACIDAD SEÑALADA POR EL MEDICO DEL PATRON.
3. SI EL TRAMITE ADMINISTRATIVO QUEDO SUSPENDIDO POR CAUSAS AJENAS A PETROLEOS MEXICANOS, COMO SERIA LA NEGATIVA DEL ACTOR A SOMETERSE A UN EXAMEN MEDICO O LA NEGATIVA DEL SINDICATO PARA DESIGNAR AL PERITO TERCERO.

ES CONVENIENTE DETERMINAR CON PRECISION ESTOS CASOS POR LO -- QUE DISPONE LA CLAUSULA 137 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

CLAUSULA 137.

EN LOS CASOS DE RIESCOS DE TRABAJO QUE INCAPACITEN A LOS TRABAJADORES PARA DESEMPEÑAR SUS LABORES, EL PATRON DEBERA PAGARLES SALARIOS INTEGROS Y DEMAS PRESTACIONES MIENTRAS SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR. ESTE PAGO SE HARA DESDE EL PRIMER DIA DE LA INCAPACIDAD HASTA QUE EL TRABAJADOR SEA DADO DE ALTA, EN LOS CASOS QUE NO HAYA QUEDADO INCAPACIDAD PERMANENTE, TOTAL O PARCIAL. EL SALARIO DEBERA INCLUIR LOS AUMENTOS POSTERIORES -- QUE CORRESPONDA AL EMPLEO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR.

CUANDO LA INCAPACIDAD QUE RESULTE A UN TRABAJADOR A CONSECUENCIA DE UN RIESCO DE TRABAJO NO SEA MAYOR DE UN 70 POR CIENTO -- -SETENTA POR CIENTO- DE LA TOTAL PERMANENTE, EL PATRON TENDRA LA OBLIGACION DE REINSTALAR O REHABILITAR AL AFECTADO EN SU TRABAJO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 499 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO INMEDIATAMENTE DESPUES DE HACERLE EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A QUE TENGA DERECHO DE ACUERDO CON LA INCAPACIDAD VALUADA. DE NO SER POSIBLE REINSTALARLO EN SU PUESTO, DEBERA REACOMODARSELE EN LABORES ACORDES CON SU CAPACIDAD FISICA Y SI AL PUESTO AL QUE SE LE REACOMODA CORRESPONDIERA UN SALARIO MENOR AL QUE TIENE ASIGNADO EN FORMA PERMANENTE EL TRABAJADOR, EL PATRON LE INDEMNIZARA LA DIFERENCIA RESULTANTE EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA 23 DE ESTE CONTRATO, QUEDANDO FACULTADO EL PATRON DE ACUERDO CON EL SINDICATO PARA HACER LOS MOVIMIENTOS DE PERSONAL QUE SEAN NECESARIOS.

DE NO ACEPTAR EL TRABAJADOR SU REACOMODO, PODRA OPTAR POR SU LIQUIDACION EN LOS TERMINOS DE ESTE CONTRATO, O BIEN RECURRIR AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. EN EL SUPUESTO DE QUE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE CONSIDERE QUE LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DEL TRABAJADOR ES DE UN 70 POR CIENTO O MAS DE LA TOTAL, SE ESTARA A LO QUE DISPONE EL APARTADO 11 DE LA CLAUSULA 148 DE ESTE CONTRATO.

RESPECTO DE AQUELLOS TRABAJADORES QUE SUFRIENDO UN RIESGO DE TRABAJO DEBA VALLARSE SU INCAPACIDAD Y CONSIGUIENTEMENTE LIQUIDARSELES LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, DE NO HACERLO, SE LES CUBRIRAN SALARIOS Y PRESTACIONES INTEGRAS HASTA EL DIA DE PAGO DE DICHA INMNIZACION.

CUMPLIDA LA OBLIGACION QUE SE REFIERE A FIJAR LA INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR Y A PAGARLE LA INDEMNIZACION RESPECTIVA, EL AFECTADO TENDRA DERECHO A QUE SE LE OTORQUE UN PERMISO SIN COCE DE SUELDO NI OTRAS PRESTACIONES HASTA POR 3 (TRES) AÑOS MAS. DURANTE EL LAPSO MENCIONADO, SOLO TENDRAN DERECHO EL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES, AL SERVICIO MEDICO Y MEDICINAS: Y, EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR DE PLANTA, AL IMPORTE DE LOS GASTOS FUNERARIOS, LIQUIDACION DE ANTIQUEDADES Y PENSION POST-MORTEM EN LOS TERMINOS DE LAS CLAUSULAS 141 Y 147 DE ESTE CONTRATO.

EN RELACION CON LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE SUFRAN DE ENFERME-
DADES INFECTO-CONTAGIOSAS, EL PATRON PODRA NO REINSTALARLOS O -
REHABILITARLOS MIENTRAS LAS PADEZCAN, SIEMPRE QUE ANTES SE HA--
YAN CUMPLIDO LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIEREN LOS PARRAFOS AN
TERIORES.

MUCHAS VECES EL TRAMITE DEL JUICIO DURA 3, 4, 5 AÑOS Y EN LA MA
YORIA DE LOS CASOS EL IMPORTE DE LOS SALARIOS QUE COMO UNA CON-
DENA CONTRACTUAL DEBE PAGAR PETROLEOS MEXICANOS ES SUPERIOR A -
LA INDEMNIZACION QUE DEBE DE CUBRIR.

EN EL PRIMER CASO, O SEA CUANDO DESPUES DE HABER SIDO DADO DE -
ALTA POR EL MEDICO DEL PATRON QUIEN DICTAMINO QUE EL TRABAJADOR
NO SUFRE NINGUNA INCAPACIDAD. PETROLEOS MEXICANOS NO INCURRE -
EN NINGUNA RESPONSABILIDAD PORQUE AUN SUPONIENDO SIN CONCEDER -
QUE LOS PERITOS QUE EXAMINARON AL ACTOR ESTUVIEREN EQUIVOCADOS
Y TUVIERA ALGUNA INCAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE VALLACION, PETRO---
LEOS NO LO PODRIA INDEMNIZAR PORQUE SE TRATARIA DE UNA DEUDA -
QUE CARECERIA DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD Y LIQUIDEZ.

NO ES EXIGIBLE LA DEUDA, PORQUE DE ACUERDO CON EL CRITERIO DE -
PERITOS MEDICOS QUE EXAMINARON AL RECLAMANTE ESTE NO SUFRE INCA
PACIDAD ALGUNA SUSCEPTIBLE DE SER INDEMNIZADA, DE LO QUE RESUL-
TA QUE HASTA ESTE MOMENTO DEBE TENERSE POR CIERTO QUE EL ACTOR
NO SUFRE INCAPACIDAD. Y NO ES LIQUIDA LA DEUDA, PORQUE NO SE -
HA DETERMINADO EL PORCENTAJE ESPECIFICO DE LA SUPUESTA INCAPACI

DAD, LO QUE IMPIDE LOGICAMENTE QUE LA INDEMNIZACION SE TRADUZCA EN UNA CANTIDAD DETERMINADA DE DINERO.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, PETROLEOS MEXICANOS NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN ESTE CONFLICTO, Y ESPECIFICAMENTE EL RECLAMANTE NO TIENE DERECHO A LOS SALARIOS CAIDOS QUE PRETENDE FUNDAR EN LA CLAUSULA 137 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, PORQUE -- TAL DISPOSICION PARTE DE LA BASE DE QUE SE TRATE DE UNA DEUDA - QUE EL PATRON SE NIEGUE A PAGAR, O SEA DE UNA DEUDA LIQUIDA Y - EXIGIBLE, REQUISITOS DE LOS QUE CARECE EL CASO. PETROLEOS MEXICANOS SERIA RESPONSABLE DE SALARIOS CAIDOS SI, ANTE LA EXISTENCIA COMPROBADA DE UNA INCAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE SER INDEMNIZADA, SE NEGARE A PAGARLA, PORQUE SOLAMENTE EN ESTE CASO SE ESTARIA EN LA SITUACION DE INCUMPLIMIENTO DE LA CLAUSULA ALLUDIDA. ESTO SE DESPRENDE CLARAMENTE SI EXAMINAMOS EL CONTENIDO DE LA - CLAUSULA 137, QUE DICE LITERALMENTE "...RESPECTO DE AQUELLOS -- TRABAJADORES QUE SUFRIENDO UN RIESGO DE TRABAJO DEBA VALLARSE - SU INCAPACIDAD Y CONSIGUIENTEMENTE LIQUIDARSELES LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, DE NO HACERLO SE LES CUBRIRAN SALARIOS Y PRESTACIONES INTEGRAS HASTA EL DIA DE PACO DE DICHA INDEMNIZACION ..."

ESTO SIGNIFICA QUE LA RESPONSABILIDAD DE PETROLEOS MEXICANOS RESULTA SOLO EN EL CASO DE QUE NO HAYA DADO LOS PASOS NECESARIOS PARA VALLAR LA INCAPACIDAD Y EN SU CASO LIQUIDARLA, REQUISITOS QUE NO SE CUMPLEN EN EL CASO PORQUE PARA VALLAR UNA INCAPACIDAD, HACE FALTA PREVIAMENTE QUE ESTA EXISTA, Y EN EL CASO DE ACTOR --

LOS MEDICOS HAN OPINADO QUE NO SUFRE INCAPACIDAD.

EL SEGUNDO CASO, O SEA CUANDO SI SE DETERMINO LA INCAPACIDAD SE DEBE DE EXHIBIR EL CHEQUE CORRESPONDIENTE, CONTENIENDO LA CANTIDAD DE LA LIQUIDACION POR LA INCAPACIDAD Y EN EL TERCER CASO, - O SEA CUANDO EL TRAMITE ADMINISTRATIVO QUEDO SUSPENDIDO POR CAUSAS AJENAS A PETROLEOS MEXICANOS, NO EXISTE OBLIGACION A CARGO DE PETROLEOS MEXICANOS, EN PRIMER LUGAR POR NO HABER SIDO RESPONSABLE DE LA SUSPENSIÓN DEL TRAMITE Y EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE SE TRATA DE UNA DEUDA QUE CARECE DE LOS REQUISITOS DE EXIGIBILIDAD Y LIQUIDEZ.

LA CLAUSULA 143 DISPONE: "CUANDO EL RIESGO REALIZADO TRAIGA COMO CONSECUENCIA LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL DEL TRABAJADOR, EL PATRON PAGARA A ESTE O A LA PERSONA QUE LO REPRESENTE - CONFORME A LA LEY, UNA INDEMNIZACION EQUIVALENTE AL IMPORTE DE 1,620 DIAS DE SALARIO ORDINARIO.

CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO PRODUZCA INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL, SE PAGARA AL TRABAJADOR LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA CONFORME A LOS PORCENTAJES DE LAS TABLAS DE VALLIACION DE INCAPACIDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CALCULADA SOBRE EL IMPORTE DE 1,620 DIAS DEL SALARIO ORDINARIO.

CUANDO CONCURRA CUALQUIERA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL PATRON PAGARA LA

INDEMNIZACION DE QUE HABLA TANTO LA CLAUSULA ANTERIOR COMO LA PRESENTE, CON UN AUMENTO DE 40% -CUARENTA POR CIENTO- SOBRE LA INDEMNIZACION QUE CORRESPONDA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 493 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE CONSIDERA QUE EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACION HASTA POR EL MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, CUANDO DICHA INCAPACIDAD LE IMPIDA DESEMPEÑAR SU PROFESION HABITUAL Y OBTENER EN EL FUTURO INGRESOS SEMEJANTES.

AUNQUE LA CLAUSULA 143 HABLA DE 1,620 DIAS DE SALARIO ORDINARIO Y ESTE SE DEFINE EN LA CLAUSULA PRIMERA FR. XX DEL PROPIO CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO COMO EL SALARIO TABULADO AUMENTADO CON LOS VALORES CORRESPONDIENTES A FONDO DE AHORRO, A LA COMPENSACION POR RENTA DE CASA Y LA AYUDA DE DESPENSA, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA CLAUSULA 48 PARA LOS TRABAJADORES EN TURNO. PENSAMOS QUE EXISTEN OTRAS PRESTACIONES QUE INTEGRAN EL SALARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACION PARA EL PAQUETE DE ESTA INDEMNIZACION TODAS LAS PERCEPCIONES QUE RECIBE EL TRABAJADOR A CAMBIO DE SU TRABAJO Y NO UNICAMENTE LAS QUE SEÑALA EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EN ESTE SENTIDO LO CONSIDERO ILEGAL.

3. INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE.

LA CLAUSULA 137 QUE QUEDO TRANSCRITA EN EL INCISO INMEDIATO AN-

TERIOR ESTABLECE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR DE PETROLEOS MEXICANOS, CUANDO POR UN ACCIDENTE O ENFERMEDAD PROFESIONAL LE QUEDA SEQUELA DE INCAPACIDAD SUSCEPTIBLE DE VALUACION Y DE INDEMNIZACION.

EN PRIMER LUGAR, SE ENCUENTRA EL PAGO DE LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE. CUANDO ESTA NO SE LE CUBRE TIENE DERECHO A QUE SE LE CUBRAN LOS SALARIOS INTEGROS HASTA QUE SE LE PAGUE LA INDEMNIZACION, PERO EL PAGO DE LA INDEMNIZACION DEBE SER DE ACUERDO CON LA INCAPACIDAD QUE SE LE VALLE AL TRABAJADOR YA SEA A TRAVES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE QUEDO ANALIZADO Y QUE SEA CONSENTIDO POR EL TRABAJADOR Y EL SINDICATO, O A TRAVES DE LOS DICTAMENES DE LOS PERITOS MEDICOS DURANTE EL PROCEDIMIENTO LABORAL, PORQUE SI EL PATRON EXHIBE UN CHEQUE POR UNA INDEMNIZACION MENOR A LA QUE TIENE DERECHO EL TRABAJADOR, ESTO EN NUESTRA OPINION NO LO LIBERA DE RESPONSABILIDAD PORQUE EL PAGO PARCIAL NO LIBERA LA RESPONSABILIDAD ADELDADA.

TIENE TAMBIEN DERECHO EL TRABAJADOR A QUE SE LE OTORQUE EL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO DE ACUERDO CON LA REHABILITACION CORRESPONDIENTE, Y SI ELLO NO FUERA POSIBLE, EN OTRO PUESTO, PERO SI ESTE ES INFERIOR, TIENE DERECHO A QUE SE LE INDEMNICE POR LA DIFERENCIA RESULTANTE, ENTRE EL SALARIO QUE VENIA PERCIBIENDO EN EL PUESTO EN QUE SE ACCIDENTO Y EL PUESTO EN QUE SE LE REACOMODE Y POR ULTIMO, TIENE DERECHO A QUE EL PATRON LO ESPERE DURANTE 3 AÑOS Y DURANTE ESE LAPSO RECIBIRA ATENCION MEDICA PARA

EL Y SUS FAMILIARES, ASI COMO MEDICINAS Y ESTO DESDE LUEGO, DEBE SER SIN PERDIDA DE ANTIQUEDAD, YA QUE SE TOMARA EN CUENTA PARA LA INDEMNIZACION, LA JUBILIACION O SU LIQUIDACION EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA 23 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

4. INCAPACIDAD PARCIAL TEMPORAL.

EN ESTE CASO EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A QUE SE PROPORCIONE - SERVICIO MEDICO, MEDICINAS Y SE LE PAGUEN SALARIOS INTEGROS HASTA QUE SEA DADO DE ALTA Y SE LE CUBRA LA INDEMNIZACION POR LA - INCAPACIDAD QUE SE LE DETECTO, ADEMAS TAMBIEN TENDRA DERECHO A SU REHABILITACION Y A SER REINSTALADO EN SU PUESTO O REACOMODARSE EN UNO ACORDE A SU CAPACIDAD FISICA.

DE NO ACEPTAR EL TRABAJADOR SU REACOMODO PODRA OPTAR POR SU LIQUIDACION Y TAMBIEN TENDRA DERECHO A QUE SE LE OTORQUE UN PERMISO HASTA POR 3 AÑOS MAS.

LA H. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, HA ESTUDIADO EL ALCANCE DE LA CLAUSULA 137 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE PETROLEOS MEXICANOS Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA EN LAS SIGUIENTES EJECUTORIAS.

"TERCERO.- LOS ANTERIORES CONCEPTOS DE VIOLACION, SE ESTUDIAN CONJUNTAMENTE Y DEBEN DECLARARSE INFUNDADOS, ATENTAS LAS CONSI

TEMENTE LA INDEMNIZACION AL FINALIZAR EL PERIODO LEGAL CORRESPONDIENTE, DE NO HACERLO, SE LES CUBRIRAN SALARIOS Y PRESTACIONES INTEGROS POR TODO EL TIEMPO EXCEDENTE A DICHO TERMINO".

DE LA TRANSCRIPCION QUE ANTECEDE SE DESPRENDE QUE SI UN TRABAJADOR QUE ES SUJETO DEL CONTRATO COLECTIVO QUE RIGE EN LA INDUSTRIA PETROLERA, COMO LO FUE EL ACTOR, SUFRE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, LA EMPRESA PARA LA CUAL LABORABA, EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA 5a. DEL CONVENIO DE PERFORACION CITADA, SE ENCUENTRA OBLIGADA A PAGARLE SUS SALARIOS INTEGROS PROLONGANDOSE ESTA OBLIGACION HASTA QUE EL TRABAJADOR SEA DADO DE ALTA O ACOTE LOS 365 DIAS A QUE SE REFIERE LA CLAUSULA QUE SE ANALIZA. AHU BIEN, SI COMO SE HA VISTO, CON MOTIVO DEL RIESGO PROFESIONAL QUE SUFRIO EL ACTOR ESTE PADECE LA INCAPACIDAD QUE SE HA MENCIONADO, DE ACUERDO CON EL ART. 303 DE LA LEY LABORAL DE 1931 Y DE LA CLAUSULA MENCIONADA, TIENE DERECHO A QUE SE LE PAGA INTEGRAMENTE EL SALARIO QUE DEJE DE PERCIBIR MIENTRAS EXISTA LA IMPOSIBILIDAD DE TRABAJO Y QUE ESTE PAGO SE HAGA DESDE EL PRIMER DIA DEL MISMO; SIN EMBARGO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA PARTE FINAL DEL ARTICULO 303 MENCIONADO EL TIEMPO QUE EL TRABAJADOR TIENE DERECHO PARA PERCIBIR SU SALARIO POR LAS RAZONES EXPRESADAS, NO EXCEDERIA DE UN AÑO, POR LO QUE EN LA ESPECIE EL ACTOR SOLO TENIA DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CAIDOS QUE SE OCASIONARON DESDE QUE SUFRIO LA INCAPACIDAD PARA TRABAJAR HASTA COMPLETAR UN AÑO DEBIENDO DEDUCIRSE DE LOS MISMOS -- LOS QUE EXPRESAMENTE ADMITIO EL ACTOR QUE LE FUERON PAGADOS --

DESDE QUE SUFRIO EL ACCIDENTE PROFESIONAL, HASTA EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, PERO COMO LA -- JUNTA RESPONSABLE NO LO CONSIDERO ASI APLICANDO INEXACTAMENTE LA CLAUSULA QUE SE HA TRANSCRITO, PUES LA CONDENO A PAGARLE SALARIOS CAIDOS AL ACTOR POR UN TERMINO QUE EXCEDE DEL AÑO MEN-- CIONADO, LE VIOLA LA EMPRESA CITADA SUS GARANTIAS INDIVIDUALES DE LEGALIDAD CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES .²

CONSIDERANDO TERCERO: EL ANTERIOR CONCEPTO DE VIOLACION ES -- FUNDADO, EN LA PARTE QUE A CONTINUACION SE ANALIZA. EN EFECTO, RECONOCIENDO LA JUNTA RESPONSABLE QUE EL QUEJOSO SUFRE CONSE-- CUENCIAS DERIVADAS DEL ACCIDENTE DE TRABAJO QUE SUFRIO, PERO - QUE NO ESTA VALLADA LA INCAPACIDAD, Y QUE POR ELLO NO LE ES PO SIBLE CONDENAR, DEBE ESTIMARSE QUE ESE ARGUMENTO ES INCORRECTO PORQUE EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A PERCIBIR SALARIOS MIEN-- TRAS NO SE VALLE Y CUERA LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, HAS TA POR EL PERIODO DE UN AÑO (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DIAS), POR LO QUE NO ES NECESARIO QUE EN EL JUICIO SE ENCUENTRE VALLADA LA INCAPACIDAD, SINO SOLAMENTE ES INDISPENSABLE QUE SE DE-- TERMINE, COMO EN EL CASO SUCEDE, QUE EL TRABAJADOR PADECE UNA INCAPACIDAD DE LA QUE NO SE HA RECUPERADO HASTA LA FECHA DE LA DEMANDA, POR LO QUE TIENE DERECHO AL PAIDO DE LOS SALARIOS DU--

2. Amparo 1887/71. Q: Perforadora Central, S. A. de C.V. 3 de Diciembre de 1971.

RANTE EL TIEMPO QUE NO TRABAJO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE".³

CONSIDERANDO TERCERO.- ... "EN EL CASO, SEGUN QUEDO PRECISADO EN LOS RESULTADOS DE ESTA EJECUTORIA, FRENTE A LA AFIRMACION DEL ACTOR, ACERCA DE QUE TENIA DERECHO AL PAGO DE LOS SALARIOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO COMPRENDIDO DEL ONCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA AL VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO, LA EMPRESA DEMANDADA NECO LA PROCEDENCIA DE TAL RECLAVACION, ARGUYENDO QUE EL RECLAVANTE, DESDE EL CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA HABIA SIDO DECLARADO APTO PARA LABORAR, ASI COMO QUE, DESDE EL DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, HABIA TERMINADO SU CONTRATO TEMPORAL DE TRABAJO. LA JUNTA RESPONSABLE, SEGUN SE DESPRENDE DEL LAUDO COMBATIDO, CONSIDERO IMPROCEDENTE LA EXCEPCION HECHA VALER POR LA EMPRESA, ADUCIENDO QUE, COMO HASTA EL VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UNO LA AHORA QUEJOSA HABIA CUBIERTO AL ACTOR LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE A LA INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, ERA HASTA ESTA FECHA EN QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO TERCERO DE LA MENCIONADA CLAUSSU LA 137 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, LA ALLUDIDA EMPRESA DEBIA PAGAR SALARIOS AL OBRERO.

3. Amparo Directo 6103/71. Q: Marcelino Palacios Cutiérrez. 10 de Julio de 1972.

AHORA BIEN ESA ESTIMACION NO ES CORRECTA, PUES AUNQUE ES VERDAD QUE EL PRECEPTO LEGAL Y LA CLAUSULA CONTRACTUAL, TRANSORITOS CON ANTERIORIDAD CONTEMPLAN LA HIPOTESIS DE QUE EL TRABAJADOR PERCIBA SU SALARIO HASTA QUE SEA DECLARADA SU INCAPACIDAD PERMANENTE Y SE DETERMINE LA INDEMNIZACION A QUE TENGA DERECHO, DEBE ADVERTIRSE QUE EL ESPIRITU DE AMBAS DISPOSICIONES, ES EL DE QUE UNICAMENTE SE CUBREN EN FORMA INTEGRAL LOS SALARIOS Y DEMAS PRESTACIONES MIENTRAS EL OBRERO ESTE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR, LO QUE SIGNIFICA QUE, DESDE EL MOMENTO EN QUE UN TRABAJADOR QUE HAYA SUFRIDO UN RIESGO DE TRABAJO, SEA DECLARADO APTO PARA LABORAR, CESA LA RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON DE CUBRIRLE SALARIOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION TEMPORAL, SIN QUE IMPORTE QUE EL EMPRESARIO LE CALIFIQUE OPORTUNAMENTE EL GRADO DE INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE O LE LIQUIDE TAMBIEN, OPORTUNAMENTE, LO CORRESPONDIENTE A ESA INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE, TODA VEZ QUE, LO CONTRARIO, SERIA INEQUITATIVO, EN VIRTUD DE QUE EL TRABAJADOR ACCIDENTADO DEVENGARIA EN ESTE SUPUESTO, DOBLES PERCEPCIONES, A SABER: LAS RELATIVAS A UNA INCAPACIDAD TEMPORAL QUE YA NO SUFRE, Y LAS REFERENTES A LA PRESTACION DE SUS SERVICIOS PERSONALES, BIEN EN LA MISMA EMPRESA, BIEN EN OTRA DIVERSA, LO QUE INQUESTIONABLEMENTE, PUGNA CON EL ESPIRITU LEGAL Y CONTRACTUAL DE LAS NORMAS DE QUE SE HABLA, MAXIME SI SE TIENE PRESENTE QUE, EL PAGO DE SALARIOS AL OBRERO QUE SUFRE UN ACCIDENTE DE TRABAJO, POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD TEMPORAL, TIENE POR OBJETO EL COMPENSARLE EL TIEMPO QUE DEJA DE LABORAR Y DE PERCIBIR SALA--

RIOS A CONSECUENCIA DE ESE RIESCO DE TRABAJO Y NO EL DE QUE SE LE SIGAN CUBRIENDO TALES SALARIOS, NO OBSTANTE ESTAR IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR".⁴

CONSIDERANDO TERCERO.- ... AHORA BIEN, HABIENDOSE ESTABLECIDO QUE LA JUNTA RESOLVIO JURIDICAMENTE QUE PETROLEOS MEXICANOS NO ESTABA OBLIGADO A OTORGAR AL ACTOR EL TRABAJO DE ACUERDO CON SU CAPACIDAD FISICA, YA QUE NO LE ERA APLICABLE LA REPETIDA -- CLAUSULA 137 POR SER UN TRABAJADOR EVENTUAL, ES INCONCLUSO QUE TUVO RAZON LA RESPONSABLE AL ABSOLVER A LA EMPRESA DE LOS SALARIOS QUE LE FUERON RECLAMADOS POR DICHO CONCEPTO.⁵

LAS TESIS TRANSCRITAS CORROBORAN LO EXPRESADO AL INICIO DE ESTE CAPITULO RESPECTO A LAS PRESTACIONES QUE SE CONCEDEN A LOS TRABAJADORES QUE ESTEN INCAPACITADOS COMO CONSECUENCIA DE UN RIESCO DE TRABAJO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL CONTRATO COLECTIVO DE PETROLEOS MEXICANOS CONTIENE UNA SERIE DE PRESTACIONES QUE SON MAS BENEFICAS PARA LOS TRABAJADORES, QUE LAS QUE OTORGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO E INCLUSO LA DEL SEGURO SOCIAL, PUESTO QUE CONCEDE SALARIO INTEGRAL Y NO SOLO LA AYUDA A QUE SE REFIERE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

INCLUSO, ACTUALMENTE LA CLAUSULA 135 CONTRACTUAL INDICA QUE --

4. Amparo 5899/73. Q: Petróleos Mexicanos. 18 de Abril de 1974.

5. Amparo 5189/70. Q: Tirso Rivera Arellano. 9 de Agosto de 1971.

CAPITULO CUARTO

ESTUDIO COMPARATIVO

1. OBLIGACIONES DEL PATRON.

DE ACUERDO CON EL ARTICULO 487 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO -
LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN UN RIESGO TENDRAN DERECHO

1. ASISTENCIA MEDICA Y QUIRURGICA.
2. REHABILITACION,
3. HOSPITALIZACION, CUANDO EL CASO LO REQUIERA,
4. MEDICAMENTOS Y MATERIAL DE CURACION,
5. LOS APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA NECESARIOS, Y
6. LA INDEMNIZACION FIJADA EN EL PRESENTE TITULO.

TRATANDOSE DE UNA INCAPACIDAD TEMPORAL, DE CONFORMIDAD CON EL -
ARTICULO 491 DEL MISMO ORDENAMIENTO INVOCADO, LA INDEMNIZACION
CONSISTE EN EL PAGO INTEGRO DE SALARIO QUE DEJE DE PERCIBIR ---
MIENTRAS SUBSISTA LA IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR Y ESTE PAGO SE -
HACE DESDE EL PRIMER DIA DE LA INCAPACIDAD. AGREGA ESTA DISPO-
SICION QUE SI A LOS TRES MESES DE INICIADA LA INCAPACIDAD EL --
TRABAJADOR NO ESTA EN APTITUD DE VOLVER A SU TRABAJO. EL TRABA-
JADOR O EL PATRON PUEDEN PEDIR CON VISTA EN LOS CERTIFICADOS ME-
DICOS QUE SE RINDAN, SI DEBE SEGUIR SOMETIDO AL MISMO TRATAMIE-
NTO MEDICO Y COZAR DE IGUAL INDEMNIZACION O PROCEDE DECLARAR SU
INCAPACIDAD PERMANENTE CON EL PAGO DE LA INDEMNIZACION A QUE --
TENGA DERECHO. EL TRABAJADOR PERCIBIRA SU SALARIO HASTA QUE SE
DECLARE SU INCAPACIDAD PERMANENTE Y SE DETERMINE LA INDEMNIZA--
CION A QUE TENGA DERECHO.

PENSAMOS QUE LA LEY SE QUEDA EN ESTE ASPECTO CORTA, EN CUANTO A LA PROTECCION DEL TRABAJADOR, PUES PUDIERA SUCEDER EN LA PRACTICA QUE SE LE DETERMINE UNA INCAPACIDAD Y QUE SE FIJE LA INDEMNIZACION A QUE TENGA DERECHO, PERO QUE NO SE LE CUBRA LA MISMA Y PUDIERAN PASAR VARIOS AÑOS SIN QUE SE LE CUBRA LA INDEMNIZACION, PERO EN LOS TERMINOS EN QUE ESTA REDACTADA LA LEY, YA NO TENDRIA DERECHO A PERCIBIR LOS SALARIOS, PENSAMOS QUE PARA LA PROTECCION DEL TRABAJADOR Y PARA EVITAR QUE EL PATRON ACTUE EN FORMA NEGLIGENTE O DOLOSA DEBERA REFORMARSE ESTE ARTICULO SEÑALANDO QUE EL PAGO DE LOS SALARIOS ABARCARAN HASTA QUE SE LIQUIDE LA INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD VALLADA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 492 DE LA LEY ALLUDIDA, CUANDO EL RIESGO DE TRABAJO LE OCASIONE AL TRABAJADOR UNA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL, LA INDEMNIZACION CONSISTIRA EN EL PAGO DEL TANTO POR CIENTO QUE FIJA LA TABLA DE VALLACION DE INCAPACIDADES, CALCULADAS SOBRE EL IMPORTE QUE DEBERIA PAGARSE SI LA INCAPACIDAD HUBIERA SIDO PERMANENTE TOTAL. SE TOMARA EL TANTO POR CIENTO QUE CORRESPONDA ENTRE EL MAXIMO Y EL MINIMO ESTABLECIDOS, TOMANDO EN CONSIDERACION LA EDAD DEL TRABAJADOR, LA IMPORTANCIA DE LA INCAPACIDAD Y LA MAYOR O MENOR APTITUD PARA SATISFACER ACTIVIDADES REMUNERADAS, SEMEJANTES A SU PROFESION U OFICIO. SE TOMARA ASIMISMO EN CONSIDERACION SI EL PATRON SE HA PREOCCUPADO POR LA REEDUCACION PROFESIONAL DEL TRABAJADOR.

LA TABLA DE VALLIACION QUE SEÑALA LOS PORCENTAJES DE VALLIACION -
POR LAS INCAPACIDADES PERMANENTES, FUE ASIGNADA EN EL ARTICULO
514 Y EN ELLA SE ESTABLECE UN MAXIMO Y UN MINIMO CON LAS DIVER-
SAS INCAPACIDADES QUE VIENEN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PENSAMOS TAMBIEN, QUE LAS DISPOSICIONES QUE SE CONTIENEN EN UNA
LEY TIENEN QUE HACERSE DE LA MANERA QUE LAS PERSONAS LAS ACATEN,
SIN NECESIDAD DE ACUDIR ANTE UN TRIBUNAL Y QUE ESTE DE MANERA -
COACTIVA, OBLIQUE A SU CUMPLIMIENTO.

ESTA DISPOSICION PROPICIA QUE EL TRABAJADOR ACUDA ANTE LOS TRI-
BUNALES PARA SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACION, Y ES-
TO NO DEBERIA SER ASI.

EN EFECTO, NINGUN PATRON VA A PAGARLE AL TRABAJADOR EL PORCENTA-
JE MAXIMO QUE SE ESTABLECE EN LA TABLA DE VALLIACION, SIEMPRE --
QUERRA PAGAR EL MINIMO Y EL TRABAJADOR NUNCA ESTARA DE ACUERDO
A QUE SE LE PAGUE EL PORCENTAJE MINIMO POR LA INCAPACIDAD QUE -
LE QUEDO, ESTO HARA QUE ACUDA ANTE LOS TRIBUNALES.

PENSAMOS QUE NO OBSTANTE QUE LA INTENCION DEL LEGISLADOR FUE --
PLAUSIBLE PARA SEÑALAR DISTINTOS PORCENTAJES DE ACUERDO CON LAS
CIRCUNSTANCIAS QUE CONCURREN EN CADA CASO, DEBERIA ESTABLECERSE UN
UNICO PORCENTAJE, LO QUE DARIA CERTEZA AL TRABAJADOR Y AL PA---
TRON SOBRE EL MONTO DEL PORCENTAJE QUE TIENE QUE PAGAR.

CHO LOS BENEFICIARIO A QUE SE LES CUBRAN DOS MESES POR CONCEPTO DE GASTOS FUNERARIOS Y ADEMAS 730 DIAS DE SALARIOS.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 63 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EL ASEGURADO QUE SUFRE UN RIESGO DE TRABAJO TIENE DERECHO A LAS SIGUIENTES PRESTACIONES EN ESPECIE:

1. ASISTENCIA MEDICA, QUIRURGICA Y FARMACEUTICA,
2. SERVICIO DE HOSPITALIZACION,
3. APARATOS DE PROTESIS Y ORTOPEDIA, Y
4. REHABILITACION.

EL SEGURO SOCIAL OTORGA LAS SIGUIENTES PRESTACIONES EN DINERO - DE ACUERDO CON EL ARTICULO 65:

1. SI LO INCAPACITA PARA TRABAJAR RECIBIRA MIENTRAS DURE LA IN HABILITACION, EL CIENTO POR CIENTO DE SU SALARIO, SIN QUE PUEDA EXCEDER DEL MAXIMO DEL GRUPO EN EL QUE ESTUVIESE INS CRITO. LOS ASEGURADOS DEL GRUPO "W" RECIBIRAN UN SUBSIDIO IGUAL AL SALARIO EN QUE COTICEN.

EL GOCE DE ESTE SUBSIDIO SE OTORGARA AL ASEGURADO ENTRETANU TO NO SE DECLARE QUE SE ENCUENTRA CAPACITADO PARA TRABAJAR, O BIEN SE DECLARE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O TOTAL, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO,

11. AL SER DECLARADA LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL DEL ASEGURADO, ESTE RECIBIRA UNA PENSION MENSUAL DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA:

SALARIO DIARIO

GRUPO	MAS DE	PROMEDIO	HASTA	PENSION MENSUAL
M	\$ 50.00	\$ 45.00	\$ 50.00	\$ 1,080.00
N	50.00	60.00	70.00	1,440.00
O	70.00	75.00	80.00	1,800.00
P	80.00	90.00	100.00	2,025.00
R	100.00	115.00	130.00	2,587.50
S	130.00	150.00	170.00	3,375.00
T	170.00	195.00	220.00	4,095.00
U	220.00	250.00	280.00	5,250.00
W	280.00			

LOS TRABAJADORES INSCRITOS EN EL GRUPO "W" TENDRAN DERECHO A RECIBIR UNA PENSION MENSUAL EQUIVALENTE AL SETENTA POR CIENTO DEL SALARIO EN QUE ESTUVIEREN COTIZANDO. EN EL CASO DE ENFERMEDADES DE TRABAJO SE TOMARA EL PROMEDIO DE LAS CINCUENTA Y DOS ULTIMAS SEMANAS DE COTIZACION, O LAS QUE TUVIERE SI SU ASEGURAMIENTO FUESE POR UN TIEMPO MENOR. LOS TRABAJADORES INCORPORADOS AL SISTEMA DE PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO CONFORME AL ART. 47 DE ESTA LEY, PERCIBIRAN PENSION EQUIVALENTE, EN LOS -

SIGUIENTES TERMINOS:

EL OCHENTA POR CIENTO DEL SALARIO CUANDO ESTE SEA HASTA -
DE \$ 80.00 DIARIOS, EL SETENTA Y CINCO POR CIENTO CUANDO
ALCANZE HASTA \$ 170.00 DIARIOS Y EL SETENTA POR CIENTO PA
RA SALARIOS SUPERIORES A ESTA ULTIMA CANTIDAD;

111. SI LA INCAPACIDAD DECLARADA ES PERMANENTE PARCIAL, EL ASE
CURADO RECIBIRA UNA PENSION CALCULADA CONFORME A LA TABLA
DE VALLUACION DE INCAPACIDAD CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL -
DEL TRABAJO, TOMANDO COMO BASE EL MONTO DE LA PENSION QUE
CORRESPONDERIA A LA INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. EL TAN
TO POR CIENTO DE LA INCAPACIDAD SE FIJARA ENTRE EL MAXIMO
Y EL MINIMO ESTABLECIDOS EN DICHA TABLA; TENIENDO EN CUEN
TA LA EDAD DEL TRABAJADOR, LA IMPORTANCIA DE LA INCAPACI
DAD, SI ESTA ES ABSOLUTA PARA EL EJERCICIO DE SU PROFE---
SION ALN CUANDO QUEDE HABILITADO PARA DEDICARSE A OTRA, O
QUE SIMPLEMENTE HAYAN DISMINUIDO SUS APTITUDES PARA EL DE
SEMPEÑO DE LA MISMA O PARA EJERCER ACTIVIDADES REMUNERA--
DAS SEMEJANTES A SU PROFESION U OFICIO.

SI LA VALLUACION DEFINITIVA DE LA INCAPACIDAD FUESE DE HAS
TA EL 15%, SE PAGARA AL ASEGURADO, EN SUSTITUCION DE LA --
PENSION, UNA INDEMNIZACION GLOBAL EQUIVALENTE A CINCO ANUA
LIDADES DE LA PENSION QUE LE HUBIESE CORRESPONDIDO, Y

- IV. EL INSTITUTO OTORGARA A LOS PENSIONADOS POR INCAPACIDAD - PERMANENTE TOTAL Y PARCIAL CON UN MINIMO DE CINCUENTA POR CIENTO DE INCAPACIDAD, UN AGUINALDO ANUAL EQUIVALENTE A - QUINCE DIAS DEL IMPORTE DE LA PENSION QUE PERCIBAN.

LA TABLA QUE CONTIENE EL PRECEPTO LEGAL SEÑALADO HA SIDO OBJETO DE DIVERSAS MODIFICACIONES POR ACUERDO DEL CONSEJO TECNICO DEL SEGURO SOCIAL, PARA ADECUAR LAS PENSIONES EN LO POSIBLE, AL ALTO COSTO DE LA VIDA.

EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ENTREGARA A LA ESPOSA O A LA MUJER CON LA QUE VIVIO EL ASEGURADO COMO SI FUERA SU MARIDO DURANTE LOS CINCO AÑOS QUE PRECEDIERON INMEDIATAMENTE A - LA MUERTE DE AQUEL O CON LA QUE HUBIERA TENIDO HIJOS, --- SIEMPRE QUE HUBIERAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL CONCUBINATO, EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DEL ARTICULO 71.

ARTICULO 71. SI EL RIESGO DE TRABAJO TRAE COMO CONSECUENCIA LA MUERTE DEL ASEGURADO, EL INSTITUTO OTORGARA A LAS PERSONAS SEÑALADAS EN ESTE PRECEPTO LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

- I. EL PAGO DE UNA CANTIDAD IGUAL A DOS MESES DEL SALARIO MINIMO GENERAL QUE RIJA EN EL DISTRITO FEDERAL EN LA FECHA DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO.

ESTE PAGO SE HARA A LA PERSONA PREFERENTEMENTE FAMILIAR - DEL ASEGURADO, QUE PRESENTE COPIA DEL ACTA DE DEFUNCION Y LA CUENTA ORIGINAL DE LOS GASTOS DE FUNERAL.

II. A LA VIUDA DEL ASEGURADO SE LE OTORGARA UNA PENSION EQUIVALENTE AL CUARENTA POR CIENTO DE LA QUE HUBIESE CORRESPONDIDO A AQUEL, TRATANDOSE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. LA MISMA PENSION CORRESPONDE AL VIUDO QUE ESTANDO TOTALMENTE INCAPACITADO HUBIERA DEPENDIDO ECONOMICAMENTE DE LA ASEGURADA.

III. A CADA UNO DE LOS HUERFANOS QUE LO SEAN DE PADRE O MADRE, QUE SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS, SE LES OTORGARA UNA PENSION EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO DE LA QUE HUBIESE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO TRATANDOSE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. ESTA PENSION SE EXTINGUIRA CUANDO EL HUERFANO RECUPERE SU CAPACIDAD PARA EL TRABAJO.

IV. A CADA UNO DE LOS HUERFANOS QUE LO SEAN DE PADRE O MADRE, MENORES DE DIECISEIS AÑOS, SE LES OTORGARA UNA PENSION EQUIVALENTE AL VEINTE POR CIENTO DE LA QUE HUBIERA CORRESPONDIDO AL ASEGURADO TRATANDOSE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

ESTA PENSION SE EXTINGUIRA CUANDO EL HUERFANO CUMPLA DIECI

SEIS AÑOS. DEBERA OTORGARSE O EXTENDERSE EL COCE DE ESTA PENSION, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO RESPECTIVO, A LOS HUERFANOS MAYORES DE DIECISEIS AÑOS, HASTA UNA EDAD MAXIMA DE VEINTICINCO AÑOS, CUANDO SE ENCUENTREN ESTUDIANDO EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, TOMANDO EN CONSIDERACION LAS CONDICIONES ECONOMICAS, FAMILIARES Y PERSONALES DEL BENEFICIARIO Y SIEMPRE QUE NO SEA SUJETO DEL REGIMEN DEL SEGURO OBLIGATORIO;

- V. EN EL CASO DE LAS DOS FRACCIONES ANTERIORES, SI POSTERIORMENTE FALLECIERA EL OTRO PROGENITOR, LA PENSION DE ORFANDAD SE AUMENTARA DEL VEINTE AL TREINTA POR CIENTO, A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL SEGUNDO PROGENITOR Y SE EXTINGUIRA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LAS MISMAS FRACCIONES; Y

- VI. A CADA UNO DE LOS HUERFANOS CUANDO LO SEAN DE PADRE Y MADRE, MENORES DE DIECISEIS AÑOS O HASTA VEINTICINCO AÑOS - SI SE ENCUENTRAN ESTUDIANDO EN LOS PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, O EN TANTO SE ENCUENTREN TOTALMENTE INCAPACITADOS DEBIDO A UNA ENFERMEDAD CRONICA, DEFECTO FISICO O PSIQUICO, SE LES OTORGARA UNA PENSION EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA QUE HUBIERE CORRESPONDIDO AL ASEGURADO TRATANDOSE DE INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL.

EL DERECHO AL COCE DE LAS PENSIONES A QUE SE REFIERE EL PARRAFO

ANTERIOR, SE EXTINGUIRA EN LOS MISMOS TERMINOS EXPRESADOS EN -
LAS FRACCIONES III Y IV DE ESTE PRECEPTO.

AL TERMINO DE LAS PENSIONES DE ORFANDAD ESTABLECIDAS EN ESTE -
ARTICULO, SE OTORGARA AL HUERFANO UN PAGO ADICIONAL DE TRES --
MENSUALIDADES DE LA PENSION QUE DISFRUTABA.

A LAS PERSONAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II A IV DE ESTE AR-
TICULO, ASI COMO A LOS ASCENDIENTES PENSIONADOS EN LOS TERMI--
NOS DEL ARTICULO 73, SE LES OTORGARA UN AGUINALDO ANUAL EQUIVA
LENTE A QUINCE DIAS DEL IMPORTE DE LA PENSION QUE PERCIBAN.

LAS PENSIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL O PARCIAL, CON
UN MINIMO DEL 50% DE LA INCAPACIDAD SE REVISAN E INCREMENTAN --
ANUALMENTE Y ES EL CONSEJO TECNICO DE DICHO INSTITUTO QUIEN DE-
TERMINA LAS CUANTIAS PARA DICHAS PENSIONES.

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 79 DE LA -
LEY DEL SEGURO SOCIAL, PARA LOS EFECTOS DE FIJACION DE LAS PRI-
MAS A CUBRIRSE, LAS EMPRESAS SERAN CLASIFICADAS Y AGRUPADAS DE
ACUERDO CON SU ACTIVIDAD EN 5 CLASES, QUE CORRESPONDEN A LOS IN
DICES DE FRECUENCIA Y GRAVEDAD DE LOS RIESGOS.

DE ACUERDO CON EL CONTRATO QUE RIGE LAS RELACIONES OBRERO-PATRO
NALES EN PETROLEOS MEXICANOS CUANDO OCURRA UN ACCIDENTE PROFE--

SIGNAL, EL PATRON PROCEDERA A LA INMEDIATA ATENCION MEDICA EN -
EL LUGAR EN QUE OCURRIO EL RIESCO, AUNQUE EN TAL LUGAR NO TENGA
ESTABLECIDO SERVICIO MEDICO O MEDICO A IGUALA, SIN PERJUICIO DE
HACER EL TRASLADO DEL PACIENTE CUANDO LO PERMITA SU ESTADO, AL
LUGAR DONDE PUEDA SER ATENDIDO CON MAYOR EFICIENCIA Y TIENE LA
OBLIGACION DE ACOTAR TODOS LOS RECURSOS DE QUE DISPONCA NUESTRO
MEDIO CIENTIFICO, A FIN DE RECUPERAR LA SALUD DEL ENFERMO Y SU
REINSTALACION O REHABILITACION EN EL TRABAJO, CON PREFERENCIA -
AL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES.

LA CLAUSULA 137 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PEMEX, ES-
TABLECE QUE EN LOS CASOS DE RIESCO DE TRABAJO QUE INCAPACITEN A
LOS TRABAJADORES PARA DESEMPEÑAR SUS LABORES, EL PATRON DEBERA
PAGARLES SALARIOS INTEGROS Y DEMAS PRESTACIONES MIENTRAS EXISTA
LA IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR Y ESTE PAGO SE HARA DESDE EL PRIMER
DIA DE LA INCAPACIDAD HASTA QUE EL TRABAJADOR SEA DADO DE ALTA,
EN LOS CASOS EN QUE NO HAYA QUEDADO INCAPACIDAD PERMANENTE, TO-
TAL O PARCIAL. EL SALARIO DEBERA INCLUIR LOS AUMENTOS POSTERIO
RES QUE CORRESPONDAN AL EMPLEO QUE DESEMPEÑABA EL TRABAJADOR.

CUANDO LA INCAPACIDAD NO ES MAYOR DE UN 70% DE LA TOTAL PERVA--
NENTE, EL PATRON TIENE LA OBLIGACION DE REINSTALAR O REHABILI--
TAR AL AFECTADO EN SU TRABAJO, INMEDIATAMENTE DESPUES DE HACER-
LE EL PAGO DE LA INDEMNIZACION QUE TENGA DERECHO DE ACUERDO CON
LA INCAPACIDAD VALLUADA. DE NO SER POSIBLE REINSTALARLO EN SU -

PUESTO, DEBERA REACOMODARSE EN LABORES ACORDES CON SU CAPACIDAD FISICA Y SI EL PUESTO EN QUE SE LE REACOMODA LE CORRESPONDE UN SALARIO MENOR AL QUE TIENE ASIGNADO EN FORMA PERMANENTE, EL PATRON LO DEBE INDEMNIZAR CON EL IMPORTE DE CUATRO MESES DE SALARIO ORDINARIO MAS 20 DIAS DE SALARIO ORDINARIO Y ADEMAS LA PRIMA DE ANTICUEDAD EXISTENTE EN 19 DIAS DE SALARIO, POR LA DIFERENCIA DE SALARIOS ENTRE AMBOS PUESTOS.

SI NO ACEPTA EL TRABAJADOR SU REACOMODO PUEDE OPTAR POR SU LIQUIDACION. SI LA INCAPACIDAD ES DE UN 70% MAS, EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORQUE SU JUBILACION SI YA TIENE CUATRO AÑOS DE ANTICUEDAD Y LA PENSION SE FIJA EN UN 40% DEL PROMEDIO DEL SALARIO ORDINARIO DISFRUTADO EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS Y POR CADA AÑO MAS DE SERVICIOS DESPUES DE COMPLETOS LOS CUATRO, LA PENSION JUBILATORIA SE INCREMENTA EN UN 4% HASTA LLEGAR AL 100% COMO MAXIMO.

LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN UN RIESGO DE TRABAJO SE LES DEBERA VALLIAR SU INCAPACIDAD Y POR CONSIGUIENTE LIQUIDARSELES LA INDEMNIZACION CORRESPONDIENTE, DE NO HACERLO, SE LES CUBRIRAN SALARIOS Y PRESTACIONES INTEGRAS HASTA EL DIA DE PAGO DE DICHA INDEMNIZACION.

CUANDO SE PAGA LA INDEMNIZACION RESPECTIVA, EL AFECTADO TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORQUE UN PERMISO SIN COCE DE SUELDO HASTA

POR TRES AÑOS, EN ESE TIEMPO EL TRABAJADOR Y SUS FAMILIARES TIENEN DERECHO AL SERVICIO MEDICO Y EN CASO DE QUE EL TRABAJADOR - DE PLANTA FALLEZCA LOS FAMILIARES TENDRAN DERECHO A QUE SE LES CUBRA EL IMPORTE DE LOS GASTOS FUNERARIOS, LA LIQUIDACION DE ANTIGÜEDAD Y LA PENSION POST-MORTEM.

SI UN TRABAJADOR FALLECE COMO CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL EN LOS TERMINOS DE LA CLAUSULA 141 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PEMEX, EL PATRON PAGARA AL FAMILIAR DEL TRABAJADOR O A LA PERSONA QUE COMPROBE HABER EFECTUADO EL SEPELIO, -- UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A 135 DIAS DE SALARIO ORDINARIO E INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR EL PAGO DE 1520 DIAS DE SALARIO ORDINARIO A LOS FAMILIARES.

CUANDO EL TRABAJADOR QUEDE INCAPACITADO EN FORMA PERMANENTE Y TOTAL, EL PATRON TIENE LA OBLIGACION DE CUBRIRLE EL EQUIVALENTE A 1620 DIAS DE SALARIO ORDINARIO O EL PORCENTAJE QUE CORRESPONDA DE ACUERDO CON LA INCAPACIDAD VALLADA, CUANDO SEA PERMANENTE PARCIAL, SEGUN REZA LA CLAUSULA 143 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

SI EN EL ACCIDENTE EXISTE FALTA INEXCUSABLE DEL PATRON, EN LUGAR DEL 25% QUE SEÑALA EL ARTICULO 490 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA INDEMNIZACION DE LA CLAUSULA 143 SE INCREMENTARA HASTA EL 40%.

EL SALARIO CON QUE SE CUBREN LAS INDEMNIZACIONES ES EL QUE RECIBI

BE EL TRABAJADOR EN EL MOMENTO EN QUE SE REALIZO EL RIESCO Y EN ESTOS CASOS DEBERAN SER INCLUIDOS LOS AJUSTES POSTERIORES A LA CATEGORIA QUE DESEMPEÑABA.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR Y SEGUN LO DISPONE LA CLAUSULA 97 DE DICHO PACTO LABORAL, EMPRESA Y SINDICATO SE COMPROMETEN EN PREVENIR LA PERDIDA DE LA SALUD, CONSERVAR Y MEJORAR ESTA, Y EN CASO DE SU PERDIDA LA CURACION COMPLETA DE LOS TRABAJADORES Y JUBILADOS Y LA FAMILIA DE AMBOS, Y LA REHABILITACION LABORAL DE LOS TRABAJADORES.

EN EL CAPITULO XIV QUE SE REFIERE A SERVICIOS MEDICOS, SE ENCUENTRA UNA RELACION DETALLADA DE LOS HOSPITALES, CLINICAS Y CONSULTORIOS QUE SE OBLIGA EL PATRON A ESTABLECER ASI COMO TODAS LAS ESPECIALIDADES MEDICAS QUE TIENE LA OBLIGACION DE IMPARTIR A LOS TRABAJADORES QUE LO NECESITAN.

EL ARTICULO 123 FRACCION XIV CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTABLECEN UNA SERIE DE RESPONSABILIDADES PARA LOS PATRONES QUE TIENEN TRABAJADORES A SU SERVICIO, POR LAS ENFERMEDADES Y ACCIDENTES PROFESIONALES DEL TRABAJO.

COMO LA LEY DEL SEGURO SOCIAL OBLIGA A CUBRIRLE LAS CUOTAS DE RIESGO DE TRABAJO SOLO A LOS PATRONES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 78 LOS MISMOS QUEDARAN RELEVADOS DE AQUELLAS RESPONSABILIDADES.

DADES.

SIN EMBARGO, HAY CASOS COMO EL DE PETROLEOS MEXICANOS EN EL QUE LOS TRABAJADORES NO SE ENCUENTRAN AFILIADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO CUBRE LAS CUOTAS CORRESPONDIENTES DEL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO, Y POR LO TANTO NO EXISTE LA SUBROGACION DE LAS OBLIGACIONES DEL PATRON, SINO QUE SE DEBEN CUBRIR LAS PRESTACIONES EN ESPECIE Y DINERO QUE OTORGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO COMO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO QUE RIGE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES EN PETROLEOS MEXICANOS, LO QUE BENEFICIE MAS AL TRABAJADOR.

SI BIEN ES CIERTO QUE NORMALMENTE EN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO SE ESTABLECEN BENEFICIOS O PRERROGATIVAS PARA LOS TRABAJADORES SUPERIORES A LOS QUE SE CONSIGNAN EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUDIERA OCURRIR, QUE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO NO SE CONSIGNE UNA OBLIGACION ESPECIFICA PARA EL PATRON Y EN CAMBIO SI ESTE EN EL, ORDENAMIENTOS LEGALES CITADOS EN ESTE CASO, EL PATRON TIENE LA OBLIGACION DE CUBRIR ESA PRESTACION, EN LOS TERMINOS DE LA LEY PORQUE PEMEX NO TIENE INSCRITOS A SUS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

2. SUBROGACION

EL ARTICULO 60 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ESTABLECE: "EL PATRON QUE HAYA ASEGURADO A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO CONTRA RIESCOS DE TRABAJO, QUEDARA RELEVADO EN LOS TERMINOS QUE SEÑALA ESTA LEY, DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SOBRE RESPONSABILIDAD POR ESTA CLASE DE RIESCOS ESTABLECE LA LEY FEDERAL -- DEL TRABAJO".

LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION HA SOSTENIDO, EN RELACION CON EL PROBLEMA QUE SE ANALIZA LOS SIGUIENTES CRITERIOS.

2605 RIESCOS PROFESIONALES, INDEMNIZACION EN CASO DE SUBROGACION POR EL SEGURO SOCIAL. EQUIVALENCIA JURIDICA DE LAS PRESTACIONES.- EN PRINCIPIO, TRATANDOSE DE RIESCOS DE TRABAJO, LOS PATRONES SON RESPONSABLES DEL PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES QUE RESULTEN, SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE SEÑALA EN EL ARTICULO 502 QUE EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR LA INDEMNIZACION RELATIVA SERA LA CANTIDAD EQUIVALENTE AL IMPORTE DE SETECIENTOS TREINTA DIAS DE SALARIOS; PERO EN EL ARTICULO 46 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL SE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE SUBROGA EN LA OBLIGACION QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO IMPONE A LOS PATRONES EN MATERIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO, CUANDO ASEGUREN A SUS TRABAJADORES EN CONTRA DE TALES RIESCOS, ESTIMANDOSE QUE EXISTE UNA EQUIVALENCIA JURIDICA -

ENTRE LAS PRESTACIONES QUE CUBRE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR LA MUERTE DE UN TRABAJADOR A CONSECUENCIA DE UN RIESGO PROFESIONAL Y LAS QUE SEÑALA LA LEY LABORAL, AUN --- CUANDO AQUELLAS SE PAGUEN EN FORMA DE PENSIONES O PRESTACIONES PERIODICAS, PUESTO QUE AMBAS TIENEN EL MISMO CARACTER DE PRESTACIONES SOCIALES, SIN QUE EXISTA EQUIVALENCIA ARITMETICA POR LA DISTINTA FORMA EN QUE SE LIQUIDA A LOS BENEFICIARIOS.

AMPARO DIRECTO 332/1975. MARGARITA RUIZ VDA. DE SANCHEZ Y OTROS. JULIO 4 DE 1975. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE: MTRO. SALVADOR MONDRAGON CUERRA.

4a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 79, QUINTA PARTE, PAG. 30

2604 RIESGO PROFESIONAL, INDEMNIZACION CONTRACTUAL POR SUPERIOR A LA LEGAL A CARGO DEL SEGURO SOCIAL. CORRESPONDE AL PATRON PAGAR LA DIFERENCIA.- SI SE PARTE DE LA BASE DE QUE LAS PRESTACIONES QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LAS QUE ESTABLECE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN CASO DE MUERTE DE TRABAJADOR POR RIESGO PROFESIONAL, SON PRESTACIONES EQUIVALENTES JURIDICAMENTE, DEBE ESTIMARSE QUE CUANDO UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PROPORCIONA A LOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO UNA INDEMNIZACION MAYOR A LA SEÑALADA POR LA LEY, EL PATRON DEBE PAGAR LA DIFERENCIA RELATIVA, PUESTO QUE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ESTA OBLIGADO A SUBSTITUIRLO EN LAS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, A MENOS QUE SE DEMUESTRE MEDIANTE UNA VALORIZACION ACTUARIAL, ATENTO A LO ESTATUIDO POR EL ARTICULO

LO 17 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE EL PATRON PAGABA UNA CUOTA MAS ALTA PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES SEÑALADAS EN EL PACTO COLECTIVO.

AMPARO DIRECTO 332/1975. MARGARITA RUIZ VDA. DE SANCHEZ
Y OTROS. JULIO 4 DE 1975. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

PONENTE: MAESTRO SALVADOR MONDRAGON CUERRA

4a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 79, QUINTA PARTE, PAG. 29

TESIS QUE HAN SENTADO PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 5804/1970. CONSTRUCTORA NACIONAL DE CARROS
DE FERROCARRIL, S. A. ABRIL 4 DE 1971. 5 VOTOS.

PONENTE: MAESTRO MANUEL YAÑEZ RUIZ.

4a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 28, QUINTA PARTE, PAG. 41

AMPARO DIRECTO 4011/1972. ANTONIO HERRERA SANTA CRUZ.

MARZO 26 DE 1973. 5 VOTOS.

PONENTE: MAESTRO MANUEL YAÑEZ RUIZ

4a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 51, QUINTA PARTE, PAG. 49

AMPARO DIRECTO 2286/1973. ANCELINA RODRIGUEZ VDA. DE BARRAJAS Y COAGRAVIADOS. SEPTIEMBRE 20 DE 1973. 5 VOTOS

PONENTE: MAESTRA MARIA CRISTINA SALMORAN DE TAMAYO

4a. SALA SEPTIMA EPOCA, VOLUMEN 57, QUINTA PARTE, PAG. 35

3. CUADRO COMPARATIVO

3.1 RIESGOS DE TRABAJO (ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES)

INCAPACIDAD TEMPORAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

ARTICULO 487

ARTICULO 63

CLAUSULA 97.

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tendrán derecho a:

El asegurado tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:

Se entiende por servicio médico del patrón el que éste proporcione mediante el personal, y los elementos, equipo, instalaciones y todas las dependencias de que disponga directa o indirectamente conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo....

CLAUSULA 99.

En los casos de accidentes o enfermedades, el patrón relevará del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico quirúrgico necesario y a las demás prerrogativas -- que les corresponda conforme al presente contrato a reserva de que el médico tratante del patrón manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

CLAUSULA 97.

... Patrón y sindicato convienen, conforme a las estipulaciones de este contrato en prevenir la pérdida de la salud, conservar y mejorar ésta, y en el caso de su pérdida, la curación completa de los -

- I. Asistencia médica y quirúrgica.

- I. Asistencia médica, -- quirúrgica y farmacéutica;

- II. Rehabilitación

- IV. Rehabilitación.

- III. Hospitalización, --- cuando el caso lo requiera;
- II. Servicio de Hospitalización.

trabajadores y jubilados y los familiares de ambos, y la rehabilitación laboral de los trabajadores en los términos de las cláusulas 136, 137 y demás relativas de este contrato, con preferencia a la aplicación de indemnizaciones....

CLAUSULA 98. En los términos de la cláusula 111 del presente contrato el patrón se obliga, empleando personal técnico competente, instalaciones y elementos terapéuticos de la mejor calidad, a proporcionar los servicios siguientes: medicina general, medicina especializada; cirugía general; cirugía especializada; trasplante; cirugía de emergencia; cirugía plástica o reconstructiva no estética ni cosmética; cirugía menor; atención odontológica y cirugía maxilofacial; hospitalización; farmacia; ambulancia y las especialidades de: radiología, medicina nuclear; rayos X; medicina física (masoterapia, hidroterapia, ergoterapia, electroterapia; --- de acuerdo con los adelantos científicos en el medio nacional); laboratorio clínico; laboratorio de bacteriología; laboratorio de anatomo-patología; laboratorio de pruebas funcionales; laboratorio dental en los términos que se precisan en la cláusula 111, inciso c); oftalmología; otorrinolaringología; neumología, cardiología, hematología, reumatología, pediatría perinatología y cirugía pediátrica; gastroenterología; proctología; dermatología

IV. Medicamentos y material de curación.

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios;

VI. La indemnización fijada

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

III. Aparatos de prótesis y ortopedia.

(Art. 65). Este artículo otorga al trabajador que sufra un riesgo, diversas prestaciones en dinero, según el riesgo que trate.

ARTICULO 491

Si el riesgo produce al trabajador, una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del sala-

ARTICULO 65

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo - tiene derecho a las si

ginecología; traumatología; ortopedia y prótesis ortopédica, aparatos ortopédicos; endocrinología y diabetes; banco de sangre; transfusiones en general y - su aplicación; onco-cancerología; obstetricia; nefrología, urología; alergología; neurología médica, neurocirugía; - psiquiatría, infectología y rehabilitación; foniatría; medicina preventiva -- del trabajo y medicina interna....

Ver Cláusulas 97 y 98 antes transcritas.

Cláusula 98 ortopedia y prótesis - ortopédica, aparatos ortopédicos, Cláusula 111 Frac. 17 c) Prótesis ortopédicas, d) Aparatos ortopédicos.

CLAUSULA 143 Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal -- del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

CLAUSULA 137

En los casos de riesgos de trabajo que incapaciten a los trabajadores para de desempeñar sus labores, el patrón deberá

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

rio que deje de percibir mien-
tras subsista la imposibili-
dad de trabajar. Este pago -
se hará desde el primer día -
de incapacidad.

Si a los tres meses de inicia-
da una incapacidad no está el
trabajador en aptitud de vol-
ver al trabajo, él mismo o el
patrón podrán pedir, se re-
suelva si debe seguir sometido
al mismo tratamiento médico
y gozar de igual indemniza-
ción o procede declarar su in-
capacidad permanente con la
indemnización a que tenga de-
recho.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

guientes prestaciones
en dinero:

1. Si lo incapacita pa-
ra trabajar recibi-
rá mientras dure la
inhabilitación, el
cien por ciento de
su salario, sin que
pueda exceder del -
máximo del grupo en
el que estuviere --
inscrito. Los ase-
gurados del grupo -
"W" recibirán un --
subsídío igual al -
salario en que coti-
cen.

El goce de este sub-
sidio se otorgará --
al asegurado entre
tanto no se declare
que se encuentra ca-
pacitado para traba-
jar, o bien se de-
clare la incapaci-
dad permanente o to-
tal, en los térmi-
nos del reglamento
respectivo

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

pagarles salarios íntegros y demás ---
prestaciones mientras subsista la impo-
sibilidad de trabajar. Este pago se --
hará desde el primer día de la incapaci-
dad hasta que el trabajador sea dado
de alta, en los casos que no haya que-
dado incapacidad permanente, total o
parcial. El salario deberá incluir --
los aumentos posteriores que correspon-
dan al empleo que desempeñaba el traba-
jador.

Quando la incapacidad que resulte a un
trabajador a consecuencia de un riesgo
de trabajo no sea mayor de un 70 por -
ciento -setenta por ciento- de la to-
tal permanente, el patrón tendrá la --
obligación de reinstalar o rehabilitar
al afectado en su trabajo, de conformi-
dad con lo establecido en el artículo
499 de la Ley Federal del Trabajo im-
mediatamente después de hacerle el pago
de la indemnización a que tenga dere-
cho de acuerdo con la incapacidad va-
luada.

De no ser posible reinstalarlo en su -
puesto, deberá reacomodársele en labo-
res acordes con su capacidad física y
si al puesto al que se le reacomoda co-
rrespondiera un salario menor al que --
tiene asignado en forma permanente el
trabajador, el patrón le indemnizará -

la diferencia resultante en los términos de la cláusula 23 de este contrato quedando facultado el patrón de acuerdo con el sindicato para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

De no aceptar el trabajador su reacomodo, podrá optar por su liquidación en los términos de este contrato, o bien recurrir al procedimiento que establece el artículo la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje considere que la incapacidad parcial permanente del trabajador es de un 70% o más de la total se estará a lo que dispone el apartado II de la cláusula 148 de este contrato.

Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo de trabajo deba valuar su incapacidad y consiguientemente liquidárseles la indemnización correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras hasta el día de pago de dicha indemnización.

Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta --

por 3 (tres) años más. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus familiares, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador de planta al importe de los gastos funerarios, - liquidación de antigüedades y pensión post-mortem en los términos de las --- cláusulas 141 y 147 de este contrato.

En relación con los casos de trabajadores que sufran de enfermedades infecto contagiosas, el patrón podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras las padezcan, siempre que antes se hayan - cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

Además en el Contrato Colectivo de Trabajo de Petróleos Mexicanos existen -- las siguientes prestaciones que superan a los mínimos establecidos en la - Ley Federal del Trabajo:

CLAUSULA 132. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los servicios médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a que fueron - enviados por el tiempo en que tengan - derecho, percibirán las cuotas que por

concepto de viáticos se fijan en el párrafo cuarto de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del patrón en los establecimientos médicos de éstos o en los que contrate para tal efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a juicio de los servicios médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de atención médica incluyendo la consulta y tratamiento por médicos especialistas que el patrón no esté obligado a proporcionar de acuerdo a este contrato, percibirán por el tiempo en que tengan derecho a servicio médico y siempre que se encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia, las cantidades que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo cuarto a menos que el patrón opte por hospitalizarlos por su cuenta, en cuyo caso no habrá lugar a pago de viáticos.

Se considerará como riesgo de trabajo el accidente que sufra un trabajador en tránsito de la población en que reside a aquella a la que se traslade

para recibir atención médica autorizada por los médicos del patrón o de regreso a su población de origen.

Los trabajadores que por los motivos - antes indicados sean enviados por los servicios médicos del patrón a lugar - distinto de su centro de trabajo o de su residencia, percibirán por concepto de viáticos, la suma de \$ 50,800.00 diarios.

El pago de viáticos a que se refiere - el párrafo cuarto, no se efectuará a - los enfermos que sean enviados para re - cibir atención médica a lugares cerca - nos o inmediatos a su centro de traba - jo o de residencia, por ejemplo, a los que en la zona norte sean enviados a - Tampico, procedentes de Cd. Madero, Ar - bol Grande y demás establecimientos de la industria ubicados en los munici - pios de Tampico y Cd. Madero. La mis - ma excepción se aplicará tratándose de trabajadores enfermos que se mueven en - tre Nanchitán y Coatzacoalcos, y den - tro de la jurisdicción del Distrito Fe - deral.

En los casos a que se refieren los pá - rrafos anteriores el patrón trasladará a los enfermos y los regresará en su - caso, utilizando los medios adecuados

de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido les proporcionará pasajes de primera clase o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los servicios médicos del patrón.

Quando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar en que se encuentren alojados a aquel en donde deban recibir el tratamiento, así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$ 3,900.00 para transportación urbana por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o de médicos particulares, en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, a elección de los deudos o del sindicato, se encargará de la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido, o, en su defecto, el

quidará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de: ----- \$ 875,000.00. Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato en su caso.

Los jubilados cuando a juicio del médico del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquel en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los terminos de esta cláusula se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y la misma prestación de traslado de cadáver.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato, no sea posible prestarla por causas imputables al patrón y por dicho motivo al cónyuge o los hijos del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de \$ 20,000.00, únicamente mientras no se encuentren en los hospitales del patrón o en los que se contraten para tal efecto.

CLAUSULA 144. El salario que se tomara como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba.

3. CUADRO COMPARATIVO
3.2 INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO 487

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tendrán derecho a:

I. Asistencia médica y quirúrgica.

II. Rehabilitación.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 63

El asegurado que sufra un riesgo tiene derecho a -- las siguientes prestaciones en especie:

I. Asistencia médica, -- quirúrgica y farmacéutica;

IV. Rehabilitación.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

CLAUSULA 97

Se entiende por servicio médico (Esta cláusula ya ha sido transcrita en el cuadro anterior, el cual ha sido tomado de base).

CLAUSULA 99. En los casos de accidentes,

CLAUSULA 97. Patrón y sindicato

CLAUSULA 131. En los casos profesionales, el patrón procederá a la inmediata atención del trabajador en el lugar en que ocurra el riesgo, aunque en tal lugar no tenga establecido servicio médico o médico a iguala, sin perjuicio de hacer el traslado del paciente cuando lo permita su estado, al lugar en donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Para los efectos anteriores el patrón -- proporcionará a los trabajadores acci--

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

III. Hospitalización, cuando el caso lo requiera.

IV. Medicamentos y material de curación.

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

II. Servicio de hospitalización;

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica

III. Aparatos de prótesis y ortopedia.

dentados en el trabajo o que hayan adquirido a su servicio una enfermedad profesional todos los elementos médicos-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, - agotando todos los recursos de que -- disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del - enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, con preferencia al pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 111 Fracción 17 inciso b) Medicina física y rehabilitación que se proporcionará en los hospitales regionales y centrales.

CLAUSULA 98 hospitalización

CLAUSULA 97. ... Como regla general el patrón proporcionará directamente los servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados - cuando las necesidades técnicas asistenciales así lo justifiquen.

CLAUSULA 98. ... proporcionar los servicios siguientes: ortopedia y prótesis ortopédica.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

VI. La indemnización fija da en el presente título.

ARTICULO 490

En los casos de falta - inexcusable del patrón, la indemnización podrá - aumentarse hasta en un - veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las - disposiciones legales
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no --- adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;

LEY DEL SEGURO SOCIAL

(Art. 65) que ya indica mos habla de las prestaciones de dinero que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

ARTICULO 56.

En los términos establecidos por la Ley Federal del trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la junta de conciliación y arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del - trabajador asegurado, se - aumentarán en el porcentaje que la propia junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá - la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

CLAUSULA 111, Frac. 17, inciso c) Prótesis ortopédicas ...

CLAUSULA 144. ...será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos -- posteriores correspondientes a la categoría que desempeñaba.

CLAUSULA 143

... Cuando ocurra cualquiera de las - circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior - (la cláusula 142 nos dice que en los casos de riesgo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, - el patrón se obliga a pagar 1,520 --- días de salario ordinario a sus familiares)-, como la presente con un aumento del cuarenta por ciento sobre - la indemnización que corresponda.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 492. Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el --

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- 1. Si lo incapacita para trabajar, recibirá -- mientras dure la inhabilitación el cien -- por ciento de su salario sin que pueda exceder del máximo del

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

CLAUSULA 143. ... Cuando el riesgo de trabajo produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las tablas de valuación de incapacidad de la Ley Federal del Trabajo, calculada sobre el importe de 1,620 días de salario ordinario.

CLAUSULA 137. ... En los casos de -- riesgo de trabajo que incapaciten a --

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

tanto por ciento que correspondiera entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará asimismo en consideración si el patrón se ha preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

grupo en que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo W recibirán un subsidio igual al salario en que coticen.

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo.

- III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fija

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

los trabajadores para desempeñar sus labores, el patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad hasta que el trabajador sea dado de alta, en los casos que no haya quedado incapacidad permanente, total o parcial. El salario deberá incluir los aumentos posteriores que correspondan al empleo que desempeñaba el trabajador

rá entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese hasta el 15%, se pagará al asegurado en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

- IV. El Instituto otorgará a los pensionados por

incapacidad permanente total y parcial con -- un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo ---- anual equivalente a -- quince días del importe de la pensión que perciban.

ARTICULO 498. El patrón es tá obligado a reponer en su empleo al trabajador que su frió un riesgo de trabajo, si está incapacitado, siempre que se presente dentro del año siguiente a la fecha en que se determinó su incapacidad.

No es aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior - si el trabajador recibió la indemnización por incapacidad permanente total.

CLAUSULA 137, 2o. PARRAFO.

Cuando la incapacidad que resulte a - un trabajador consecuencia de un riesgo de trabajo no sea mayor de un 70 - por ciento -setenta por ciento- de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabili-- tar al afectado en su trabajo, de con formidad con lo establecido en el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible - reinstalarlo en su puesto, deberá rea comodársele en labores acordes con su capacidad física y si al puesto al -- que se le rea comode correspondiera un salario menor al que tiene asignado - en forma permanente el trabajador, el patrón le indemnizará la diferencia - resultante en los términos de la cláu sula 23 de este contrato, quedando fá cultado el patrón de acuerdo con el sindicato para hacer los movimientos

ARTICULO 499. Si un trabajador víctima de un riesgo no puede desempeñar su trabajo, pero si algún otro, el patrón está obligado a proporcionárselo, de conformidad con las disposiciones del contrato colectivo de trabajo.

ARTICULO 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total se concederán al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, en cualquier momento, el Instituto podrá ordenar y por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existiera pruebas de

de personal que sean necesarios.

CLAUSULA 137. Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo de trabajo no sea mayor de un 70 por ciento -setenta por ciento- de la total permanente, el patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho de acuerdo con la incapacidad valuada. De no ser posible reinstalarlo en su puesto, deberá reacomodarse en labores acordes con su capacidad física y si al puesto al que se le reacomoda correspondiera un salario menor al que tiene asignado en forma permanente el trabajador el patrón le indemnizará la diferencia resultante en los términos de la cláusula 23 de este contrato, quedando facultado el patrón de acuerdo con el sindicato para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

También Petróleos Mexicanos supera los beneficios mínimos que la Ley Federal de Trabajo establece para los trabajadores en las siguientes cláusulas:

CLAUSULA 131. En los casos profesionales, el patrón procederá a la inmediata aten-

un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.

ARTICULO 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose por el mismo porcentual que corresponde al salario mínimo general del Distrito Federal.

ción del trabajador en el lugar en que ocurre el riesgo, aunque en tal lugar no tenga establecido servicio médico o médico a iguala, sin perjuicio de hacer el traslado del paciente cuando lo permita su estado, al lugar en donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Para los efectos anteriores, el patrón proporcionará a los trabajadores accidentados en el trabajo o que hayan adquirido a su servicio una enfermedad profesional, todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, con preferencia al pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 132. Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo y que a juicio de los Servicios Médicos del patrón necesiten salir de su centro de trabajo o de su residencia, para recibir en otro lugar atención médica, y permanezcan en el lugar a donde fueron enviados por el tiempo en que tengan derecho, percibirán las cuotas que por concepto de viáticos se fijan en el párrafo cuarto de esta cláusula, únicamente mientras no sean internados por cuenta del

patrón en los establecimientos médicos - de éste o en los que contrate para tal - efecto.

Los trabajadores que sufran accidentes o enfermedades no profesionales y que a -- juicio de los Servicios Médicos del pa-- trón necesiten salir de su centro de tra-- bajo o de su residencia para recibir en otro lugar atención médica del patrón, o por su cuenta cuando se trate de aten-- ción médica incluyendo la consulta y tra-- tamiento por médicos especialistas que -- el patrón no esté obligado a proporcio-- nar de acuerdo con este contrato, perci-- birán por el tiempo en que tengan dere-- cho a servicio médico y siempre que se - encuentren fuera de su centro de trabajo o de su residencia, las cantidades que - por concepto de viáticos se fijan en el párrafo cuarto, a menos que el patrón -- opte por hospitalizarlos por su cuenta, en cuyo caso no habrá lugar a pago de -- viáticos.

Se considerará como riesgo de trabajo, - el accidente que sufra un trabajador en tránsito de la población en que reside a aquella a la que se traslade para reci-- bir atención médica autorizada por los - médicos del patrón o de regreso a su po-- blación de origen.

Los trabajadores que por los motivos antes indicados sean enviados por los Servicios Médicos del patrón a lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, percibirán por concepto de viáticos la suma de \$ 50,800.00 -cincuenta -- mil ochocientos pesos- diarios.

El pago de viáticos a que se refiere el párrafo cuarto, no se efectuará a los enfermos que sean enviados para recibir -- atención médica a lugares cercanos o inmediatos a su centro de trabajo o lugar de residencia, por ejemplo, a los que en la Zona Norte sean enviados a Tampico -- procedentes de Ciudad Madero, Arbol Grande y demás establecimientos de la industria ubicados en los municipios de Tampico y Ciudad Madero. La misma excepción se aplicará tratándose de trabajadores - enfermos que se muevan entre Nanchital y Coatzacoalcos, y dentro de la jurisdicción del Distrito Federal.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el patrón trasladará a -- los enfermos y los regresará en su caso, utilizando los medios adecuados de transporte de que disponga, o en su defecto y prefiriendo el medio más directo y rápido les proporcionará pasajes de primera clase, o en avión si el estado del enfermo así lo amerita a juicio de los servicios médicos del patrón.

Cuando los trabajadores enfermos que se encuentren en lugar distinto de su centro de trabajo o de su residencia, deban efectuar viajes especiales en automóvil de alquiler, por indicaciones del médico del patrón, para trasladarse del lugar - en donde se encuentren alojados a aquel en donde deban recibir el tratamiento, - así como para regresar del mismo, el patrón les pagará \$ 3,900.00 -tres mil novecientos pesos- para transportación urbana, por cada día en que esto ocurra.

En caso de muerte de un enfermo que se encuentre fuera de su centro de trabajo o de su residencia, recibiendo atención médica del patrón o de médicos particulares, en los casos a que se refiere el párrafo segundo de esta cláusula, el patrón, a elección de los deudos o del sindicato, se encargará de la conducción del cadáver hasta el lugar de procedencia del trabajador fallecido o, en su defecto, liquidará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado los gastos de traslado, la cantidad de: \$ 875,000.00 -ochocientos setenta y cinco mil pesos-. Los trámites legales relativos a la conducción del cadáver quedarán a cargo de los interesados o del sindicato, en su caso.

Los jubilados cuando a juicio del médico

del patrón se les traslade del lugar de su residencia o de aquel en que se les cubre su pensión jubilatoria a lugar distinto, en los términos de esta cláusula, se les pagarán las mismas cuotas que por pasajes y viáticos se liquidan a los trabajadores enfermos y la misma prestación de traslado de cadáver.

Cuando en el lugar en que deba proporcionarse la atención médica de acuerdo con las cláusulas de este contrato no sea posible prestarla por causas imputables al patrón, y por dicho motivo al cónyuge o los hijos del trabajador o jubilado se les envíe a otra unidad médica a recibir dicha atención, el patrón liquidará como ayuda para gastos la suma de \$ 20,000.00 -veinte mil pesos- diarios, únicamente -mientras no se encuentren internados en los hospitales del patrón o en los que se contrate para tal efecto.

CLAUSULA 136. Cuando algún trabajador de planta contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por ese motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le corresponden conforme a este contrato, el patrón lo esperará hasta por 3 (tres) años sin pérdida de antigüedad para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir

el accidente. Durante el lapso mencionado, sólo tendrán derecho el trabajador y sus familiares, al servicio médico y medicinas; y, en caso de fallecimiento del trabajador, al importe de los gastos funerarios, liquidación de la antigüedad y pago de la pensión post-mortem en los términos de las cláusulas 140 y 147 de este contrato. Si el trabajador regresa antes del vencimiento de los tres años de espera, o al finalizar éstos, tendrá derecho a que se le otorguen atención médica y medicinas a él y a sus familiares desde el primer día en que labore; pero no podrá disfrutar de las prestaciones a que se refiere la cláusula anterior sino hasta que haya laborado 30 días, a cuyo efecto se modificará el ciclo de enfermedad, para abrirse uno nuevo a partir de la siguiente incapacidad que se presente.

Los sustitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán sin responsabilidad alguna para el patrón y el sindicato.

Transcurridos los tres años de referencia, si el trabajador no se presenta o no está capacitado para reanudar sus labores a juicio del médico del patrón, el contrato quedará terminado automáticamente.

te de acuerdo con el artículo 53 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, sin responsabilidad alguna del patrón para con el trabajador aludido, y la vacante que con tal motivo se ocasione, se cubrirá de acuerdo con las estipulaciones de este contrato.

Los trabajadores que conforme al párrafo anterior, no estén capacitados para reanudar sus labores al vencimiento de los tres años mencionados, recibirán una indemnización equivalente al ciento por ciento de lo que importaría su liquidación calculada de acuerdo con la cláusula 23 de este contrato.

En caso de incapacidad parcial permanente del trabajador, que lo inhabilite para continuar desempeñando sus labores habituales, si así lo desea el mismo, patrón y sindicato se pondrán de acuerdo para proporcionarle otro puesto de planta o temporal que exista en su propio centro de trabajo y pueda desempeñar según su capacidad física.

CLAUSULA 144. El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas ante

rios, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba.

CLAUSULA 148. Serán incluidos en las cláusulas relativas de este contrato colectivo de trabajo, como jubilados, los trabajadores que reúnan los requisitos abajo consignados.

Es obligación del patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo, de conformidad con las siguientes reglas:..

....

II. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO DE TRABAJO.

Los trabajadores afectados de incapacidad permanente derivada de riesgo de trabajo del 70 por ciento de la total en adelante, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado cuatro años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 40 por ciento del promedio del salario ordinario que hubiera disfrutado en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada --

puesto. Por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los cuatro, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Los trabajadores afectados de incapacidad parcial permanente derivada de riesgo de trabajo dictaminada por los médicos del patrón, que los imposibilite para el trabajo o para desempeñar su puesto de planta y que en los términos de la cláusula 137 no acepten su reacomodo en otro cuyas actividades puedan desempeñar tendrán derecho a la jubilación siempre y cuando acrediten haber alcanzado veinte años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario que hubiera disfrutado el trabajador en su puesto de planta, en el momento de obtener su jubilación; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un cuatro por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado solo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado, el tiempo de espera señalado en la cláusula 137 de este contrato, para efec

tos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100 por ciento.

Estas jubilaciones serán adicionales a las indemnizaciones por riesgos de trabajo derivados de incapacidades permanentes, que la institución asimismo acepta pagar en los términos de este contrato.

111. JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL. Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados por riesgo no profesional para desempeñar su puesto de planta o cualquier otro, o que no puedan ser reacomodados en los términos de este contrato, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten un mínimo de veinte años de servicios. La pensión se calculará tomando como base el 60 por ciento del salario ordinario del último puesto de planta; por cada año más de servicios prestados después de cumplidos los veinte, la pensión jubilatoria se incrementará en un 4 por ciento hasta llegar al 100 por ciento como máximo.

Cuando el trabajador incapacitado sólo tenga 17 años o más de servicios, el patrón se obliga a acreditar por anticipado el tiempo de espera señalado en la cláusula 136 de este contrato, para efec

tos de incrementar su pensión jubilatoria, sin que en ningún caso pueda exceder del 100 por ciento.

IV. Los porcentajes de jubilación a que se refiere esta cláusula, serán incrementados con un uno por ciento por cada trimestre de servicios excedentes de los años completos, en la inteligencia de que por fracciones menores de un trimestre, se aplicará un uno por ciento; y por fracciones mayores, lo que corresponda.

Independientemente del otorgamiento de la pensión jubilatoria, el patrón entregará al interesado una prima de antigüedad por sus servicios prestados, de veinte días de salario ordinario por cada año de antigüedad acreditada. Por cada mes que exceda al último año de servicios, se acreditará el importe de un día y sesenta y seis centésimas de salario ordinario.

Cuando fallezca un jubilado, el patrón pagará una pensión post-mortem calculada sobre la pensión jubilatoria que recibía el fallecido, al o a los beneficiarios que más adelante se precisán, de acuerdo con los porcentajes consignados.

3. CUADRO COMPARATIVO

3.3 INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

ARTICULO 487.

ARTICULO 63

CLAUSULA 97

Los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, tendrán derecho a:

El asegurado que sufra un riesgo tiene derecho a -- las siguientes prestaciones en especie:

Se entiende por servicio médico esta cláusula ya quedó transcrita -- con anterioridad en el cuadro precedente.

I. Asistencia médica y quirúrgica.

I. Asistencia médica, -- quirúrgica y farmacéutica;

CLAUSULA 99. En los casos de accidentes,

II. Rehabilitación

IV. Rehabilitación.

CLAUSULA 97.

.... Patrón y sindicato convienen conforme a las estipulaciones de este contrato en prevenir la pérdida de la salud, - conservar y mejorar ésta y en el caso de su pérdida la curación completa de los - trabajadores y jubilados y los familiares de ambos y la rehabilitación laboral de los trabajadores en los términos de - las cláusulas 136, 137 y demás relativas de este contrato, con preferencia a la aplicación de indemnizaciones

III. Hospitalización

II. Servicio de Hospitalización.

CLAUSULA 98. Hospitalización

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

IV. Medicamentos y material de curación.

V. Los aparatos de prótesis y ortopedia necesarios; y

VI. La indemnización fijada en el presente artículo.

ARTICULO 490

En los casos de falta inexcusable del patrón la indemnización podrá aumentarse hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

1. Si no cumple las disposiciones legales.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.

III. Aparatos de prótesis y ortopedia.

(Artículo 65)

Ya hemos indicado que trata de prestaciones y pensiones.

ARTICULO 56

En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcenta-

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

CLAUSULA 97. ... Como regla general el patrón proporcionará directamente los -- servicios materia de este capítulo y optará por los servicios subrogados cuando las necesidades técnico asistenciales -- así lo justifiquen.

CLAUSULA 98... ortopedia y prótesis ortopédica, aparatos ortopédicos, Cláusula 111 Frac. 17 c) Prótesis ortopédicas, d) Aparatos ortopédicos.

CLAUSULA 144. ...será el que perciba -- el trabajador en el momento en que se -- realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle incluidos los aumentos posteriores correspondientes a la categoría -- que desempeñaba.

CLAUSULA 143

...Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior--(la cláusula 142 nos dice que en los casos de riesgo que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, el patrón se obliga a pagar 1,520 días de salario ordinario a sus familiares)--, como la presente con un aumento del cuarenta por ciento sobre la indemnización que corresponda.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición.
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por los trabajadores y los patrones, o por las autoridades del Trabajo;
- IV. Si los trabajadores hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 493

Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o

LEY DEL SEGURO SOCIAL

je que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

aptitudes del trabajador - para desempeñar su profes- sión, la Junta de Concilia- ción y Arbitraje podrá au- mentar la indemnización -- hasta el monto de la que - corresponda por incapaci- dad permanente total, to- mando en consideración la importancia de la profe- sión y la posibilidad de - desempeñar una de catego- ría similar, susceptible - de producirle ingresos se- mejantes.

ARTICULO 495

Si el riesgo produce al -- trabajador una incapacidad permanente total, la indem- nización consistirá en una cantidad equivalente al im- porte de mil noventa y cin- co días de salario.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 65

El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene - derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

1. Si lo incapacita para trabajar, recibirá -- mientras dure la inha- bilitación ----- el cien por ciento de su salario, sin que - pueda exceder del má- ximo del grupo en el que estuviere inscri- to. Los asegurados -

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CLAUSULA 143

Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, el patrón paga- rá a éste o a la persona que lo repre- sente conforme a la Ley, una indemniza- ción equivalente al importe de 1,620 - días de salario ordinario.

Asimismo, Petróleos Mexicanos otorga - * mayores beneficios a sus trabajadores de las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, que se consagran en las cláusulas: 131, 132, 137, 144 y 148 -- las que ya han quedado transcritas con anterioridad.

del grupo W recibirán un subsidio igual al salario en que coticen

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, o en los términos del reglamento respectivo.

- ii. Al ser declarada al incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual.

Los trabajadores inscritos en el grupo W tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedad de trabajo, se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas

semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.

Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al Artículo 47 de esta Ley, percibirán pensión equivalente en los siguientes términos.

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de: -----
\$ 80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento cuando alcance hasta \$ 170.00 diarios y el setenta por ciento para salarios superiores a esta última cantidad;

- III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a tabla de valuación de incapacidad contenida

en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aún cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15%, se pagará al ase

gurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global --- equivalente a cinco -- anualidades de la pensión que le hubiese co rrespondido.

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta -- por ciento de incapaci dad, un aguinaldo ---- anual equivalente a -- quince días del impor te de la pensión que - perciban.

Además la Ley del Seguro - ** Social, consigna los si--- guientes beneficios en fa vor del asegurado.

ARTICULO 66

La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será --- siempre superior a la que le correspondería al asegu rado por invalidez, supo-- niendo cumplido el período

de espera correspondiente, comprendidas las asignaciones familiares y la ayuda asistencial.

ARTICULO 68

Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda con carácter provisional - por un período de adaptación de dos años.

Durante este período, en cualquier momento, el Instituto podrá ordenar y, -- por su parte, el trabajador asegurado tendrá derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la -- cuantía de la pensión.

Transcurrido el período de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año salvo que existiera pruebas de un cambio sustan---

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

cial en las condiciones de la incapacidad.

ARTICULO 74

Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, - el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.

ARTICULO 75

La cuantía de las pensiones por incapacidad permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose por el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.

- * Prestaciones superiores que otorga Petróleos Mexicanos en relación a la Ley Federal del Trabajo y del Seguro Social.
- ** Prestaciones superiores que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social.

3. CUADRO COMPARATIVO

3.4 M U E R T E

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO 490

En los casos de falta inexcusable del patrón, la indemnización podrá aumentar se hasta en un veinticinco por ciento, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje. Hay falta inexcusable del patrón:

- I. Si no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo;
- II. Si habiéndose realizado accidentes anteriores, no adopta las medidas adecuadas para evitar su repetición;
- III. Si no adopta las medidas preventivas recomendadas por las comisiones creadas por trabajadores y los pa

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 56

En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, las prestaciones en dinero que este Capítulo establece a favor del trabajador asegurado, se aumentarán en el porcentaje que la propia Junta determine en laudo que quede firme. El patrón tendrá la obligación de pagar al Instituto el capital constitutivo, sobre el incremento correspondiente.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

CLAUSULA 143.

... Cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón pagará la indemnización de que habla tanto la cláusula anterior como la presente, con un aumento de -- 40% -cuarenta por ciento- sobre la indemnización que corresponda.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

trones, o por las autoridades del Trabajo

- IV. Si los trabajadores - hacen notar al patrón el peligro que corren y éste no adopta las medidas adecuadas para evitarlo; y
- V. Si concurren circunstancias análogas, de la misma gravedad a las mencionadas en las fracciones anteriores.

ARTICULO 500

Quando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

- I. Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y
- II. El pago de la cantidad que fija el artículo 502.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 71

Si el riesgo de trabajo - trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I. Pago de una cantidad igual a dos meses de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de falleci-

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

CLAUSULA 141

Quando un trabajador fallezca a causa de un riesgo de trabajo, el patrón pagará al familiar del trabajador o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 135 -ciento treinta y cinco- días de salario ordinario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO 502

En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos -- treinta días de salario, -- sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTICULO 71

Si el riesgo de trabajo -- trae como consecuencia la muerte del asegurado, el -- Instituto otorgará a las -- personas señaladas en este concepto las siguientes -- prestaciones:

11. A la viuda del asegurado se le otorgará -- una pensión equivalente al cuarenta por -- ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma -- pensión corresponde -- al viudo que estando totalmente incapacita

miento del asegurado.

Este pago se hará a -- la persona preferente mente familiar del -- asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

CLAUSULA 142

En los casos de riesgos de trabajo que traigan como consecuencia la muerte -- del trabajador, el patrón estará obligado a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,520 días de salario ordinario.

CLAUSULA 144

El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los -- casos de incapacidad total o parcial -- permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo, y, en su caso, deberán serle --

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO PEMEX

do hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponde a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, censatía en edad avanzada y muerte;

- III. A cada uno de los huérfanos que sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

incluidos los aumentos posteriores que correspondan a la categoría que desempeñaba.

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años. Cuando se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que

no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

- V. En el caso de las dos fracciones anteriores si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones.
- VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del Sistema Educativo Nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad cró-

nica, defecto físico ó psíquico se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones II y IV de este precepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este Artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a IV de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del Artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equi

valente a quince días del
importe de la pensión que
perciban.

ARTICULO 76

Las pensiones de viudez,
orfandad y ascendientes -
del asegurado por riesgos
de trabajo, serán revisa-
das e incrementadas en la
proporción que correspon-
da, en términos de lo dis-
puesto en el artículo an-
terior.

C O N C L U S I O N E S

1. DEL ESTUDIO COMPARATIVO QUE SE HA HECHO DE LA LEY FEDERAL DEL -- TRABAJO, LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN PETROLEOS MEXICANOS, SE DESPRENDE QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO CONCEDE A LOS TRABAJADORES QUE SUFRAN UN ACCIDENTE DE TRABAJO O PADEZCAN UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LOS DERECHOS MINIMOS A QUE PUEDE ASPIRAR EL AFECTADO, QUE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL AMPLIA ESOS DERECHOS Y QUE EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS CONCEDE MAYORES PRERROGATIVAS QUE LAS DOS DISPOSICIONES LEGALES INVOCADAS.

2. QUE EN REALIDAD NO EXISTE NINGUNA RAZON DE CARACTER JURIDICO PARA QUE PETROLEOS MEXICANOS NO INSCRIBA A SUS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POR LO QUE LA NO INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES DE PETROLEOS MEXICANOS INFRINGE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y COMO CONSECUENCIA DEBERA EN CASO DE RIESGO PROFESIONAL APLICARSE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

3. COMO EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS --- OTORGA MAYORES VENTAJAS A LOS TRABAJADORES, EN CASO DE RIESGO DE TRABAJO, SE APLICA A LOS TRABAJADORES EL CONTRATO COLECTIVO.

4. QUE AL IGUAL COMO OCURRIO CON LA COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y FERROCARRILES NACIONALES DE MEXICO, POR CITAR LAS DOS EM-

PRESAS QUE POR SU IMPORTANCIA ESTRATEGICA Y ECONOMICA PUEDEN COMPARARSE CON PETROLEOS MEXICANOS, ESTE ULTIMO ORGANISMO EN UN CORTO PLAZO, DEBERA CELEBRAR EL CONVENIO DE INCORPORACION DE SUS TRABAJADORES AL REGIMEN DEL SEGURO SOCIAL COMO LO HICIERON EN SU OPORTUNIDAD LAS DOS EMPRESAS PARAESTATALES CITADAS EN PRIMER TERMINO.

5. QUE COMO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE EN PETROLEOS MEXICANOS, SE ESTABLECEN PRESTACIONES SUPERIORES A LAS QUE OTORGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SERIA PRUDENTE QUE PETROLEOS MEXICANOS CONVINIESE CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, LA INSCRIPCION DE SUS TRABAJADORES, SUSTITuyendo LOS BENEFICIOS SUPERIORES QUE SE CONSIGNAN EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, ATENDIENDO AL PREMIO DE QUE NINGUN CONVENIO PUEDE CELEBRARSE EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES.

6. LA OBLIGACION DE LOS PATRONES, ES ASEGURAR A SUS TRABAJADORES EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PETROLEOS MEXICANOS COMO PATRON DEBE INSCRIBIR A SUS TRABAJADORES EN EL MENCIONADO INSTITUTO PARA QUE ESTOS GOZEN DE ESTAS PRESTACIONES, PORQUE NO ES CONCEBIBLE LA EXISTENCIA DE GRUPOS PREFERENCIALES O MANEJABLES DENTRO DE UN REGIMEN DE DERECHO YA QUE, UNA DE LAS CARACTERISTICAS DE LA LEY ES SU GENERALIDAD Y NO TIENE PORQUE HABER EXCEPCIONES.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA ROMERO MIGUEL. TEORIA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL PORRUA, 3A. EDICION, MEXICO, 1979.
2. ALVAREZ DEL CASTILLO, ENRIQUE, REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL -- TRABAJO EN 1979, UNAM, MEXICO, 1980.
3. ARROYO SAENZ, ENRIQUE, PRONTUARIO DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS DE LA 4A. SALA DE 1972-1984, EDITORIAL DOZ EDITORES, S. A.: MEXICO, 1985.
4. BORQUEZ DJED, CRONICA DEL CONSTITUYENTE, EDICIONES BOTAS, MEXICO.
5. BRICEÑO RUIZ, ALBERTO, DERECHO DE LOS SEGUROS SOCIALES, COLECCION TEXTOS JURIDICOS UNIVERSITARIOS, EDITORIAL HORTA, MEXICO, - 1987.
6. BUEN L. NESTOR DE. DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S. A. MEXICO, 1974.
7. CARPIZO JORGE. LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917, EDITORIAL PORRUA 6A. EDICION MEXICO, 1893.
8. CAVAZOS FLORES, BALTAZAR NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SINTETIZADA, EDITORIAL TRILLAS, 15 ED. MEXICO, 1984.

9. CUEVA MARIO, DE LA, EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1972.
10. DAVALOS JOSE, CONSTITUCION Y NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1988.
11. DE PINA Y DE PINA VARA RAFAEL DICCIONARIO DE DERECHO EDITORIAL PORRUA, 12A. EDICION, MEXICO, 1984.
12. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, EDITORIAL ELIASTA, BUENOS AIRES, 1974.
13. DOMINQUEZ DEL RIO, ALFREDO, COMPENDIO TEORICO-PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1987.
14. CALINDO GARFIAS, IGNACIO, DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRUA, S. A. 3A. EDICION MEXICO, 1979.
15. GARCIA MAYNES, EDUARDO INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO, EDITORIAL PORRUA, 38 ED. MEXICO, 1986.
16. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILLUSTRADO, EDITORIAL MEXICANA, 5A. EDICION MEXICO, 1980 TOMO II.
17. QUERRERO EUQUERIO, MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, 1971.

18. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO (8 TOMOS) EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1985.
19. LOPEZ CARDENAS, FERNANDO, COMPENDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, EDICION PARTICULAR DEL AUTOR.
20. LOPEZ GALLO, MANUEL, ECONOMIA Y POLITICA EN LA HISTORIA DE MEXICO, EDICIONES "SOLIDARIDAD, MEXICO, 1965.
21. MORENO PADILLA, JAVIER, NUEVA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EDITORIAL - TRILLAS, MEXICO.
22. ORTIZ URQUIDI, RAUL, DERECHO CIVIL, EDITORIAL PORRUA, MEXICO, -- 1977.
23. PINA RAFAEL, DE. CURSO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO, EDICIONES BOTAS, MEXICO, 1952.
24. RAMIREZ MOQUEL, LEONOR, TEMAARIO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, TALLERES GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO, 1985.
25. RECASENS SICHES, LUIS, TRATADO GENERAL DE SOCIOLOGIA, EDITORIAL - PORRUA, S. A., MEXICO, 1968
26. ROUAIX, PASTOR, GENESIS DE LOS ARTICULOS 27 Y 123 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917, ED. BIBLIOTECA DEL INSTITUTO NACIONAL DE -

ESTUDIOS HISTORICOS DE LA REVOLUCION MEXICANA.

27. ROUSSEAU, J.J. EL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO POLITICO, EDITORA NACIONAL "EDINAL", S. DE R. L., MEXICO, 1959.
28. SAYEG HELLU, JORGE, EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL MEXICANO, TALLERES GRAFICOS DE LA NACION.
29. TENA RAMIREZ, FELIPE, LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO, 1908-1982, EDITORIAL FORRUA, 11A. ED. MEXICO, 1982.
30. TENA SUCK, RAFAEL, ITALO, HUCO, DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, - EDITORIAL PAC.
31. TRUEBA URBINA, ALBERTO, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO, EDITORIAL FORRUA, 6a. ED. MEXICO, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL FORRUA, S. A., 82 ED. MEXICO, 1987.
2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.
3. LEY DEL SEGURO SOCIAL. D.O. 19 ENERO DE 1943.
4. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

5. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 1917-1975, 5A. - PARTE, 4A. SALA.

6. CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE PETROLEOS MEXICANOS, TALLERES - GRAFICOS DE LA NACION, MEXICO, 1982.